

Lima, 29 de Diciembre del 2025

INFORME N° 000026-2025-STCCO/OSIPTEL



Secretaría Técnica Adjunta de los Cuerpos Colegiados

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de
Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados
Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y
la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en:
<https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

Procedimiento sancionador iniciado contra Andesat Perú S.A.C. (Expediente N° 014-2022-CCP-ST/TC / 016-2022-CCP-ST/TC (Acumulado) / 001-2023-CCP-ST/TC (Acumulado) – Procedimiento Sancionador

CONTENIDO

I.	OBJETO	3
II.	ANTECEDENTES	3
III.	LA IMPUTACIÓN DE CARGOS FORMULADA CONTRA ANDESAT	15
IV.	POSICIÓN DE LA EMPRESA INVESTIGADA	15
V.	MARCO JURÍDICO APLICABLE	18
VI.	ANÁLISIS DE LA INFRACCIÓN IMPUTADA	25
VII.	ANÁLISIS DE LOS DESCARGOS REMITIDOS POR ANDESAT	39
VIII.	DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN	54
IX.	CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN	65
X.	ANEXOS	65

I. OBJETO

1. De conformidad con el artículo 101 del Reglamento de Solución de Controversias entre Empresas¹ (en adelante, el Reglamento de Solución de Controversias), aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 00248-2021-CD/OSIPTEL, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 00234-2024-CD/OSIPTEL, dentro de los noventa (90) días de recibidos los descargos o vencido el plazo para presentarlos, la Secretaría Técnica Adjunta de los Cuerpos Colegiados del Osiptel (en adelante, la ST-CCO) emite un informe final de instrucción, en el cual expone su opinión sobre la comisión de las infracciones imputadas, y recomienda la imposición de sanciones y/o medidas adicionales a que hubiere lugar, o el archivo del procedimiento.
2. En ese marco normativo, el presente Informe Final de Instrucción tiene como objeto lo siguiente: (i) evaluar si **Andesat Perú S.A.C.** (en adelante, Andesat) ha incurrido en la infracción tipificada en el artículo 19² del Reglamento de Solución de Controversias, por cuanto habría incumplido la prohibición de corte o suspensión del servicio de provisión de facilidades de red prestado en su condición de operador de infraestructura móvil rural (en adelante, OIMR) a Telefónica del Perú S.A.A. (en lo sucesivo, Telefónica) –ahora, Integratel Perú S.A.A.³– en su condición de operadora móvil con red (en lo sucesivo, OMR), por fundamentos vinculados con el objeto de la controversia del procedimiento trilateral de solución de controversias tramitado en el Expediente N° 014-2022-CCP-ST/TC / 016-2022-CCP-ST/TC (Acumulado) / 001-2023-CCP-ST/TC (Acumulado); y, (ii) de ser el caso, recomendar la imposición de la sanción y/o las medidas adicionales respectivas.

II. ANTECEDENTES

3. Con fecha 15 de noviembre de 2022, mediante el escrito CGC/2022-089-AND (registro N° 45161-2022/MPV), Andesat interpuso una reclamación contra Telefónica (tramitada en el Expediente N° 014-2022-CCP-ST/TC), en materia de tarifas y cargos vinculados con la provisión de facilidades de red de los operadores de infraestructura móvil rural, específicamente, respecto a determinar si su “Contrato Marco para la prestación del servicio de facilidades de red por parte del Operador de Infraestructura Móvil Rural” (en adelante, el Contrato Marco) se había adecuado válidamente a los cargos y/o condiciones económicas más favorables que Andesat aplicó posteriormente vía contrato a América Móvil Perú S.A.C. (en lo sucesivo, América Móvil), según lo establecido en el artículo 17⁴ de las Normas

¹ **Reglamento de Solución de Controversias**

“Artículo 101.- Informe final de instrucción

Dentro de los noventa (90) días de recibidos los descargos o de vencido el plazo para presentarlos, la ST-CCO emite un IFI, exponiendo su opinión sobre la comisión de las infracciones imputadas, y recomendando la imposición de sanciones y/o medidas adicionales a que hubiera lugar, o el archivo del procedimiento. Excepcionalmente, la STCCO puede ampliar dicho plazo hasta por treinta (30) días”.

² **Reglamento de Solución de Controversias**

“Artículo 19.- Prohibición de corte o suspensión de prestaciones

Ninguna de las partes puede proceder al corte o suspensión del servicio de telecomunicaciones, facilidad o cualquier prestación que brinde a la otra parte, por fundamentos vinculados al objeto de la controversia; salvo disposición excepcional del Órgano Resolutivo que lo autorice expresamente, en concordancia con la normativa aplicable.

El incumplimiento de lo establecido en el presente artículo constituye INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA y se sanciona conforme al Régimen de Calificación de Infracciones que aprueba el OSIPTEL, aplicándose el procedimiento sancionador regulado en los artículos 99 y siguientes”

³ Mediante el escrito N° TDP-01660-AG-GER-25 (registro N° 0009791-2025), recibido con fecha 12 de junio de 2025, Telefónica comunicó al Osiptel sobre el cambio de su denominación social a “Integratel Perú S.A.A.”.

⁴ **Normas Complementarias**

Complementarias aplicables a las facilidades de Red de los Operadores de Infraestructura Móvil Rural (en adelante, Normas Complementarias), aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 00059-2017-CD/OSIPTEL, de acuerdo con los siguientes términos:

“Primera pretensión principal. Solicitamos se declare que no es posible adecuar el Contrato a las condiciones económicas del Contrato con Tercero, al no cumplirse lo establecido en el artículo 17.1 de las Normas Complementarias, conforme detallamos a continuación.

Segunda pretensión principal. En virtud al artículo 16 del Reglamento de Solución de Controversias, solicitamos se emita una medida cautelar, para que, mientras culmine el presente procedimiento de solución de controversias, Telefónica cumpla con realizar el pago mensual por la provisión del servicio de facilidades de red que le brinda Andesat acorde con las tarifas establecidas en la Resolución de Consejo Directivo No. 00030-2022-CD/OSIPTEL. Ello a fin de velar por la continuidad y el sostenimiento de la prestación del servicio y asegurar el resultado de la presente controversia”.

4. A través del escrito CGC/2022-090-AND (registro N° 45761-2022/MPV), recibido con fecha 18 de noviembre de 2022, Andesat remitió los Anexos “E” e “I” ofrecidos en su escrito de reclamación y que no fueron presentados en dicha comunicación.
5. Por la Resolución N° 00012-2022-CCP/OSIPTEL, de fecha 29 de noviembre de 2022, el Cuerpo Colegiado Permanente (en adelante, el CCP) resolvió declarar inadmisibile la reclamación de fecha 15 de noviembre de 2022 (complementada por escrito de fecha 18 de noviembre de 2022), presentada por Andesat contra Telefónica, sobre tarifas y cargos vinculados con la provisión de facilidades de red de los operadores de infraestructura móvil rural; y, en consecuencia, le otorgó un plazo improrrogable de cinco (5) días hábiles, para que cumpla con subsanar las omisiones descritas en el fundamento 15 de su parte considerativa⁵.
6. A través de la carta C. 00257-STCCO/2022, notificada el 1 de diciembre de 2022, la ST-CCO notificó a Andesat la precitada Resolución N° 00012-2022-CCP/OSIPTEL.
7. Por el escrito CGC/2022-095-AND (registro N° 47917-2022/MPV), recibido con fecha 1 de diciembre de 2022, Andesat subsanó la omisión detectada en la Resolución N° 00012-2022-CCP/OSIPTEL, de fecha 29 de noviembre de 2022, que declaró inadmisibile la reclamación de fecha 15 de noviembre de 2022

“Artículo 17.- Adecuación de los contratos y mandatos de provisión de facilidades de red.

17.1 En virtud de los principios a que se refiere el artículo 3, los contratos y los mandatos de provisión de facilidades de red incluyen una cláusula que garantice que el cargo y/o las condiciones económicas en general, se adecuarán cuando el Operador de Infraestructura Móvil Rural, en una relación de provisión de facilidades de red de iguales características con un tercer Operador Móvil con Red, vía contrato o mandato, aplique un cargo y/o condiciones económicas más favorables a las establecidas en su relación de provisión de facilidades de red. (...)”.

⁵ Al respecto, confróntese con el fundamento 15 de la Resolución N° 00012-2022-CCP/OSIPTEL, de fecha 29 de noviembre de 2022, expedida en el marco del procedimiento trilateral:

“(…)”

15. En virtud de lo anteriormente expuesto, de la revisión de la reclamación y su escrito complementario; y, de acuerdo con los requisitos establecidos en el Reglamento de Solución de Controversias y el TUO de la LPAG, este Cuerpo Colegiado Permanente advierte que:

- (i) Andesat no ha indicado la dirección de la reclamada (Telefónica), en contravención a la exigencia del artículo 232 del TUO de la LPAG. Inclusive, de la revisión de los documentos que fueron acompañados como anexos, se advierte que las comunicaciones cursadas por parte de Andesat hacia Telefónica fueron dirigidas a una dirección distinta a su domicilio fiscal.
- (ii) Si bien Andesat ha solicitado como primera pretensión principal que se declare que no es posible adecuar el Contrato Marco a las condiciones económicas establecidas en otro contrato, al no cumplirse –presuntamente– lo establecido en el artículo 17 de las Normas Complementarias, es el caso que la reclamante no ha identificado específicamente los servicios (voz, datos, SMS, Cell broadcast y/u otros) sobre los cuales solicita que no se aplique la cláusula de adecuación de condiciones más favorables. (...)”.

(complementado por escrito de fecha 18 de noviembre de 2022) e indicó lo siguiente:

***“Primera Pretensión Principal de la Reclamación.** Precisamos que, como Primera Pretensión Principal de la Reclamación, Andesat solicita la inaplicación de la cláusula de adecuación de condiciones más favorables respecto a los servicios de datos (MB) y voz (expresado en minutos) que Andesat le brinda a Telefónica según el “Contrato Marco para la Prestación del Servicio de Facilidades de Red Por Parte del Operador de Infraestructura Móvil Rural”.*

8. Por otro lado, mediante el escrito CGC/2022-098-AND (registro N° 48892-2022/MPV), recibido con fecha 6 de diciembre de 2022, Andesat interpuso una nueva reclamación contra Telefónica (tramitada inicialmente en el Expediente N° 00016-2022-CCP-ST/TC), en materia de tarifas y cargos vinculados con la provisión de facilidades de red de los operadores de infraestructura móvil rural, a fin de que se determine si el Contrato Marco se había adecuado o no válidamente al contrato de Andesat con Entel Perú S.A. (en lo sucesivo, Entel), de acuerdo con los siguientes términos:

***“PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL.** Solicitamos se declare que no es posible adecuar el Contrato a las condiciones económicas del Contrato con Tercero, al no cumplirse lo establecido en el artículo 17.1 de las Normas Complementarias, conforme detallamos a continuación. Precisamos que Andesat solicita la inaplicación de la cláusula de adecuación de condiciones más favorables respecto a los servicios de datos (MB) y voz (expresado en minutos), que Andesat le brinda a Telefónica según el Contrato.*

***SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL.** En virtud al artículo 160 del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo No. 004- 2019-JUS, solicitamos la acumulación del presente procedimiento junto con aquel bajo registro 45161-2022/MPV y 45761-2022/MPV.*

***TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL.** En virtud al artículo 16 del Reglamento de Solución de Controversias, solicitamos se emita una medida cautelar para que, mientras culmine el presente procedimiento de solución de controversias, Telefónica cumpla con realizar el pago mensual por la provisión del servicio de facilidades de red que le brinda Andesat acorde con la metodología establecida en la Resolución de Consejo Directivo No. 00030- 2022-CD/OSIPTEL. Ello a fin de velar por la continuidad y sostenimiento de la prestación del servicio y asegurar el resultado de la presente controversia”.*

9. Por la Resolución N° 00013-2022-CCP/OSIPTEL, de fecha 15 de diciembre de 2022, el CCP resolvió –entre otros– admitir a trámite la reclamación presentada por Andesat, en materia de tarifas y cargos diferentes a la interconexión (por la provisión del servicio de facilidades de red); y, en consecuencia, correr traslado de los escritos de fechas 15 y 18 de noviembre, 1 y 2 de diciembre de 2022, a Telefónica, a fin de que presente su contestación dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación de la mencionada resolución.
10. Por su parte, en el marco de la tramitación del Expediente N° 016-2022-CCP-ST/TC, por medio de la Resolución N° 00015-2022-CCP/OSIPTEL, de fecha 19 de diciembre de 2022, el CCP resolvió –entre otros– admitir a trámite la reclamación presentada por Andesat, en materia de tarifas y cargos diferentes a la interconexión (por la provisión del servicio de facilidades de red); y, en consecuencia, correr traslado del escrito de fecha 6 de diciembre de 2022 a Telefónica, a fin de que presente su contestación dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación de la mencionada resolución. Asimismo, se dispuso la acumulación del Expediente N° 016-2022-CCP-ST/TC al Expediente N° 014-2022-CCP-ST/TC, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 160 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, el TUO de la LPAG), aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y en mérito a los principios de celeridad y eficacia.

11. Mediante las cartas C. 00268-STCCO/2022 y 00270-STCCO/2022, notificadas con fecha 21 de diciembre de 2022, la ST-CCO notificó la precitada Resolución N° 00013-2022-CCP/OSIPTEL a Andesat y Telefónica, respectivamente.
12. A través de las cartas C. 00271-STCCO/2022 y 00273-STCCO/2022, comunicadas con fecha 21 de diciembre de 2022, la ST-CCO notificó la precitada Resolución N° 00015-2022-CCP/OSIPTEL a Andesat y Telefónica, respectivamente.
13. Posteriormente, por medio del escrito N° 1 (registro N° 01541-2023/MPV), recibido con fecha 11 de enero de 2023, Telefónica remitió su contestación a las reclamaciones presentadas por Andesat en sus escritos CGC/2022-089-AND y CGC/2022-098-AND, de fechas 15 de noviembre y 6 de diciembre de 2022, respectivamente. Asimismo, en su primer otrosí, propuso una reconvencción en contra de Andesat, en virtud de lo cual solicitaba lo siguiente:

"1.- PRETENSIONES

Que solicitamos al Cuerpo Colegiado Permanente las pretensiones que a continuación se detallan:

- *Que como **Pretensión Principal** solicitamos se declare que Telefónica se acogió válidamente a las mejores condiciones económicas pactadas por Andesat y Viettel Perú S.A.C. (en adelante, "Bitel") y plasmadas en el denominado **"Contrato para la prestación del servicio de facilidades de acceso y transporte por parte del Operador de Infraestructura Móvil Rural"** (en adelante, "Contrato con Bitel") suscrito el 26 de abril del 2022. Contrato que fuera modificado los días 30 de junio, 18 de agosto, 28 de setiembre, 19 de octubre y 14 de noviembre de 2022, por la Primera, Segunda, Tercera, Cuarta y Quinta Adendas del Contrato con Viettel⁶ respectivamente.*
 - *Que como **Pretensión Accesorio a la Principal** solicitamos que se ordene a Andesat que liquide y facture a Telefónica por los servicios de acceso y transporte prestados en sintonía con lo estipulado en el Contrato Marco y de acuerdo con la adecuación a las mejores condiciones del Contrato con Bitel realizada el 14 de diciembre de 2022".*
14. Por medio de la Resolución N° 00006-2023-CCP/OSIPTEL, de fecha 18 de enero de 2023 (tramitada en el Expediente N° 014-2022-CCP-ST/TC / 016-2022-CCP-ST/TC [Acumulado]), el CCP resolvió —entre otros— tener por presentada la contestación de Telefónica; y, a su vez, encauzar de oficio la reconvencción propuesta por dicha empresa, a través del primer otrosí de su escrito N° 1 (registro N° 01541-2023/MPV), remitido con fecha 11 de enero de 2023, como una nueva reclamación; y dispuso que debía ser tramitada en el procedimiento correspondiente.
 15. En el marco de la tramitación del Expediente N° 001-2023-CCP-ST/TC, por la Resolución N° 00007-2023-CCP/OSIPTEL, de fecha 18 de enero de 2023, el CCP resolvió —entre otros— admitir a trámite la reclamación presentada por Telefónica en materia de tarifas y cargos diferentes a la interconexión (por la provisión del servicio de facilidades de red); y, en consecuencia correr traslado del escrito (registro N° 01541-2023/MPV), de fecha 11 de enero de 2023, a Andesat, a fin de que presente su contestación dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación de la mencionada resolución. Asimismo, se dispuso la acumulación del Expediente 001-2023-CCP-ST/TC al Expediente N° 014-2022-CCP-ST/TC / N° 016-2022-CCP-ST/TC (Acumulado), en atención a los principios de celeridad y eficacia y al artículo 160 del TUO de la LPAG.

⁶ Cabe mencionar que, por el artículo segundo de la Resolución N° 00007-2023-CCP/OSIPTEL, de fecha 18 de enero de 2023, el CCP dispuso la subsanación de oficio del error material descrito en el fundamento 41 de la referida resolución.

16. A través de las cartas C. 00018-STCCO/2023 y 00019-STCCO/2023, comunicadas el 25 de enero de 2023, la ST-CCO notificó la precitada Resolución N° 00006-2023-CCP/OSIPTEL a Andesat y Telefónica, respectivamente.
17. Mediante las cartas C. 00020-STCCO/2023 y 00021-STCCO/2023, comunicadas el 25 de enero de 2023, la ST-CCO notificó la referida Resolución N° 00007-2023-CCP/OSIPTEL a Andesat y Telefónica, respectivamente.
18. Por medio de la carta CGC/2023-009-AND (registro N° 07165-2023/MPV), recibida con fecha 15 de febrero de 2023, Andesat remitió su contestación a la reclamación presentada por Telefónica en su escrito N° 1 (registro N° 01541-2023/MPV), de fecha 11 de enero de 2023.
19. Luego, durante la tramitación del Expediente N° 014-2022-CCP-ST/TC / N° 016-2022-CCP-ST/TC (Acumulado) / 001-2023-CCP-ST/TC (Acumulado), a través de las cartas C. 00096-STCCO/2023 y C. 00097-STCCO/2023, notificadas el 18 de mayo de 2023, la ST-CCO efectuó una solicitud de información a Andesat⁷ y Telefónica⁸, respectivamente, vinculada con la presunta afectación a la continuidad de los servicios públicos de telecomunicaciones móviles –prestados por medio del servicio de facilidades de red de Andesat– en las localidades de la provincia de Carabaya en la región Puno, para lo cual les otorgó a ambas partes un plazo máximo de dos (2) días hábiles, contados desde el día siguiente de su notificación, a fin de remitir la información solicitada.
20. Mediante el escrito N° 5 (registro N° 23104-2023/MPV), recibido el 19 de mayo de 2023, Telefónica respondió la solicitud de información efectuada por la ST-CCO, a través de la carta C. 00097-STCCO/2023.
21. Por su parte, mediante el escrito CGC/2023-038-AND (registro N° 23425-2023/MPV), recibido el 22 de mayo de 2023, Andesat respondió la solicitud de información efectuada por la ST-CCO, a través de la carta C. 00096-STCCO/2023.
22. A través de la carta C. 00116-STCCO/2023, notificada el 24 de mayo de 2023, la ST-CCO corrió traslado a Telefónica del escrito CGC/2023-038-AND presentado

⁷ En específico, la ST-CCO le requirió la siguiente información a Andesat:

"(...) hoy se ha recibido información del Alcalde Provincial de Carabaya y de diversos alcaldes distritales de dicha provincia, refiriendo que, en 14 localidades de su circunscripción, desde el mes de marzo de este año se dejó de recibir los servicios de telecomunicaciones móviles que eran prestados por la empresa Telefónica del Perú S.A.A. (Telefónica) a través de estaciones operadas por Andesat Perú S.A.C. (Andesat), afectándose así la continuidad de dichos servicios públicos de telecomunicaciones.

En tal sentido, se le requiere para que, (...), nos informe si efectivamente en dichas localidades se han venido prestando servicios móviles bajo la relación de Operador de Infraestructura Móvil Rural (OIMR) que su representada tiene con Telefónica, la cual es materia de la controversia tramitada en los expedientes que se siguen ante la primera instancia de solución de controversias; y, de ser el caso que Andesat haya cortado o suspendido dichos servicios, debe precisar la fecha de dicha interrupción e indicar las causas que la justificarían. (...)"

⁸ En específico, la ST-CCO le requirió la siguiente información a Telefónica:

"(...) hoy se ha recibido información del Alcalde Provincial de Carabaya y de diversos alcaldes distritales de dicha provincia, refiriendo que, en varias localidades de su circunscripción, desde el mes de marzo de este año se dejó de recibir los servicios de telecomunicaciones móviles que eran prestados por su representada a través de estaciones operadas por Andesat Perú S.A.C. (Andesat), afectándose así la continuidad de dichos servicios públicos de telecomunicaciones.

En tal sentido, se le requiere para que, (...), nos informe si efectivamente en dichas localidades se han venido prestando servicios móviles bajo la relación de Operador de Infraestructura Móvil Rural (OIMR) que la empresa Andesat Perú SAC tiene con su representada, la cual es materia de la controversia tramitada en los expedientes que se siguen ante la primera instancia de solución de controversias; y, de ser el caso que Andesat haya cortado o suspendido dichos servicios, debe precisar la fecha de dicha interrupción e indicar las causas que la justificarían. (...)"

por Andesat, con fecha 22 de mayo de 2023. Asimismo, la ST-CCO le efectuó un nuevo requerimiento de información⁹ vinculada con la prestación del servicio de facilidades de red brindado por el referido OIMR, para lo cual le otorgó el plazo de dos (2) días hábiles.

23. Por la carta C. 00117-STCCO/2023, notificada el 24 de mayo de 2023, la ST-CCO corrió traslado a Andesat del escrito N° 5 presentado por Telefónica, con fecha 19 de mayo de 2023. Asimismo, la ST-CCO le efectuó un nuevo requerimiento de información¹⁰ vinculada con la prestación del servicio de facilidades de red brindada por el OIMR, para lo cual le otorgó el plazo de dos (2) días hábiles.
24. Mediante el Memorando N° 00047-STCCO/2023, de fecha 25 de mayo de 2023, la ST-CCO solicitó a la Dirección de Fiscalización e Instrucción del Osipitel (en adelante, DFI) informar –entre otros– lo siguiente: (i) el listado de los centros poblados de áreas rurales y/o lugares de preferente interés social que –desde el 27 de diciembre de 2019– hayan sido reportados con cobertura por Telefónica, como brindados por medio del servicio de Andesat como OIMR; y, (ii) si los ciento un (101) centros poblados informados por Andesat en el anexo de su carta CGC/2023-038-AND fueron –desde el 27 de diciembre de 2019– reportados con cobertura por Telefónica.
25. A través del Memorando N° 00048-STCCO/2023, de fecha 25 de mayo de 2023, la ST-CCO solicitó a la DPRC que remita el listado de todos los centros poblados (sitios) que hayan sido comunicados por Telefónica y/o Andesat respecto a la prestación del servicio de facilidades de red, en el marco de lo estipulado en la cláusula décima¹¹ de su Contrato Marco, en la que ambas empresas acordaron que toda aprobación y modificación (incremento / disminución / baja) de la lista de sitios

⁹ Específicamente, la ST-CCO le requirió la siguiente información a Telefónica:

*“(…) En ese sentido, agradeceremos se sirva informar (...) lo siguiente:
(i) Si la localidad de Chia forma parte de los sitios en los que se prestarían servicios móviles en virtud de la relación contractual de provisión de facilidades de red entre su representada y Andesat. De ser el caso, remitir alguna documentación que acredite su posición; así como informar el estado actual del servicio.
(ii) Respecto de los ochenta y cuatro (84) centros poblados en los que se prestaría servicios móviles en virtud de la relación contractual de provisión de facilidades de red entre su representada y Andesat –según lo informado por vuestra empresa en el anexo 5-A de su escrito de la referencia–, precisar los períodos de prestación del servicio de facilidades de red, para lo cual deberá precisar la siguiente información: “fecha de suscripción del acta de aceptación, fecha de instalación/inicio de operación del servicio y –de ser el caso– fecha de cese de operaciones. (...)”.*

¹⁰ Sobre el particular, la ST-CCO le requirió la siguiente información a Andesat:

*“(…) se solicita se sirva remitir la siguiente información (...):
1. Remitir una (1) copia de las actas debidamente suscritas por Andesat Perú S.A.C. (en lo sucesivo, Andesat) y Telefónica, por las cuales se acredite que el operador móvil con red aceptó la instalación del servicio de facilidades de red provisto por vuestra empresa en los trece (13) centros poblados de la provincia de Carabaya en los que –según lo informado por vuestra representada– habría prestado dicho servicio.
2. Remitir una (1) copia de las actas debidamente suscritas por Andesat y Telefónica, por las cuales se acredite que el operador móvil con red aceptó la instalación del servicio de facilidades de red provisto por vuestra empresa en los treinta y siete (37) centros poblados en los que –según lo informado por vuestra representada– habría prestado dicho servicio y se habrían caído por “reducción unilateral de la retribución por parte de Telefónica”.
3. Explicar las razones por las cuales prestó el servicio de facilidades de red en diecisiete (17) centros poblados respecto de los cuales –según lo informado por vuestra empresa– no habría contado con la aceptación de Telefónica.
4. Respecto de los ochenta y cuatro (84) centros poblados en los cuales –según lo informado por vuestra empresa– habría contado con la aceptación de Telefónica, precisar los períodos de prestación del servicio de facilidades de red, para lo cual deberá precisar la siguiente información: “fecha de suscripción del acta de aceptación, fecha de instalación/inicio de prestación del servicio y –de ser el caso– fecha de cese de operaciones. (...)”.*

¹¹ Cláusula modificada por el Primer Addendum al Contrato Marco.

donde se prestaría el servicio sería comunicada al Osiptel dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la suscripción de la respectiva orden de servicio.

26. Por el escrito N° 6 (registro N° 24520-2023/MPV), recibido el 26 de mayo de 2023, Telefónica solicitó una ampliación de plazo de tres (3) días adicionales, a fin de cumplir con la solicitud de información efectuada por la ST-CCO, mediante la carta C. 00116-STCCO/2023.
27. Mediante el escrito CGC/2023-041-AND (registro N° 24460-2023/MPV), recibido el 26 de mayo de 2023, Andesat respondió el requerimiento de información formulado por la ST-CCO, a través de la carta C. 00117-STCCO/2023.
28. A través de la carta C. 00118-STCCO/2023, notificada el 29 de mayo de 2023, la ST-CCO le concedió a Telefónica una prórroga de un (1) día hábil adicional, a fin de que la empresa responda el requerimiento de información efectuado mediante la carta C. 00116-STCCO/2023.
29. Por el Memorando N° 00300-DPRC/2023, de fecha 30 de mayo de 2023, la DPRC respondió la solicitud de información efectuada por la ST-CCO, a través del Memorando N° 00048-STCCO/2023.
30. Mediante el escrito N° 7 (registro N° 25123-2023/MPV), recibido el 30 de mayo de 2023, Telefónica respondió el requerimiento de información formulado por la ST-CCO, a través de la carta C. 00116-STCCO/2023.
31. Por medio del Memorando N° 00818-DFI/2023, del 31 de mayo de 2023, la DFI respondió la solicitud de información efectuada por la ST-CCO, a través del Memorando N° 00047-STCCO/2023.
32. En la sesión de fecha 6 de junio de 2023, la ST-CCO puso en conocimiento del CCP acerca de lo siguiente: (i) la información obtenida de la DPRC, en atención al encargo establecido por los artículos resolutivos segundo y cuarto de la Resolución N° 00015-2023-CCP/OSIPTEL; y, (ii) la información recabada en mérito a la presunta afectación a la continuidad de los servicios públicos de telecomunicaciones sustentados en el servicio de facilidades de red de Andesat en la provincia de Carabaya de la región Puno, respecto de la cual se informó que se continuaría acopiando información para la actuación del Osiptel, en el marco de sus atribuciones y competencias.
33. Mediante el escrito N° 8 (registro N° 27674-2023/MPV), recibida con fecha 12 de junio de 2023, Telefónica remitió argumentos adicionales respecto del presente procedimiento.
34. Por medio de la Resolución N° 00049-2023-CCP/OSIPTEL, de fecha 17 de octubre de 2023, el CCP resolvió lo siguiente:

“Artículo Primero. – Declarar *FUNDADA* la primera pretensión principal formulada por Andesat Perú S.A.C. en su escrito CGC/2022-089-AND (registro N° 45161-2022/MPV), recibido con fecha 15 de noviembre de 2022, y precisado por el escrito CGC/2022-095-AND (registro N° 47917-2022/MPV) del 1 de diciembre de 2022, contra Telefónica del Perú S.A.A.; y, en consecuencia, declarar que no era posible adecuar el “Contrato Marco para la prestación del servicio de facilidades de red por parte del Operador de Infraestructura Móvil Rural”, suscrito por las partes del presente procedimiento, a los cargos y/o las condiciones económicas por los servicios de voz y datos del “Contrato para la prestación del servicio de facilidades de acceso y transporte por parte del Operador de Infraestructura Móvil Rural”, suscrito por Andesat Perú S.A.C. con América Móvil Perú S.A.C., dado que no son relaciones de provisión de facilidades de red de iguales o equivalentes características conforme lo exige el artículo 17 de las Normas Complementarias aplicables a las facilidades de red de los Operadores de Infraestructura Móvil

Rural, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 059-2017-CD/OSIPTEL, en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo Segundo. – Declarar **FUNDADA** la primera pretensión principal formulada por **Andesat Perú S.A.C.** en su escrito CGC/2022-098-AND (registro N° 48892-2022/MPV), recibido con fecha 6 de diciembre de 2022, contra **Telefónica del Perú S.A.A.**; y, en consecuencia, declarar que no era posible adecuar el “Contrato Marco para la prestación del servicio de facilidades de red por parte del Operador de Infraestructura Móvil Rural”, suscrito por las partes del presente procedimiento, a los cargos y/o las condiciones económicas por los servicios de voz y datos del “Contrato para la prestación del servicio de facilidades de acceso y transporte por parte del Operador de Infraestructura Móvil Rural”, suscrito por Andesat Perú S.A.C. con Entel Perú S.A., dado que no son relaciones de provisión de facilidades de red de iguales o equivalentes características conforme lo exige el artículo 17 de las Normas Complementarias aplicables a las facilidades de red de los Operadores de Infraestructura Móvil Rural, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 059-2017-CD/OSIPTEL, en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo Tercero. – Declarar **FUNDADA** la pretensión principal formulada por **Telefónica del Perú S.A.A.** en su escrito N° 1 (registro N° 01541-2023/MPV), recibido con fecha 11 de enero de 2023, contra **Andesat Perú S.A.C.**; y, en consecuencia, declarar que Telefónica del Perú S.A.A. se acogió válidamente a los cargos y/o las condiciones económicas plasmadas en “Contrato para la prestación del servicio de facilidades de acceso y transporte por parte del Operador de Infraestructura Móvil Rural OIMR”, suscrito por Andesat Perú S.A.C. con Viettel Perú S.A.C., dado que son relaciones de provisión de facilidades de red de iguales o equivalentes características conforme lo exige el artículo 17 de las Normas Complementarias aplicables a las facilidades de red de los Operadores de Infraestructura Móvil Rural, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 059-2017-CD/OSIPTEL, en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo Cuarto. – Declarar **FUNDADA EN PARTE** la pretensión accesoria a la principal formulada por **Telefónica del Perú S.A.A.** en su escrito N° 1 (registro N° 01541-2023/MPV), recibido con fecha 11 de enero de 2023, contra **Andesat Perú S.A.C.**; y, en consecuencia, ordenar a Andesat Perú S.A.C. que liquide y facture para los servicios de acceso y transporte prestados en el marco de lo estipulado en “Contrato Marco para la prestación del servicio de facilidades de red por parte del Operador de Infraestructura Móvil Rural”, suscrito por las partes del presente procedimiento, y de acuerdo con la adecuación a las mejores condiciones económicas del “Contrato para la prestación del servicio de facilidades de acceso y transporte por parte del Operador de Infraestructura Móvil Rural OIMR”, suscrito por Andesat Perú S.A.C. con Viettel Perú S.A.C., lo cual corresponde ser realizado a partir del 16 de diciembre de 2022, en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo Quinto. – Notificar la presente resolución a **Andesat Perú S.A.C. y Telefónica del Perú S.A.A.**”.

35. Mediante las cartas C. 00272-STCCO/2023 y 00273-STCCO/2023, comunicadas el 24 de octubre de 2023, la ST-CCO notificó la referida Resolución N° 00049-2023-CCP/OSIPTEL a Telefónica y Andesat, respectivamente.
36. A través de las cartas C. 00071-STCCO/2024 y C. 00072-STCCO/2024, notificadas el 8 de junio de 2024, la ST-CCO efectuó una solicitud de información a Andesat¹²

¹² Específicamente, a través de la referida carta, la ST-CCO requirió la siguiente información a Andesat:

- (...)
- (i) Remitir una (1) copia de las actas de aceptación del servicio debidamente suscritas por Andesat y Telefónica, por las cuales se acredite que el operador móvil con red aceptó la instalación y prestación del servicio de facilidades de red provisto por vuestra empresa en los centros poblados de Puerto Franco, Nuevo Trujillo, Cashac y Chontapampa, en los cuales –según lo informado por ambas empresas– habría prestado dicho servicio.
- (ii) En caso su representada no cuente con la información descrita en el ítem anterior, sírvase remitir una (1) copia de todos los documentos suscritos referidos a las “órdenes de servicio”, así como de los documentos referidos al “Formulario de Información Técnica”, “Formulario de Verificación de Señal”, “Formulario de Cobertura” y “Formato de Protocolos de prueba” correspondientes a los centros poblados de Puerto Franco, Nuevo Trujillo, Cashac y Chontapampa, y los cuales –de acuerdo con los Anexos I y VII del “Contrato Marco para la prestación del servicio de facilidades de red por parte del Operador de Infraestructura Móvil Rural” suscrito por Telefónica y Andesat– debían ser emitidos, suscritos y enviados por vuestra representada al operador móvil con red con anterioridad a la suscripción de la respectiva Acta de Aceptación del Servicio.
- (iii) De acuerdo con lo informado por vuestra empresa en el marco del procedimiento trilateral de solución de controversias tramitado en el Expediente N° 014-2022-CCP-ST/TC / 016-2022-CCP-ST/TC (Acumulado) /

y Telefónica¹³, respectivamente, vinculada con la presunta afectación a la continuidad de los servicios públicos de telecomunicaciones móviles –prestados por medio del servicio de facilidades de red de Andesat– en los centros poblados de Puerto Franco, Nuevo Trujillo, Cashac y Chontapampa de la región de San Martín y Amazonas, según corresponda, para lo cual les otorgó a ambas partes un plazo máximo de siete (7) días hábiles, contados desde el día siguiente de su notificación, a fin de remitir la información solicitada.

37. Por la carta CGC/2024-008-AND (registro N17103-2024/MPV), presentada el 19 de marzo de 2024, Andesat respondió el requerimiento de información formulado por la ST-CCO, a través de la carta C. 00071-STCCO/2024.

001-2023-CCP-ST/TC (Acumulado), su representada habría reportado que en los centros poblados de Puerto Franco, Cashac y Chontapampa habría brindado el servicio de facilidades de red a Telefónica y que se habría producido el cese de la prestación de dicho servicio en atención al sustento “Caída por la reducción unilateral de la retribución por parte de Telefónica”; siendo que –a su vez– se habría tomado conocimiento que el centro poblado Nuevo Trujillo también habría sido objeto de caída. Al respecto, sírvase precisar lo siguiente:

- a. Precisar la fecha del inicio de prestación del servicio de facilidades de red por parte de su representada a favor de Telefónica en los centros poblados de Puerto Franco, Nuevo Trujillo, Cashac y Chontapampa.*
- b. Informar si se ha producido el cese de la prestación del servicio de facilidades de red en el centro poblado de Nuevo Trujillo y el motivo de dicha caída.*
- c. Precisar la fecha en que se produjo el cese de la prestación del servicio de facilidades de red en los centros poblados de Puerto Franco, Nuevo Trujillo, Cashac y Chontapampa.*
- d. Remitir el tráfico de voz y/o datos, según corresponda, generado por la prestación del servicio de facilidades de red a Telefónica en los centros poblados de Puerto Franco, Nuevo Trujillo, Cashac y Chontapampa, desde la fecha de inicio de prestación del servicio hasta la fecha del cese de prestación del servicio, en formato xls, formato CSV, con una granularidad de sesenta (60) minutos de las veinticuatro (24) horas del día.*
- e. Remitir toda la documentación de sustento que acredite que la prestación del servicio de facilidades de red a favor de Telefónica en los centros poblados de Puerto Franco, Nuevo Trujillo, Cashac y Chontapampa se encontró incluido en el proceso de liquidación, facturación y pago durante el período comprendido desde la fecha de inicio hasta el cese (caída) de la prestación del servicio. (...)."*

- ¹³ Sobre el particular, la ST-CCO requirió la siguiente información a Telefónica:

(...)

- (i) Remitir una (1) copia de las actas de aceptación del servicio debidamente suscritas por Andesat y Telefónica, por las cuales se acredite que su representada aceptó la instalación y prestación del servicio de facilidades de red provisto por Andesat en los centros poblados de Puerto Franco, Nuevo Trujillo, Cashac y Chontapampa, en los cuales –según lo informado por ambas empresas– habría prestado dicho servicio.*
- (ii) En caso su representada no cuente con la información descrita en el ítem anterior, sírvase remitir una (1) copia de todos los documentos suscritos referidos a las “órdenes de servicio”, así como de los documentos referidos al “Formulario de Información Técnica”, “Formulario de Verificación de Señal”, “Formulario de Cobertura” y “Formato de Protocolos de prueba” correspondientes a los centros poblados de Puerto Franco, Nuevo Trujillo, Cashac y Chontapampa, y los cuales –de acuerdo con los Anexos I y VII del “Contrato Marco para la prestación del servicio de facilidades de red por parte del Operador de Infraestructura Móvil Rural” suscrito por Telefónica y Andesat– debían ser emitidos, suscritos y enviados por el OIMR a su representada, con anterioridad a la suscripción de la respectiva Acta de Aceptación del Servicio.*
- (iii) De acuerdo con lo informado por Andesat en el marco del procedimiento trilateral de solución de controversias tramitado en el Expediente N° 014-2022-CCP-ST/TC / 016-2022-CCP-ST/TC (Acumulado) / 001-2023-CCP-ST/TC (Acumulado), dicha empresa habría reportado que en los centros poblados de Puerto Franco, Cashac y Chontapampa habría brindado el servicio de facilidades de red a su representada y que se habría producido el cese de la prestación de dicho servicio en atención al sustento “Caída por la reducción unilateral de la retribución por parte de Telefónica”; siendo que –a su vez– se habría tomado conocimiento que el centro poblado Nuevo Trujillo también habría sido objeto de caída. Al respecto, sírvase precisar lo siguiente:*
 - a. Precisar la fecha del inicio de prestación del servicio de facilidades de red por parte de Andesat a favor de su representada en los centros poblados de Puerto Franco, Nuevo Trujillo, Cashac y Chontapampa.*
 - b. Precisar la fecha en que se produjo el cese de la prestación del servicio de facilidades de red por parte de Andesat a favor de su representada en los centros poblados de Puerto Franco, Nuevo Trujillo, Cashac y Chontapampa.*
 - c. Remitir el tráfico de voz y/o datos, según corresponda, generado por la prestación del servicio de facilidades de red por parte de Andesat a su representada en los centros poblados de Puerto Franco, Nuevo Trujillo, Cashac y Chontapampa, desde la fecha de inicio de prestación del servicio hasta la fecha del cese de prestación del servicio, en formato xls, formato CSV, con una granularidad de sesenta (60) minutos de las veinticuatro (24) horas del día.*
 - d. Remitir toda la documentación de sustento que acredite que la prestación del servicio de facilidades de red por parte de Andesat a favor de su representada en los centros poblados de Puerto Franco, Nuevo Trujillo, Cashac y Chontapampa se encontró incluido en el proceso de liquidación, facturación y pago durante el período comprendido desde la fecha de inicio hasta el cese (caída) de la prestación del servicio. (...)."*

38. Mediante el escrito TDP-01176-AR-AER-24 (registro N° 17151-2024/MPV), recibido el 19 de marzo de 2024, Telefónica respondió el requerimiento de información formulado por la ST-CCO, a través de la carta C. 00072 STCCO/2024.
39. A través de las cartas C. 00108-STCCO/2025 y C. 00109-STCCO/2025, notificadas el 21 y 25 de marzo de 2025, respectivamente, la ST-CCO solicitó información a Telefónica¹⁴ y Andesat¹⁵ sobre los ochenta y cuatro (84) centros poblados especificados por ambas empresas en el Anexo II del “Cuarto Addendum al Contrato Marco para la prestación del servicio de facilidades de red por parte del Operador de Infraestructura Móvil Rural” (en adelante, Cuarta Adenda del Contrato Marco), suscrita el 19 de noviembre de 2024¹⁶.
40. Por la carta CGC/2025-004-AND (registro N° 2025-0002325), presentada el 26 de marzo de 2025, Andesat respondió el requerimiento de información formulado por la ST-CCO, a través de la carta N° 00109-2025-STCCO/OSIPTEL.
41. Mediante el escrito TDP-00897-AR-AER-25 (registro N° 2025-0002911), recibido el 1 de abril de 2025, Telefónica respondió el requerimiento de información formulado por la ST-CCO, a través de la carta N° 00108-2025-STCCO/OSIPTEL.
42. A través del Memorando N° 000047-2025-STCCO/OSIPTEL, de fecha 11 de junio de 2025, la ST-CCO solicitó a la DPRC que remita copia digital del Expediente N° 00007-2024-GG-DPRC/COIR, por el cual se tramitó la aprobación de la adenda al Contrato Marco, suscrito por Telefónica y Andesat, para lo cual le otorgó el plazo de cinco (5) días hábiles.
43. Por el Memorando N° 000239-2025-DPRC/OSIPTEL, de fecha 18 de junio de 2025, la DPRC respondió la solicitud de información efectuada por la ST-CCO, a través del Memorando N° 000047-2025-STCCO/OSIPTEL.
44. A través de la carta N° 000192-2025-STCCO/OSIPTEL, notificada el 19 de junio de 2025, la ST-CCO efectuó un requerimiento de información¹⁷ a Andesat, para lo cual le otorgó el plazo máximo de cinco (5) días hábiles para su atención.

¹⁴ En específico, la ST-CCO le efectuó el siguiente requerimiento de información a Telefónica:

“(…)”

- (i) Remitir el tráfico de voz y/o datos, según corresponda, generado por la prestación del servicio de facilidades de red por parte de Andesat a su representada, en los ochenta y cuatro (84) centros poblados detallados en la hoja de cálculo titulada “Anexo I” del archivo Excel adjunto. El reporte de tráfico deberá ser enviado en formato Excel o CSV, con periodicidad mensual (MB [datos] y/o minutos [voz]), correspondiente al periodo comprendido desde el mes de noviembre de 2022 hasta el mes de diciembre de 2023 (…).”

¹⁵ Al respecto, la ST-CCO le efectuó el siguiente requerimiento de información a Andesat:

“(…)”

- (i) Remitir el tráfico de voz y/o datos, según corresponda, generado por la prestación del servicio de facilidades de red por parte de vuestra representada a Telefónica, en los ochenta y cuatro (84) centros poblados detallados en la hoja de cálculo titulada “Anexo I” del archivo Excel adjunto. El reporte de tráfico deberá ser enviado en formato Excel o CSV, con periodicidad mensual (MB [datos] y/o minutos [voz]), correspondiente al periodo comprendido desde el mes de noviembre de 2022 hasta el mes de diciembre de 2023 (…).”

¹⁶ Cabe precisar que los ochenta y cuatro (84) centros poblados fueron reconocidos por ambas partes como sitios desplegados por su representada y facturados en el marco del “Contrato Marco para la prestación del servicio de facilidades de red por parte del Operador de Infraestructura Móvil Rural”. Confróntese con el Anexo II de la cuarta adenda, suscrita con fecha 19 de noviembre de 2024, aprobada por la Resolución N° 00432-2024-GG/OSIPTEL, de fecha 10 de diciembre de 2024. Dirección URL: <https://www.osiptel.gob.pe/n-432-2024-gg-osiptel/>

¹⁷ Sobre el particular, la ST-CCO efectuó el siguiente requerimiento de información a Andesat:

“(…)”

- (i) Remitir la cantidad de líneas móviles de Telefónica que cursaron tráfico, mediante el servicio de facilidades de red provisto por parte de vuestra representada a Telefónica, en los cuarenta (40) centros poblados

45. Mediante el escrito CGA/2025-005-AND (registro N° 0010803-2025), recibido el 23 de junio de 2025, Andesat respondió el requerimiento de información formulado por la ST-CCO, a través de la carta N° 000192-2025-STCCO/OSIPTEL.
46. Por medio de la carta N° 000202-2025-STCCO/OSIPTEL, notificada el 25 de junio de 2025, la ST-CCO efectuó un requerimiento de información¹⁸ a Telefónica, para lo cual le otorgó el plazo máximo de cinco (5) días hábiles para su atención.
47. Por el escrito N° TDP-01968-AG-AER (registro N° 0011878-2025), recibido el 2 de julio de 2025, Telefónica solicitó una prórroga de plazo de diez (10) días hábiles adicionales, a fin de cumplir con la solicitud de información efectuada por la ST-CCO, mediante la carta N° 000202-2025-STCCO/OSIPTEL.
48. A través de la carta N° 000205-2025-STCCO/OSIPTEL, notificada el 4 de julio de 2025, la ST-CCO le concedió a Telefónica una prórroga de siete (7) días hábiles adicionales, a fin de que la empresa responda el requerimiento de información efectuado mediante la carta N° 000202-2025-STCCO/OSIPTEL.
49. Mediante el escrito TDP-02076-AR-AER-25 (registro N° 0012939-2025), recibido el 11 de julio de 2025, Telefónica respondió el requerimiento de información formulado por la ST-CCO, a través de la carta N° 000202-2025-STCCO/OSIPTEL, prorrogado por la carta N° 000205-2025-STCCO/OSIPTEL.
50. Según obra en la Constancia de Incorporación, de fecha 29 de agosto de 2025, la ST-CCO procedió a agregar al presente cuaderno, copias de diversos actuados relacionados al objeto materia de análisis del presente procedimiento, de acuerdo con el siguiente detalle:

Cuadro N° 1
Detalle de documentos agregados al presente cuaderno por Constancia de Incorporación del 29 de agosto de 2025

Expediente	Cuaderno	Documento incorporado	Órgano Emisor o Empresa operadora	Fecha
014-2022-CCP-ST/TC / 016-2022-CCP-ST/TC (Acumulado) / 001-2023-CCP-ST/TC (Acumulado)	Cautelar	Resolución N° 00014-2022-CCP/OSIPTEL	CCP	15/12/2022
014-2022-CCP-ST/TC / 016-2022-CCP-ST/TC (Acumulado) / 001-2023-CCP-ST/TC (Acumulado)	Cautelar	Carta C. 00269-STCCO/2022, correo de notificación y acuses	ST-CCO	20/12/2022
014-2022-CCP-ST/TC / 016-2022-CCP-ST/TC	Cautelar	Resolución N° 00016-2022-CCP/OSIPTEL	CCP	19/12/2022

detallados en la hoja de cálculo titulada "Anexo I" del archivo Excel adjunto. El reporte deberá ser enviado en formato Excel, correspondiente al periodo comprendido entre el IV trimestre del 2022 y el I trimestre del 2023.

- (ii) Indicar los ingresos brutos percibidos por su representada, relativos a todas sus actividades económicas durante los años 2022 al 2024, de forma anual, (ver hoja de cálculo denominada "Anexo II" del documento Excel adjunto). Sobre el particular, esta información deberá ser acreditada con el estado de ganancias y pérdidas anual y/o el PDT reportado a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT). (...).

¹⁸ Al respecto, la ST-CCO efectuó el siguiente requerimiento de información a Telefónica:

"(...)

Remitir la cantidad de líneas móviles de vuestra representada que cursaron tráfico, mediante el servicio de facilidades de red provisto por Andesat a su empresa, en los cuarenta (40) centros poblados detallados en la hoja de cálculo titulada "Anexo I" del archivo Excel adjunto4. El reporte deberá ser enviado en formato Excel, correspondiente al periodo comprendido entre el IV trimestre del 2022 y el I trimestre del 2023. (...)"

Expediente	Cuaderno	Documento incorporado	Órgano Emisor o Empresa operadora	Fecha
(Acumulado) / 001-2023-CCP-ST/TC (Acumulado)				
014-2022-CCP-ST/TC / 016-2022-CCP-ST/TC (Acumulado) / 001-2023-CCP-ST/TC (Acumulado)	Cautelar	Carta C. 00272-STCCO/2022, correo de notificación y acuses	ST-CCO	20/12/2022
014-2022-CCP-ST/TC / 016-2022-CCP-ST/TC (Acumulado) / 001-2023-CCP-ST/TC (Acumulado)	Cautelar	Resolución N° 00014-2023-CCP/OSIPTEL	CCP	10/3/2023
014-2022-CCP-ST/TC / 016-2022-CCP-ST/TC (Acumulado) / 001-2023-CCP-ST/TC (Acumulado)	Cautelar	Carta C. 00041-STCCO/2023, correo de notificación y acuses	ST-CCO	17/3/2023
014-2022-CCP-ST/TC / 016-2022-CCP-ST/TC (Acumulado) / 001-2023-CCP-ST/TC (Acumulado)	Principal	Memorando N° 01243-DFI/2023 y sus anexos	DFI	9/08/2023
No aplica	No aplica	Memorando N° 01016-DFI/2023	DFI	5/07/2023
No aplica	No aplica	Memorando N° 00159-DFI/2024 y sus anexos	DFI	1/02/2024

Elaboración : ST-CCO.

51. El 4 de septiembre de 2025, la ST-CCO –en su calidad de órgano instructor– emitió el Informe de Investigación Preliminar N° 000016-2025-STCCO/OSIPTEL (en adelante, el Informe de Investigación Preliminar), mediante el cual concluyó que existen indicios de que Andesat –en su condición de OIMR– habría realizado el corte del servicio de provisión de facilidades de red a Telefónica –en su condición de OMR– en cuarenta (40) sitios o centros poblados, durante la tramitación del procedimiento trilateral seguido en el Expediente N° 014-2022-CCP-ST/TC / 016-2022-CCP-ST/TC (Acumulado) / 001-2023-CCP-ST/TC (Acumulado), en el período desde el 27 de marzo de 2023 (primer corte en el centro poblado de Tahuana) hasta el 15 de noviembre de 2023 (fecha de vencimiento del plazo para impugnar la Resolución N° 00049-2023-CCP/OSIPTEL), por fundamentos vinculados con el objeto materia de controversia, y sin contar con la autorización del órgano resolutorio correspondiente, por lo que determinó que correspondía el inicio de un procedimiento administrativo sancionador por la presunta comisión de la infracción tipificada en el artículo 19 del Reglamento de Solución de Controversias, y la cual fue calificada como muy grave en el precitado informe.
52. Por la carta N° 000273-2025-STCCO/OSIPTEL, comunicada el 12 de septiembre de 2025, la ST-CCO notificó a Andesat el inicio del presente procedimiento sancionador en su contra, por cuanto habría incurrido en la infracción calificada como muy grave tipificada en el artículo 19 del Reglamento de Solución de Controversias, por el presunto incumplimiento de la prohibición de corte o suspensión del servicio de provisión de facilidades de red que brindaba a Telefónica en cuarenta (40) sitios o centros poblados, por fundamentos vinculados con el objeto de la controversia tramitada en el Expediente N° 014-2022-CCP-ST/TC / 016-2022-CCP-ST/TC (Acumulado) / 001-2023-CCP-ST/TC (Acumulado) y sin contar con la autorización del órgano resolutorio correspondiente. Asimismo, le otorgó el plazo de quince (15) hábiles para la presentación de sus descargos.
53. A través del escrito CGC/2025-009-AND (registro N° 0020125-2025), recibido con fecha 26 de septiembre de 2025, Andesat presentó sus descargos a la imputación formulada en su contra por la carta N° 000273-2025-STCCO/OSIPTEL y el Informe

de Investigación Preliminar N° 000016-2025-STCCO/OSIPTEL, por la presunta comisión de la infracción tipificada en el artículo 19 del Reglamento de Solución de Controversias, y solicitó el archivo del presente procedimiento.

54. Mediante la Resolución N° 000068-2025-STCCO/OSIPTEL, del 23 de diciembre de 2025, la ST-CCO resolvió —entre otros— declarar de oficio como información confidencial a parte de la información remitida por Andesat, a través de su escrito N° CGA/2025-005-AND (registro N° 0010803-2025), recibido el 23 de junio de 2025.

III. LA IMPUTACIÓN DE CARGOS FORMULADA CONTRA ANDESAT

55. De acuerdo con lo expuesto en las secciones V, VI y VII del Informe de Investigación Preliminar, la ST-CCO evaluó y concluyó que existían los elementos indiciarios que permiten colegir que Andesat habría incurrido en la infracción tipificada en el artículo 19 del Reglamento de Solución de Controversias, de acuerdo con el siguiente detalle:

- a) Andesat —en su condición de OIMR— habría realizado el corte del servicio de provisión de facilidades de red a Telefónica —en su condición de OMR— en cuarenta (40) sitios o centros poblados (detallados en el Anexo V del Informe de Investigación Preliminar), durante la tramitación del procedimiento trilateral seguido en el Expediente N° 014-2022-CCP-ST/TC / 016-2022-CCP-ST/TC (Acumulado) / 001-2023-CCP-ST/TC (Acumulado), en el período desde el 27 de marzo de 2023 (primer corte en el centro poblado de Tahuana) hasta el 15 de noviembre de 2023 (fecha de vencimiento del plazo para impugnar la Resolución N° 00049-2023-CCP/OSIPTEL), por fundamentos vinculados con el objeto materia de controversia, y sin contar con la autorización del órgano resolutorio correspondiente.

56. En ese sentido, sobre la base del incumplimiento sustentado en los indicios que permitan identificar la existencia del presunto incumplimiento por parte de Andesat de la prohibición del corte o la suspensión del servicio de provisión de facilidades de red por fundamento vinculado con el objeto de la controversia y que fueron expuestos en el Informe de Investigación Preliminar, el cual forma parte de la imputación, mediante la carta N° 000273-2025-STCCO/OSIPTEL, la ST-CCO notificó el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador a Andesat, por existir indicios sobre la comisión de la infracción tipificada en el artículo 19 del Reglamento de Solución de Controversias, la cual fue calificada como muy grave, de acuerdo con las particularidades del presente caso.

IV. POSICIÓN DE LA EMPRESA INVESTIGADA

57. En el curso del procedimiento, con fecha 26 de septiembre de 2025, a través del escrito CGC/2025-009-AND, Andesat presentó sus descargos a la imputación formulada en el presente procedimiento, de acuerdo con los siguientes argumentos:

IV.1. El corte o la suspensión del servicio no habría sido realizado por Andesat para presionar a Telefónica

- (i) Con relación a la infracción tipificada en el artículo 19 del Reglamento de Solución de Controversias, se advertiría que dicha tipificación sancionaría a la empresa que “proceda al corte o suspensión del servicio”; es decir, se requeriría de una “acción” de corte de suspensión por parte de la empresa operadora para amedrentar o presionar a la contraparte. Este razonamiento se desprendería de la exposición de motivos del derogado Reglamento para

la Solución de Controversias entre Empresas, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 00136-2011-CD/OSIPTEL.

- (ii) De esta manera, el artículo 19 del Reglamento de Solución de Controversias no sancionaría cualquier interrupción del servicio de telecomunicaciones, sino solo a los cortes o las suspensiones realizadas como forma de presión a la contraparte durante la controversia. Así, la tipificación estaría dirigida a sancionar los cortes o las interrupciones realizados de forma abusiva para coaccionar a la otra parte durante un procedimiento trilateral.
- (iii) Al respecto, a diferencia de Telefónica –que de manera abusiva habría reducido la contraprestación en casi un noventa por ciento (90%) para presionar a Andesat a aceptar la adecuación incluso antes de que el CCP resolviera el procedimiento trilateral– Andesat nunca habría realizado el corte arbitrario del servicio que proveía a Telefónica ni mucho menos habría intentado presionar a Telefónica para desistir de la controversia. De hecho, no existiría evidencia alguna de algún tipo de solicitud o comunicación por parte de Andesat hacia Telefónica en ese sentido.
- (iv) Por el contrario, esta habría sido una consecuencia inevitable de la insolvencia económica y financiera que habría sufrido Andesat al no contar con los ingresos suficientes para solventar y mantener la provisión de servicios de telecomunicaciones.
- (v) De este modo, al no haberse ejecutado una acción arbitraria para cortar el servicio que le proveía a Telefónica, no se cumpliría el primer requisito para incurrir en el tipo infractor del artículo 19 del Reglamento de Solución de Controversias.

IV.2. El corte o la suspensión del servicio habría sido consecuencia de un caso fortuito o fuerza mayor

- (i) Tras la reducción del casi noventa por ciento (90%) de la retribución pagada por Telefónica, Andesat se habría quedado sin los recursos necesarios para mantener la provisión de los servicios que proveía a Telefónica. Incluso, la retribución de Telefónica no habría permitido cubrir los costos de energía y otros costos indispensables para el funcionamiento de los sitios desplegados en favor del OMR, quedándose sin la capacidad económica de cubrir los costos operativos mínimos para prestar dicho servicio.
- (ii) En el presente caso, la insolvencia económica y financiera calificaría como un caso fortuito o fuerza mayor previsto en el artículo 1315 del Código Civil, dado que habría ocurrido de forma inesperada y pese a los esfuerzos razonables de Andesat. En efecto, la insolvencia habría ocurrido en un periodo donde Andesat preveía expandir sus servicios y se encontraba reuniendo financiamiento externo. Por tanto, no se habría generado por una acción de descuido de Andesat, sino por una acción de un tercero, pues de un día para otro Telefónica habría reducido unilateralmente la retribución en más del noventa por ciento (90%), dejando a Andesat sin los ingresos suficientes para costear la provisión de sus servicios.
- (iii) Así, pese a que Telefónica habría reducido la contraprestación, incluso antes del inicio de la controversia, Andesat habría continuado proveyendo sus servicios y habría realizado todos los esfuerzos posibles para mantenerlo, aun cuando no recibía los recursos suficientes, quedando finalmente en insolvencia económica.

- (iv) Las Normas Complementarias establecían expresamente que la retribución pagada por los operadores debía costear el cumplimiento de dicha disposición normativa, siendo que en el presente caso incluso fue Osiptel quien fijó el monto de la retribución. Sin embargo, en el procedimiento trilateral se habría permitido que Telefónica incumpla la retribución fijada por el Osiptel acorde con las Normas Complementarias y pague una retribución que no cubría los costos de energía y, por tanto, no cumplía lo establecido en el artículo 14.2 de la mencionada normativa.
- (v) Asimismo, pese a no estar de acuerdo con lo resuelto por el CCP, Andesat habría aceptado dicha decisión, lo que habría generado la insolvencia económica y financiera, ocasionando la salida del mercado de OIMR. Así, el 7 de julio de 2025, se publicó el Boletín Concursal de Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (en adelante, Indecopi), con el cual Andesat habría quedado sometido a un procedimiento concursal ordinario, estando dicho procedimiento actualmente en trámite.

IV.3. El corte o la suspensión del servicio no habría sido ejecutado por fundamentos vinculados con el objeto de la controversia

- (i) El Osiptel habría afirmado que el objeto de la controversia fue sobre la adecuación de condiciones económicas; en otras palabras, una discusión sobre los aspectos económicos aplicados a la provisión del servicio a Telefónica.
- (ii) No obstante, el corte de servicio no habría sido ejecutado por dicho objeto, sino que habría sido consecuencia inevitable de la insolvencia económica y financiera que habría sufrido Andesat, al no contar con los ingresos suficientes para solventar y mantener la provisión de servicios de telecomunicaciones. En ese marco, no sería posible que el Osiptel interprete que la insolvencia sea fundamento para el inicio del procedimiento sancionador, pues en el procedimiento trilateral se habría discutido únicamente la materia relacionada con la adecuación, siendo que la insolvencia no sería un asunto bajo el ámbito de aplicación del Reglamento de Solución de Controversias.
- (iii) La interpretación de Osiptel vulneraría los derechos de Andesat como administrado, pues no existiría un nexo causal que pueda demostrar que se ha vulnerado lo establecido en el artículo 19 del Reglamento de Solución de Controversias. Si bien la reducción del casi noventa por ciento (90%) de la retribución pagada por Telefónica generó la situación de insolvencia, el corte de servicio no fue una acción ejecutada como castigo o forma de presión para definir los aspectos económicos aplicados al servicio provisto a Telefónica, sino una consecuencia inevitable de la falta de recursos económicos para solventar la provisión de servicios.
- (iv) El Informe de Investigación Preliminar consideró que el corte sí se fundamentó en la adecuación de condiciones económicas por las afirmaciones realizadas por Andesat en el escrito N° CGC/023-038-AND y diversas actas de fiscalización. No obstante, en estos mismos extractos, Andesat habría enfatizado que los cortes de servicio ocurrieron por la falta de recursos económicos para solventar la operación del servicio, es decir, a consecuencia del caso fortuito o fuerza mayor.

- (v) En ninguna parte de los documentos Andesat habría afirmado que se haya procedido al corte de los servicios por el objeto de la controversia, sino que habría sido consecuencia inevitable de la insolvencia económica y financiera que habría sufrido por no contar con los ingresos suficientes para solventar y mantener la provisión de servicios de telecomunicaciones.
- (vi) Por tanto, Andesat no habría realizado el corte del servicio provisto por Telefónica por fundamentos vinculados con el objeto de la controversia, en consecuencia, tampoco se cumpliría el segundo requisito para incurrir en la infracción detallada en el artículo 19 del Reglamento de Solución de Controversias.

V. MARCO JURÍDICO APLICABLE

V.1. Con relación a la regulación del operador de infraestructura móvil rural

58. En principio, es preciso mencionar que, con el objetivo de fortalecer la competencia, dinamizar y expandir el mercado de los servicios públicos móviles, a través de la Ley N° 30083, Ley que establece medidas para fortalecer la competencia en el mercado de los servicios públicos móviles (en adelante, Ley N° 30083) se procedió a la inserción de los denominados OIMR, cuya operación es de interés público y social, por tanto, obligatoria¹⁹.
59. Así, mediante la Ley N° 30083 se establecieron los alcances generales de la figura del OIMR, tales como su definición, los aspectos principales de las actuaciones y los acuerdos del OIMR con los OMR, así como el régimen de infracciones y sanciones general aplicable en este ámbito, siendo que, a su vez, se estableció la obligación del Poder Ejecutivo para reglamentar la referida ley²⁰; así como el encargo al Osipitel para la elaboración de un marco normativo complementario aplicable —entre otros— a los OIMR, en los aspectos de la competencia del presente organismo regulador²¹.
60. En ese orden de ideas, mediante el Decreto Supremo N° 004-2015-MTC, se aprobó el Reglamento de la Ley N° 30083, en el cual se establecieron las reglas, procedimientos y disposiciones necesarias para la aplicación de la referida ley, así como los principios, derechos y obligaciones de las relaciones de provisión de

¹⁹ Ley N° 30083

“Artículo 1. Objeto de la Ley

El objeto de la presente Ley es fortalecer la competencia, dinamizar y expandir el mercado de los servicios públicos móviles mediante la inserción de los denominados operadores móviles virtuales y los operadores de infraestructura móvil rural. La operación de los operadores móviles virtuales y los operadores de infraestructura móvil rural es de interés público y social, por tanto, obligatoria”.

²⁰ Ley N° 30083

“DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. Reglamentación

El Poder Ejecutivo reglamenta la presente Ley en un plazo máximo de sesenta días calendario, contados a partir de su publicación”.

²¹ Ley N° 30083

“DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

PRIMERA. Marco normativo complementario

El Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (Osipitel) elabora el marco normativo complementario aplicable a los operadores móviles virtuales y a los operadores de infraestructura móvil rural, en los aspectos de su competencia señalados en la presente Ley, en un plazo que no exceda de sesenta días calendario, contados desde la entrada en vigencia del reglamento de la presente norma”.

facilidades de red²², señalándose que son de aplicación para —entre otros— los OMR y OIMR²³.

61. Asimismo, las Normas Complementarias fueron aprobadas con la finalidad de complementar las condiciones y procedimientos que permitan a los OIMR proveer a los OMR las facilidades de red de acceso y transporte en áreas rurales y/o lugares de preferente interés social²⁴.

V.2. Respecto del servicio de provisión de facilidades de red

62. Con relación a las características de este servicio, el OIMR —como concesionario que posee título habilitante para prestar servicios portadores y que cuenta con un Registro de OIMR— se encuentra habilitado a brindar las facilidades de acceso y transporte, donde —en principio— ningún OMR cuente con infraestructura de red propia operativa o esté en capacidad de brindar servicios públicos móviles²⁵.
63. Así, la provisión de facilidades de red es el conjunto de acuerdos y condiciones que permite al OIMR pueda brindar al OMR las facilidades de acceso y transporte en las áreas rurales y/o lugares de preferente interés social, para que este pueda prestar el servicio público móvil (voz, SMS y/o datos) a sus usuarios²⁶.

²² **Reglamento de la Ley N° 30083**

“Artículo 1. Objeto

El presente Reglamento establece las reglas, procedimientos y disposiciones necesarias para la aplicación de la Ley N° 30083, Ley que Establece Medidas para Fortalecer la Competencia en el Mercado de los Servicios Públicos Móviles”.

²³ **Reglamento de la Ley N° 30083**

“Artículo 2.- Ámbito de aplicación

Se encuentran comprendidos dentro de los alcances de la presente norma:

- 1) El Operador Móvil con Red;
- 2) El Operador Móvil Virtual; y
- 3) El Operador de Infraestructura Móvil Rural.

Según las definiciones previstas en el Anexo de la Ley”.

²⁴ **Normas Complementarias**

“Artículo 1.- Objeto de la norma

La presente norma tiene por finalidad complementar las condiciones y procedimientos que permitan a los Operadores de Infraestructura Móvil Rural proveer a los Operadores Móviles con Red facilidades de red de acceso y transporte en áreas rurales y/o lugares de preferente interés social, en el marco de lo dispuesto por la Ley N° 30083, Ley que establece medidas para fortalecer la competencia en el mercado de los servicios públicos móviles”.

²⁵ **Reglamento de la Ley N° 30083**

“Artículo 22.- Definición

22.1 El Operador de Infraestructura Móvil Rural es el concesionario que posee título habilitante para prestar servicios portadores, cuenta con un Registro de Operador de Infraestructura Móvil Rural que lo habilita a brindar facilidades de acceso y transporte en áreas rurales y/o lugares de preferente interés social, donde ningún operador móvil con red cuente con infraestructura de red propia operativa o esté en capacidad de brindar servicios públicos móviles. (...)”.

²⁶ **Normas Complementarias**

“Artículo 5.- Definición de provisión de facilidades de red

La provisión de facilidades de red es el conjunto de acuerdos y condiciones que tiene por objeto permitir que el Operador de Infraestructura Móvil Rural pueda brindar al Operador Móvil con Red facilidades de acceso y transporte en áreas rurales y/o lugares de preferente interés social, para la prestación del servicio público móvil (voz, SMS y/o datos) de este último a sus usuarios, en el marco de lo dispuesto por la Ley N° 30083 y su Reglamento”.

64. En ese marco, los artículos 3²⁷ y 10²⁸ de la Ley N° 30083, en concordancia con lo descrito en el párrafo 22.2 del artículo 22²⁹ del reglamento de la mencionada ley, y el artículo 6³⁰ de las Normas Complementarias, prescriben que los OMR se encuentran obligados a utilizar las facilidades de red del OIMR que lo solicite, a fin de brindar los servicios públicos móviles en aquellas áreas rurales y/o lugares de preferente interés social en donde no tenga infraestructura de red propia desplegada y sea el primer OMR para dichas zonas, pues –de lo contrario– será facultativo.
65. En cuanto a lo anterior, es preciso señalar que, respecto de la determinación de la calificación de las áreas rurales y/o lugares de preferente interés social, el párrafo 22.3 del artículo 22³¹ del Reglamento de la Ley N° 30083 señala que ellas serán determinadas de acuerdo con lo establecido en el Marco Normativo General para la Promoción del Desarrollo de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones en Áreas Rurales y Lugares de Preferente Interés Social, aprobado por el Decreto Supremo N° 024-2008-MTC y sus modificatorias.
66. En esa línea, según lo dispuesto por el párrafo 6.2 del artículo 6³² de las Normas Complementarias, el Osiptel publica en su página web el listado de los centros poblados rurales y/o lugares de preferente interés social que no tienen cobertura del servicio público móvil de ningún OMR, conforme con el Reglamento para la

²⁷ **Ley N° 30083**
“Artículo 3. Obligaciones de los operadores móviles virtuales y los operadores de infraestructura móvil rural

Los operadores móviles con red que tengan presencia en el mercado se encuentran obligados a lo siguiente: (...) 3.2. Brindar, a través de las facilidades de red de los operadores de infraestructura móvil rural que se lo soliciten, servicios públicos móviles en áreas rurales y/o lugares de preferente interés social, en tanto no tengan infraestructura propia desplegada en dichos lugares. (...)”.

²⁸ **Ley N° 30083**
“Artículo 10. Obligatoriedad al acceso y facilidades de red
Los operadores móviles con red señalados en el artículo 3 se encuentran obligados a utilizar las facilidades de red del operador de infraestructura móvil rural que lo solicite, en aquellas áreas rurales y/o lugares de preferente interés social en donde no tengan infraestructura de red propia. A tal efecto, se suscriben los acuerdos correspondientes, que son aprobados por el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (Osiptel). (...)”.

²⁹ **Reglamento de la Ley N° 30083**
“Artículo 22.- Definición
 (...) 22.2 La obligación contenida en el primer párrafo del numeral 3.2 del artículo 3 de la Ley, implica que, en una determina área rural y/o lugar de preferente interés social, sólo es exigible la contratación con un primer Operador Móvil con Red, mientras que para los demás Operadores Móviles con Red la contratación es facultativa. (...)”.

³⁰ **Normas Complementarias**
“Artículo 6.- Obligatoriedad de utilización de facilidades de red
 6.1 El Operador Móvil con Red que reciba un ofrecimiento de provisión de facilidades de red de un Operador de Infraestructura Móvil Rural, no puede rechazarlo cuando corresponda a áreas rurales y/o lugares de preferente interés social en donde ningún Operador Móvil con Red cuente con cobertura, conforme al Reglamento para la Supervisión de la Cobertura de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones Móviles y Fijos con Acceso Inalámbrico; salvo imposibilidad técnica que, en su caso, será materia de evaluación por el OSIPTEL en el procedimiento de emisión de mandato respectivo. (...)”.

³¹ **Reglamento de la Ley N° 30083**
“Artículo 22.- Definición
 (...) 22.3 Las áreas rurales y lugares de preferente interés social son las que se determinan de acuerdo a lo establecido en el Marco Normativo General para la Promoción del Desarrollo de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones en Áreas Rurales y Lugares de Preferente Interés Social aprobado mediante Decreto Supremo N° 024-2008-MTC y sus modificatorias”.

³² **Normas Complementarias**
“Artículo 6.- Obligatoriedad de utilización de facilidades de red
 (...) 6.2 El OSIPTEL publica en su página web el listado de centros poblados rurales y/o lugares de preferente interés social que no tienen cobertura del servicio público móvil de ningún Operador Móvil con Red, conforme al Reglamento para la Supervisión de la Cobertura de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones Móviles y Fijos con Acceso Inalámbrico”.

Supervisión de la Cobertura de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones Móviles y Fijos con Acceso Inalámbrico, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 00135-2013-CD/OSIPTEL y sus modificatorias³³.

67. Ahora, si bien el marco regulatorio vigente establece que es obligatorio para el OMR aceptar la provisión del servicio de facilidades de red que el OIMR le solicite, cuando sea el primer OMR con presencia en el área rural y/o lugar de preferente interés social, es el caso que –según la normativa– el OMR deja de estar obligado a utilizar las facilidades de red de los OIMR, cuando despliegue su infraestructura propia de red en la localidad, lo cual se entenderá cuando cuente con cobertura o presta servicios públicos móviles en dichas áreas³⁴.
68. Sin perjuicio de lo anterior, cabe mencionar que el párrafo 6.3 del artículo 6³⁵ de las Normas Complementarias prevé que, cuando el ofrecimiento o solicitud de facilidades de red corresponda a lugares que no pertenecen a áreas rurales o lugares de preferente interés social, las partes pueden acordar la provisión del servicio de facilidades de red, cuando el OMR tenga interés en: (i) brindar el servicio público móvil mediante las facilidades de red de un OIMR, aun cuando ya exista otro OMR con cobertura en dicho lugar, (ii) ampliar y/o mejorar los servicios que viene prestando y (iii) ampliar la gama de servicios que viene prestando.

³³ Es preciso mencionar que, por la Resolución N° 00151-2023-CD/OSIPTEL, publicada en el diario oficial El Peruano del 1 de junio de 2023, el Consejo Directivo del Osiptel derogó el mencionado reglamento.

³⁴ **Ley N° 30083**

“Artículo 10. Obligatoriedad al acceso y facilidades de red

(...)

La obligatoriedad establecida en el párrafo precedente se mantiene hasta que el operador móvil con red respectivo opere su propia infraestructura de red en el área rural y/o lugar de preferente interés social donde ha venido utilizando las facilidades de red del operador de infraestructura móvil rural, de acuerdo al reglamento de la presente Ley”.

Reglamento de la Ley N° 30083

“Artículo 25.- Implementación de Infraestructura por parte del Operador Móvil con Red en áreas rurales y/o lugares de preferente interés social

25.1 De conformidad con el artículo 10 de la Ley, si el Operador Móvil con Red despliega y opera su propia infraestructura en áreas rurales y/o lugares de preferente interés social, la responsabilidad por la cobertura y continuidad del servicio frente a los usuarios finales y autoridades administrativas, es asumida en su totalidad por el Operador Móvil con Red.

25.2 Una vez que algún Operador Móvil con Red despliegue su propia infraestructura de red en una determinada área rural o lugar de preferente interés social, el Operador Móvil con Red deja de estar obligado a utilizar las facilidades de red de los Operadores de Infraestructura Móvil Rural en dicha área. Se considera que un Operador Móvil con Red cuenta con infraestructura propia desplegada en las áreas rurales y/o lugares de preferente interés social o presta servicios en las mismas, cuando cuenta con cobertura o presta servicios públicos móviles en dichas áreas. El Operador Móvil con Red debe informar con una anticipación mínima de tres meses a los Operadores de Infraestructura Móvil Rural que les proveen facilidades de red, el momento en que tendrá operativa su propia infraestructura en el área rural o lugar de preferente interés social, en el que viene utilizando las facilidades de red de dichos operadores. (...).”.

³⁵ **Normas Complementarias**

“Artículo 6.- Obligatoriedad de utilización de facilidades de red

6.3 Por acuerdo entre las partes, en los casos que el ofrecimiento o solicitud de provisión de facilidades de red corresponda a alguna localidad que no cumpla con las condiciones indicadas en el numeral 6.1, el Operador Móvil con Red y el Operador de Infraestructura Móvil Rural pueden negociar y acordar la referida provisión en centros poblados urbanos y/o rurales en donde, entre otros:

a) El Operador Móvil con Red esté interesado en brindar el servicio público móvil mediante las facilidades de red de un Operador de Infraestructura Móvil Rural, aun cuando otro Operador Móvil con Red ya tenga la cobertura.

b) El Operador Móvil con Red esté interesado en ampliar y/o mejorar los servicios que viene prestando.

c) El Operador Móvil con Red esté interesado en ampliar la gama de servicios que viene prestando.

El acuerdo entre las partes al que se refiere el presente numeral se sujeta a los principios de la Ley N° 30083. Para estos casos no es aplicable la emisión de mandatos. El acuerdo debe incluir la relación de centros poblados urbanos y/o rurales considerados y es remitido al OSIPTEL para conocimiento dentro de los diez (10) días hábiles contados desde el día siguiente de su suscripción”.

V.3. Respecto de las partes intervinientes en una relación de provisión de facilidades de red

69. Como ya se ha mencionado con anterioridad, en un acuerdo de provisión de facilidades de red, el OIMR obliga al OMR a utilizar sus facilidades de acceso y transporte en áreas rurales y/o lugares de preferente interés social, para que este pueda prestar sus servicios públicos móviles. En ese sentido, tenemos que los sujetos intervinientes en la relación jurídica son el OMR y el OIMR.
70. Con relación al **OMR**, el Glosario de la Ley N° 30083³⁶ y el artículo 5³⁷ de su reglamento lo definen como el concesionario con título habilitante para prestar servicios públicos móviles, con red propia y asignación de espectro radioeléctrico. Asimismo, se señala que el OMR tiene presencia en el mercado, cuando su servicio es desplegado en al menos uno de los distritos en los que cuenta con cobertura y este es puesto a disposición de los usuarios para su comercialización.
71. Por su parte, el Glosario de la Ley N° 30083³⁸ y el artículo 22 de su reglamento, definen al **OIMR** como el concesionario habilitado por el MTC para prestar servicios portadores y operar estaciones radioeléctricas de los servicios públicos móviles, el cual se encuentra registrado como OIMR para brindar facilidades de acceso y transporte en áreas rurales y/o lugares de preferente interés social donde el OMR no cuenta con red propia. Además, se señala que este no cuenta con usuarios finales móviles, numeración propia ni asignación de espectro radioeléctrico³⁹.

³⁶ **Ley N° 30083**

"ANEXO GLOSARIO (...)

OPERADOR MÓVIL CON RED. Es el concesionario que posee título habilitante para prestar servicios públicos móviles, cuenta con red propia y asignación de espectro radioeléctrico. (...)"

³⁷ **Reglamento de la Ley N° 30083**

"Artículo 5.- Definición

5.1 El Operador Móvil con Red es el concesionario que posee título habilitante para prestar servicios públicos móviles, cuenta con red propia y asignación de espectro radioeléctrico.

5.2 Un Operador Móvil con Red tiene presencia en el mercado cuando su servicio ha sido puesto a disposición de los usuarios en cuando menos un distrito que conforma su área de cobertura. Se entiende que el servicio ha sido puesto a disposición de los usuarios cuando es ofrecido mediante puntos de venta, avisos publicitarios y/o cualquier otro mecanismo de comercialización.

5.3 La participación en el mercado del Operador Móvil con Red se determina de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8".

³⁸ **Ley N° 30083**

"ANEXO GLOSARIO (...)

OPERADOR DE INFRAESTRUCTURA MÓVIL RURAL.

Es el concesionario habilitado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones para prestar servicios portadores y operar estaciones radioeléctricas de los servicios públicos móviles en áreas rurales y/o lugares de preferente interés social donde los operadores móviles con red no cuentan con infraestructura de red propia. El operador de infraestructura móvil rural no tiene usuarios finales móviles y tampoco posee numeración propia ni asignación de espectro radioeléctrico para servicios públicos móviles. (...)"

³⁹ **Reglamento de la Ley N° 30083**

"Artículo 22.- Definición

22.1 El Operador de Infraestructura Móvil Rural es el concesionario que posee título habilitante para prestar servicios portadores, cuenta con un Registro de Operador de Infraestructura Móvil Rural que lo habilita a brindar facilidades de acceso y transporte en áreas rurales y/o lugares de preferente interés social, donde ningún operador móvil con red cuente con infraestructura de red propia operativa o esté en capacidad de brindar servicios públicos móviles. El Operador de Infraestructura Móvil Rural no tiene usuarios finales móviles, numeración propia ni asignación de espectro radioeléctrico para servicios públicos móviles. Asimismo, el Operador de Infraestructura Móvil Rural puede proveer servicios y/o facilidades de acceso y transporte a más de un Operador Móvil con Red.

22.2 La obligación contenida en el primer párrafo del numeral 3.2 del artículo 3 de la Ley, implica que, en una determina área rural y/o lugar de preferente interés social, sólo es exigible la contratación con un primer Operador Móvil con Red, mientras que para los demás Operadores Móviles con Red la contratación es facultativa".

V.4. Con relación a la infracción por la prohibición de corte o suspensión del servicio de telecomunicaciones, facilidades u otra prestación

72. De acuerdo con el artículo 49⁴⁰ del Reglamento General del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (en adelante, el Reglamento General del Osipitel), aprobado mediante el Decreto Supremo N° 008-2001-PCM, en concordancia con el artículo 3⁴¹ de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, el Osipitel tiene la función de solución de controversias, mediante la cual se encuentra autorizada para resolver —en la vía administrativa— los conflictos y las controversias que surjan entre empresas operadoras, y entre una de estas y el usuario; así como cualquier controversia como consecuencia de acciones u omisiones que afecten o puedan afectar el mercado de los servicios públicos de telecomunicaciones, aunque solo una de las partes tenga la condición de empresa operadora.
73. Así, la manifestación del ejercicio de la función de solución de controversias a cargo del Osipitel se reflejará con la emisión de la resolución final por parte del Tribunal de Solución de Controversias (en adelante, TSC), en segunda y última instancia administrativa; o, de ser el caso, de las resoluciones finales de los Cuerpos Colegiados que queden firmes en primera instancia o confirmadas por el TSC; y cuyo objeto haya versado sobre la solución de una divergencia o discrepancia entre dos (2) o más administrados, aunque solo una de las partes haya tenido la condición de empresa operadora.
74. Al respecto, con el fin de cautelar el ejercicio de la función de solución de controversias y con el propósito de garantizar que los administrados no realicen unilateralmente el corte o la suspensión del servicio que se brinden entre sí, por un fundamento vinculado con la controversia que se encuentra sometida a conocimiento de los órganos de solución de controversias, el Osipitel —en el ejercicio de su función normativa y de su facultad tipificadora y sancionadora⁴²— ha

⁴⁰ **Reglamento General del Osipitel**

“Artículo 49.- Definición de Función de Solución de Controversias

La función de solución de controversias autoriza a los órganos funcionales competentes de OSIPTEL a resolver en la vía administrativa los conflictos y las controversias que, dentro del ámbito de su competencia, surjan tanto, entre empresas operadoras, y entre una de éstas y el usuario.

Quedan excluidas de esta función aquellas controversias que son de competencia exclusiva del INDECOPI.

Asimismo, OSIPTEL es competente para conocer y resolver toda controversia que se plantee como consecuencia de acciones u omisiones que afecten o puedan afectar el mercado de los servicios públicos de telecomunicaciones, aunque sólo una de las partes tenga la condición de EMPRESA OPERADORA. (...)”.

⁴¹ **Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores**

“Artículo 3.- Funciones

3.1 Dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, los Organismos Reguladores ejercen las siguientes funciones:

(...)

e) Función de solución de controversias: comprende la facultad de conciliar intereses contrapuestos entre entidades o empresas bajo su ámbito de competencia, entre éstas y sus usuarios o de resolver los conflictos suscitados entre los mismos, reconociendo o desestimando los derechos invocados. (...)”.

⁴² **Reglamento N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores**

“Artículo 3. – Funciones

3.1 Dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, los Organismos Reguladores ejercen las siguientes funciones: (...)

c) Función Normativa: comprende la facultad de dictar en el ámbito y en materia de sus respectivas competencias, los reglamentos, normas que regulen los procedimientos a su cargo, otras de carácter general y mandatos u otras normas de carácter particular referidas a intereses, obligaciones o derechos de las entidades o actividades supervisadas o de sus usuarios;

Comprende, a su vez, la facultad de tipificar las infracciones por incumplimiento de obligaciones establecidas por normas legales, normas técnicas y aquellas derivadas de los contratos de concesión, bajo su ámbito, así como por el incumplimiento de las disposiciones reguladoras y normativas dictadas por ellos mismos. Asimismo, aprobarán su propia Escala de Sanciones dentro de los límites máximos establecidos mediante decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro del Sector a que pertenece el Organismo Regulador. (...)”.

establecido como infracción en el artículo 19 del Reglamento de Solución de Controversias lo siguiente:

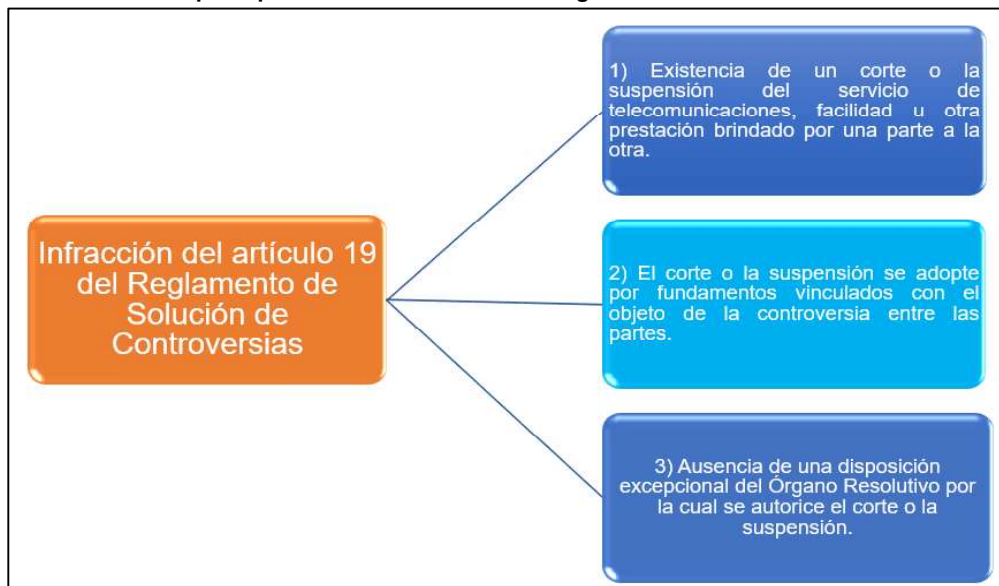
“Artículo 19.- Prohibición de corte o suspensión de prestaciones

Ninguna de las partes puede proceder al corte o suspensión del servicio de telecomunicaciones, facilidad o cualquier prestación que brinde a la otra parte, por fundamentos vinculados al objeto de la controversia; salvo disposición excepcional del Órgano Resolutivo que lo autorice expresamente, en concordancia con la normativa aplicable.

El incumplimiento de lo establecido en el presente artículo constituye INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA y se sanciona conforme al Régimen de Calificación de Infracciones que aprueba el OSIPTEL, aplicándose el procedimiento sancionador regulado en los artículos 99 y siguientes”.

75. En ese sentido, el artículo citado tipifica como una infracción al corte o la suspensión del servicio de telecomunicaciones, facilidad o cualquier prestación que brinde una parte a la otra, por causas vinculadas al objeto de la controversia y que se encuentra sometida ante los órganos de solución de controversias del Osiptel.
76. Así, en el siguiente gráfico se esquematiza los tres (3) presupuestos para la configuración de la infracción tipificada en el artículo 19 del Reglamento de Solución de Controversias:

Gráfico N° 1
Resumen de los presupuestos del artículo 19 del Reglamento de Solución de Controversias



Elaboración : ST-CCO.

77. A continuación, a fin de emitir opinión sobre la existencia o no de la responsabilidad administrativa de Andesat, esta ST-CCO evaluará si ha quedado acreditada la comisión de la infracción tipificada en el artículo 19 del Reglamento de Solución de Controversias, esto es, si la mencionada empresa –en tanto OIMR– efectuó el corte o la suspensión del servicio de facilidades de red en detrimento de Telefónica –en su calidad de OMR–, por fundamentos vinculados con el objeto de la controversia tramitada en el Expediente N° 014-2022-CCP-ST/TC, 016-2022-CCP-ST/TC (Acumulado) y 001-2023-CCP-ST/TC (Acumulado), sin contar con una disposición excepcional emitida por el órgano resolutivo que autorice dicha medida.

VI. ANÁLISIS DE LA INFRACCIÓN IMPUTADA

78. Conforme se expuso en la sección V.1 del Informe de Investigación Preliminar, la evaluación de incumplimiento del artículo 19 del Reglamento de Solución de Controversias requiere de la determinación del componente temporal referido al período en el cual estuvo en trámite la controversia, a efectos de verificar si durante dicho lapso se aprecia o no la vulneración a la prohibición del corte o la suspensión del servicio de telecomunicaciones que una parte le brinda a la otra por fundamento vinculado con la controversia.
79. Así, esta ST-CCO estableció que el período de evaluación de la precitada prohibición se circunscribió al período de tramitación del procedimiento trilateral seguido en el Expediente N° 014-2022-CCP-ST/TC, 016-2022-CCP-ST/TC (Acumulado) y 001-2023-CCP-ST/TC (Acumulado), del **21 de diciembre de 2022⁴³ al 15 de noviembre de 2023⁴⁴**.
80. Así, luego del análisis desarrollado en el Informe de Investigación Preliminar, que sustenta el inicio del presente procedimiento sancionador, esta ST-CCO imputó a Andesat que habría incumplido la prohibición del artículo 19 del Reglamento de Solución de Controversias, toda vez que se verificó el corte del servicio de provisión de facilidades de red a Telefónica en cuarenta (40) sitios o centros poblados, durante la tramitación del procedimiento trilateral tramitado en el Expediente N° 014-2022-CCP-ST/TC / 016-2022-CCP-ST/TC (Acumulado) / 001-2023-CCP-ST/TC (Acumulado), **en el período desde el 27 de marzo de 2023 (fecha del primer corte en el centro poblado de Tahuana) al 15 de noviembre de 2023**, por fundamentos vinculados con el objeto materia de la controversia, y sin contar con la autorización del órgano resolutorio correspondiente.
81. Por tanto, corresponde a esta ST-CCO analizar si Andesat infringió lo establecido en el artículo 19 del Reglamento de Solución de Controversias, para lo cual se procederá a analizar la concurrencia de los siguientes tres requisitos: 1) Existencia de un corte o suspensión del servicio, facilidad u otra prestación; 2) El corte o la suspensión se adopta por fundamentos vinculados con el objeto de la controversia; y 3) Ausencia de una disposición excepcional del Órgano Resolutorio que autorice el corte.

VI.1. Sobre la configuración de la infracción del artículo 19 del Reglamento de Solución de Controversias**VI.1.1. Respecto del requisito temporal del corte o la suspensión del servicio de facilidades de red por parte de Andesat a Telefónica durante el período de tramitación del procedimiento trilateral**

82. Conforme se expuso previamente, para la determinación de la vulneración de la prohibición del artículo 19 del Reglamento de Solución de Controversia se requiere –como primer requisito– la verificación de que se haya producido el corte o suspensión de un servicio de telecomunicaciones, facilidad u otra prestación

⁴³ Fecha de notificación de la Resolución N° 00013-2022-CCP/OSIPTEL, por la cual se admitió a trámite la primera reclamación de Andesat, en línea con el criterio establecido en la Resolución del Cuerpo Colegiado N° 025-2011-CCO/OSIPTEL, del 9 de setiembre de 2011, recaída en el Expediente N° 002-2011-CCO-ST/X-O, el cual analizó el artículo 23 del derogado Reglamento General del Osipitel para la Solución de Controversias entre Empresas, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 00010-2002-CD/OSIPTEL, el cual es de naturaleza similar al artículo 19 del vigente Reglamento de Solución de Controversias.

⁴⁴ Fecha de vencimiento del plazo para la interposición del recurso de apelación contra la Resolución N° 00049-2023-CCP/OSIPTEL, resolución final del procedimiento trilateral seguido en el Expediente N° 014-2022-CCP-ST/TC / 016-2022-CCP-ST/TC (Acumulado) / 001-2023-CCP-ST/TC (Acumulado).

brindada por una parte a la otra durante el período en el cual estuvo activa dicha protección.

83. De este modo, de acuerdo con las particularidades del presente caso, esta ST-CCO considera necesario reiterar la identificación de los elementos que permiten acreditar lo siguiente:

- (i) Las localidades o los sitios en los cuales Andesat –en su condición de OIMR– proveyó el servicio de facilidades de red a Telefónica.
- (ii) La existencia del corte o la suspensión del servicio de facilidades de red por parte de Andesat a Telefónica en las localidades o centros poblados en los que venía brindando el servicio, durante el período en el que estuvo activa la prohibición del artículo 19 del Reglamento de Solución de Controversias, esto es, del 21 de diciembre de 2022 al 15 de noviembre de 2023.

VI.1.1.1. Localidades o sitios en los cuáles Andesat proveyó del servicio de facilidades de red a Telefónica.

84. En atención a los artículos 9 y 22⁴⁵ de las Normas Complementarias, el proyecto técnico integra el contrato de provisión de facilidades de red, siendo que este puede incluir además cláusulas vinculadas con el contenido mínimo de dicho proyecto. De esta manera, el proyecto técnico y/o el contrato son los documentos que deben contener –como mínimo– la relación de áreas rurales y/o lugares de preferente interés social comprendida en la provisión de las facilidades de red, así como el mecanismo de actualización de la información por incremento o modificación de la referida relación.
85. Al respecto, en la cláusula décima del Contrato Marco (según el texto del primer *addendum*)⁴⁶, se evidencia que las partes pactaron, respecto de la relación de centros poblados –entre otros– una lista inicial con doce (12) sitios o centros

45

Normas Complementarias

“Artículo 9. – Proyecto Técnico

La provisión de las facilidades de red se realiza de acuerdo con un Proyecto Técnico acordado entre el Operador Móvil con Red y el Operador de Infraestructura Móvil Rural, a propuesta del Operador Móvil con Red. El Proyecto Técnico integra el respectivo contrato de provisión de facilidades de red y contiene, entre otros aspectos, los siguientes: (...)

- c) *La relación de las áreas rurales y/o lugares de preferente interés social comprendida en la provisión de las facilidades de red, así como el mecanismo de actualización de la información por incremento o modificación de la referida relación. (...)*”.

“Artículo 22. – Contenido del contrato de provisión de facilidades de red.

Además de otras estipulaciones establecidas en la presente norma, el contrato de provisión de facilidades de red que resulte de la negociación entre el Operador de Infraestructura Móvil Rural y el Operador Móvil con Red contiene, de ser necesario, cláusulas relacionadas con: a) El Proyecto Técnico, acorde a las disposiciones establecidas en el artículo 9. (...)”.

46

Contrato entre Andesat y Telefónica (según texto del primer addendum)

“DÉCIMA: DE LOS SITIOS

10.1 Generalidades: El servicio de prestación de facilidades de red que brindará el OIMR se realizará en los Sitios ubicados en las áreas rurales y/o de preferente interés social, cumpliendo con el procedimiento establecido en el Anexo I – Sitios, los mismos que deberán contar con la respectiva orden de servicio y el acta de aceptación del Servicio debidamente firmados.

Las partes declaran que los Sitios serán propuestos y seleccionados por el OIMR y aprobados por TELEFÓNICA. Las Partes acuerdan que la lista inicial con los Sitios donde se prestará el Servicio se encuentra detallada en el Anexo 2- Condiciones Técnicas 3G del Contrato Marco.

Por acuerdo de las partes, la lista inicial de Sitios podrá ser modificada, incrementada anualmente y/o disminuida o dada de baja, para lo cual deberán seguir el procedimiento establecido en el Anexo I – Sitios. En todos los casos, se deberá suscribir la respectiva orden de servicio, de acuerdo al modelo que se adjunta como Anexo VI – Modelo de Orden de Servicio.

Las partes acuerdan que toda aprobación, modificación (incremento / disminución / baja) será comunicada al OSIPTEL dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la suscripción de la respectiva orden de servicio. (...)”.

poblados donde se prestaría el servicio, la cual se encuentra detallada en el Anexo II – Condiciones Técnicas 3G del Contrato:

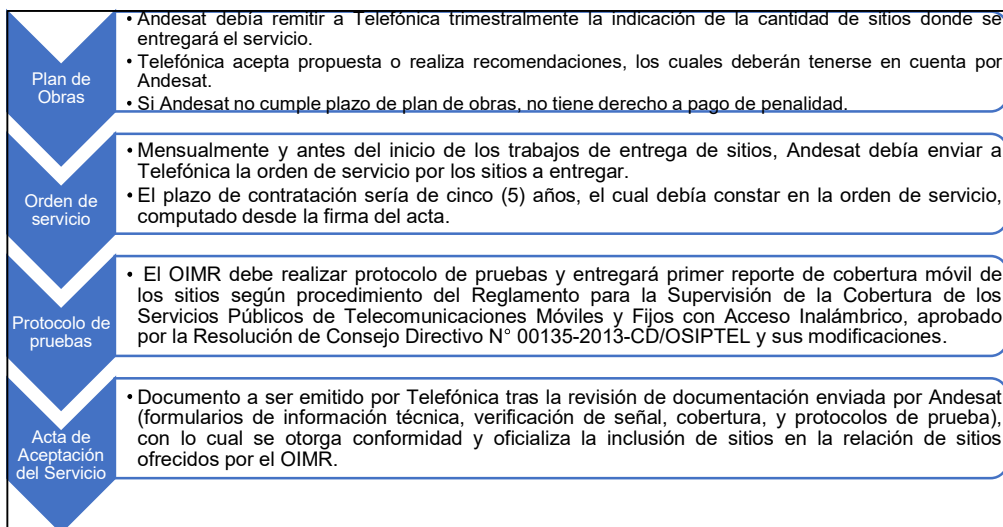
Gráfico N° 2: Lista o relación inicial de Sitios detallados en el Primer Addendum del Contrato Marco entre Andesat y Telefónica

N°	Código Único	Nombre EBC	Código Ubigeo	Centro Poblado	Distrito	Provincias	Departamento	Cronograma de instalación
1			1103020011	Cabildo	Changuillo	Nazca	Ica	27/12/2019
2			1103020021	Coyungo	Changuillo	Nazca	Ica	28/12/2019
3			1103020002	Nuevo San Juan	Changuillo	Nazca	Ica	29/12/2019
4			2202020069	Alto Yanayacu	Alto Biavo	Bellavista	San Martín	16/01/2020
5			2202020005	Centro América	Alto Biavo	Bellavista	San Martín	18/01/2020
6			2202020029	Nuevo Trujillo	Alto Biavo	Bellavista	San Martín	18/01/2020
7			2202020013	Nuevo San Martín	Alto Biavo	Bellavista	San Martín	21/01/2020
8			105140048	Membrillo	Pisquía	Luya	Amazonas	2/02/2020
9			105140016	La Florida	Yambresbamba	Bongará	Amazonas	5/02/2020
10			105140025	Pueblo Nuevo	Pisquía	Luya	Amazonas	7/02/2020
11			105140056	Pisquía	Pisquía	Luya	Amazonas	9/02/2020
12			1801060009	Haway Chico	Torata	Mariscal Nieto	Moquegua	11/02/2020

Fuente : Primer Addendum del Contrato Marco entre Andesat y Telefónica.

86. En esa línea, la precitada cláusula décima del Contrato Marco estableció que las partes debían atender el procedimiento indicado en el Anexo I – Sitios para la modificación, incremento y/o disminución de los centros poblados ubicados en áreas rurales y/o de preferente interés social, el cual varía en caso sea solicitado por el OIMR o el OMR. Al respecto, el procedimiento general para la determinación de los sitios a prestar el servicio requería de los siguientes pasos:

Gráfico N° 3: Resumen del procedimiento general de determinación de sitios donde se prestará el servicio



Fuente : Contrato Marco.
Elaboración : ST-CCO.

87. Por lo tanto, se aprecia que Telefónica y Andesat acordaron un listado inicial de doce (12) sitios para la prestación del servicio de facilidades de red, siendo que, para el incremento de los sitios se debía seguir un procedimiento entre ambas partes que culminaba con la emisión de un acta de aceptación por parte de Telefónica por sitio, a los cuales se les atribuiría los mismos cargos y las condiciones económicas pactadas inicialmente por las partes o, en su caso, las que fueron ulteriormente fijadas por el Osiptel a través de los respectivos mandatos.

Gráfico N° 4: Extracto del Primer Addendum del Contrato entre Andesat y Telefónica

2. Contraprestación:

Para que se incluya un Sitio dentro de la contraprestación del Servicio, las Partes deben suscribir las Actas de Aceptación del Servicio correspondientes (definidos a continuación en el Anexo VII), de acuerdo con las especificaciones del Anexo I.

La contraprestación que TELEFÓNICA pagará al OIMR por la prestación del Servicio se calculará de acuerdo con el tráfico en los Sitios.

Fuente : Primer Addendum del Contrato entre Andesat y Telefónica.

88. Al respecto, conforme fue señalado en el Informe de Investigación Preliminar, en etapa de investigación preliminar se apreció que Telefónica y Andesat no contaban con la totalidad de las actas de aceptación respecto de las localidades donde aducían que se habían venido prestando el servicio de facilidades de red bajo la relación de OIMR; lo cual, a criterio de este órgano instructor, no permitía determinar fehacientemente los centros poblados en los que las partes contaban con el mencionado servicio, según los términos del Contrato Marco.
89. No obstante, conforme se indicó en el Informe de Investigación Preliminar, en este punto debe tenerse en consideración que, con fecha 19 de noviembre de 2024, Telefónica y Andesat suscribieron la Cuarta Adenda del Contrato Marco, por el cual acordaron la terminación anticipada por mutuo disenso del Contrato Marco, y en cuyo “Anexo 2” de la referida adenda, ambas partes establecieron el listado de los sitios desplegados, facturados y pagados por Telefónica en el marco del mencionado contrato cuando se encontró vigente.

Gráfico N° 5: Lista o relación inicial de Sitios detallados en el Primer Addendum del Contrato Marco entre Andesat y Telefónica

CLÁUSULA QUINTA.-

OSIPTEL, mediante la Resolución de Gerencia General N° 00345-2024-GG/OSIPTEL dispuso que las partes verificarán la información registrada en los Anexos 2 y 3 de la Tercera Adenda, teniendo en cuenta la información previa reportada al OSIPTEL y/o en función al criterio de correspondencia entre el nombre del sitio y el nombre del centro poblado y, en caso corresponda, remitir un listado actualizado de los sitios. En dicho sentido, en la medida de lo dispuesto por OSIPTEL, ANDESAT ha remitido a TELEFÓNICA un listado actualizado de sitios teniendo en cuenta que ANDESAT es el único que está en disposición de saber exactamente la veracidad de lo dispuesto en los Anexos 2 y 3 remitidos a OSIPTEL originalmente. Así en el Anexo 2 se encuentra el listado de Sitios desplegados, facturados y pagados por Telefónica de acuerdo con el Contrato Marco; y, como Anexo 3, los Sitios desplegados por ANDESAT pero no regularizados de acuerdo con el Contrato Marco.

Fuente : Cuarta Adenda del Contrato Marco.

90. Así, de la cláusula quinta de dicha adenda, es posible desprender que el “Anexo 2” refleja el listado de los sitios que ambas empresas reconocen que fueron objeto de contraprestación económica en el marco del Contrato Marco suscrito entre ellas.
91. Por lo tanto, en tanto que el Anexo 2 del Contrato Marco contiene ochenta y cuatro (84) centros poblados como reconocidos y aceptados por ambas partes en el marco del referido contrato, esta ST-CCO considera que, respecto de ellos, debe

efectuarse la verificación acerca de si Andesat realizó el corte o la suspensión de la prestación del servicio de facilidades de red durante el período en el que estuvo activa la prohibición del artículo 19 del Reglamento de Solución de Controversias (21 de diciembre de 2022 al 15 de noviembre de 2023) en el marco de la tramitación procedimiento trilateral de solución de controversias tramitado en el Expediente N° 014-2022-CCP-ST/TC / 016-2022-CCP-ST/TC (Acumulado) / 001- 2023-CCP-ST/TC (Acumulado).

92. Cabe indicar que los ochenta y cuatro (84) centros poblados reconocidos y aceptados por Andesat y Telefónica, según la Cuarta Adenda del Contrato Marco, se encuentran detallados en el **Anexo I** del presente informe.

VI.1.1.2. De los centros poblados que se ha verificado el corte o la suspensión del servicio durante el periodo de tramitación de la Controversia entre Andesat y Telefónica

93. De la revisión del Anexo 2 de la Cuarta Adenda del Contrato Marco, se aprecia que las partes señalaron explícitamente en la columna “Fecha de Apagado” a la fecha en la cual se habría producido el cese de la prestación del servicio de facilidades de red por cada uno de los ochenta y cuatro (84) centros poblados detallados, con excepción de tres (3)⁴⁷ casos específicos en los cuales se cesaría con posterioridad a la suscripción de la referida adenda, con arreglo a lo establecido en su cláusula sexta y la disposición cuarta de su Anexo 1:

Gráfico N° 6: Extracto de la Cuarta Adenda del Contrato Marco entre Andesat y Telefónica

CLÁUSULA SEXTA.- CESE DE TRANSMISIONES

ANDESAT dejará de transmitir en la banda de TELEFÓNICA en todos los sitios atendidos de acuerdo con el Contrato Marco cuyo listado se reproduce en el Anexo 2 y una vez se cumpla con lo dispuesto en la Cláusula Tercera de la presente Cuarta Adenda.

Fuente : Cuarta Adenda del Contrato Marco entre Andesat y Telefónica.

Gráfico N° 7: Extracto del Anexo 1 de la Cuarta Adenda del Contrato Marco entre Andesat y Telefónica

CUARTO.- ANDESAT dejará de transmitir en la banda de TELEFÓNICA una vez transcurridos tres (3) meses desde la aprobación de la presente Tercera Adenda por parte de OSIPTTEL, siempre que haya remitido previamente el plan de apagado detallado en el numeral anterior. Durante este período, TELEFÓNICA informará a los abonados y usuarios actualmente atendidos por ANDESAT en las 84 localidades cubiertas por el Contrato Marco, así como a aquellos usuarios que hayan hecho uso del servicio durante el último mes de operación, incluyendo a los usuarios de las 18 localidades atendidas por ANDESAT sin autorización de TELEFÓNICA. Esta información será enviada mediante mensajes de texto semanales durante el último mes de operación o a través de cualquier medio que permita su acreditación, notificando la fecha de cese de operaciones en cada localidad.

Fuente : Cuarta Adenda del Contrato Marco entre Andesat y Telefónica.

94. En atención a lo anterior, se procedió a clasificar los ochenta y cuatro (84) centros poblados establecidos por la Cuarta Adenda en función de si fueron o no apagados dentro del periodo de evaluación en la que estuvo activa la prohibición del corte o la suspensión del servicio de provisión de facilidades de red por Andesat en su condición de OIMR. Al respecto, se apreció lo siguiente:

⁴⁷ Cabe resaltar que respecto de tres (3) centros poblados detallados en la Cuarta Adenda del Contrato Marco, su fecha de apagado estaría fijada en tres (3) meses luego de la firma de la referida adenda, dichos centros poblados serían: (i) el centro poblado de Vista Alegre, del distrito de Alto Biavo, provincia de Bellavista del departamento de San Martín, (ii) el centro poblado de Alto Ponaza, del distrito de Shamboyacu, provincia de Picota del departamento de San Martín; y, (iii) el centro poblado de Paraiso, del distrito de Shamboyacu, provincia de Picota del departamento de San Martín.

- (i) Veinte (20) centros poblados fueron objeto de corte en un momento fuera del periodo de evaluación de la controversia entre Andesat y Telefónica (ver detalle del **Anexo II** del presente informe).
- (ii) Sesenta y cuatro (64) centros poblados fueron objeto de corte, durante el período de evaluación de la controversia entre Andesat y Telefónica (detallados en el **Anexo III** del presente informe).
95. Por lo tanto, se concluye que el primer requisito del artículo 19 del Reglamento de Solución de Controversias se habría cumplido, toda vez que –en función de la información contenida en la Cuarta Adenda del Contrato Marco– **se ha verificado que sólo en sesenta y cuatro (64) centros poblados se habría producido el corte del servicio de provisión de facilidades de red –prestado por Andesat en su condición de OIMR a Telefónica– durante el periodo de evaluación (21 de diciembre de 2022 al 15 de noviembre de 2023)**, aplicable durante la tramitación del procedimiento trilateral de solución de controversias entre ambas partes.
- VI.1.2. Respecto del requisito referido al vínculo entre el corte del servicio por fundamentos vinculados con el objeto de la controversia**
96. Luego de haberse identificado a los sesenta y cuatro (64) centros poblados que habrían sido objeto de corte durante el periodo de evaluación de la tramitación del procedimiento trilateral de solución de controversias seguido entre Andesat y Telefónica, corresponde ahora verificar si el corte en dichos centros poblados se debió por fundamentos vinculados con el objeto de la mencionada controversia.
97. De la revisión de los actuados del Expediente N° 014-2022-CCP- ST/TC / 016-2022-CCP-ST/TC (Acumulado) / 001-2023-CCP-ST/TC (Acumulado), se observa que las pretensiones principales evaluadas en dicho procedimiento trilateral versaron sobre lo siguiente:

Cuadro N° 2: Detalle de las pretensiones objeto de análisis en el cuaderno principal del Expediente N° 014-2022-CCP-ST/TC / 016-2022-CCP-ST/TC (Acumulado) / 001-2023-CCP-ST/TC (Acumulado)

Expediente	Reclamante	Pretensiones
Primera reclamación (Expediente N° 014-2022-CCP-ST/TC)	Andesat Perú S.A.C.	“Primera Pretensión Principal de la Reclamación.- (...) <i>Andesat solicita la inaplicación de la cláusula de adecuación de condiciones más favorables respecto a los servicios de datos (MB) y voz (expresado en minutos) que Andesat le brinda a Telefónica según el “Contrato Marco para la Prestación del Servicio de Facilidades de Red Por Parte del Operador de Infraestructura Móvil Rural”</i>
Segunda reclamación (Expediente N° 016-2022-CCP-ST/TC)	Andesat Perú S.A.C.	“PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL. Solicitamos se declare que no es posible adecuar el Contrato a las condiciones económicas del Contrato con Tercero, al no cumplirse lo establecido en el artículo 17.1 de las Normas Complementarias, conforme detallamos a continuación. Precisamos que Andesat solicita la inaplicación de la cláusula de adecuación de condiciones más favorables respecto a los servicios de datos (MB) y voz (expresado en minutos), que Andesat le brinda a Telefónica según el Contrato”.
Tercera reclamación (Expediente N° 001-2023-CCP-ST/TC)	Telefónica del Perú S.A.A.	“Que como Pretensión Principal solicitamos se declare que Telefónica se acogió válidamente a las mejores condiciones económicas pactadas por Andesat y Viettel Perú S.A.C. (...) y plasmadas en el denominado “Contrato para la prestación del servicio de facilidades de acceso y transporte por parte del Operador de Infraestructura Móvil Rural” (...) suscrito el 26 de abril del 2022. Contrato que fuera modificado los días 30 de junio, 18 de agosto, 28 de setiembre, 19 de octubre y 14 de

Expediente	Reclamante	Pretensiones
		noviembre de 2022, por la Primera, Segunda, Tercera, Cuarta y Quinta Adendas del Contrato con Viettel, respectivamente. Que como Pretensión Accesorio a la Principal solicitamos que se ordene a Andesat que liquide y facture a Telefónica por los servicios de acceso y transporte prestados en sintonía con lo estipulado en el Contrato Marco y de acuerdo con la adecuación a las mejores condiciones del Contrato con Bitel realizada el 14 de diciembre de 2022”.

Elaboración: ST-CCO.

98. De este modo, se observa que el objeto del procedimiento trilateral estuvo vinculado con determinar si Telefónica había ejecutado la adecuación de su Contrato Marco a los cargos y/o las condiciones económicas más favorables que Andesat había suscrito con América Móvil, Entel y Viettel, de conformidad con los requisitos establecidos en el artículo 17⁴⁸ de las Normas Complementarias.
99. Así, el principal requisito del artículo 17 de las Normas Complementarias que fue objeto de discrepancia estuvo circunscrito a la verificación de si la relación del OMR que optó por la adecuación (Telefónica) era de iguales o equivalentes características con las relaciones de provisión de facilidades de red en los cuales el OIMR (Andesat) venía aplicando –vía contrato o mandato– los cargos y/o condiciones económicas más favorables.
100. En ese contexto, en atención a que el ejercicio de la adecuación previsto en el artículo 17 de las Normas Complementarias se encuentra destinado a la aplicación de un cargo y/o condición económica más favorable aplicado por el OIMR en otra relación de iguales o equivalentes características, es factible desprender que una controversia asociada con ese tipo de materia implicará –necesariamente– una discusión sobre los aspectos económicos que deben ser aplicados por dicho servicio para cada uno de los sitios o centros poblados que forman parte de la relación, máxime si los cargos y/o condiciones económicas pactadas en el Contrato Marco (y según los términos de los mandatos correspondientes) se establecían de manera uniforme para cada uno de ellos.
101. De este modo, se deben determinar los elementos que permiten dilucidar si el corte del servicio de facilidades de red en los sesenta y cuatro (64) centros poblados en los que ocurrió la caída durante el período de evaluación, se debió a fundamentos vinculados con la controversia, para lo cual –a criterio de esta ST-CCO– ello debe verificarse con las justificaciones o los motivos invocados –de forma espontánea y voluntaria– por la empresa investigada para sustentar el cese en cada centro poblado.

Normas Complementarias

“Artículo 17.- Adecuación de los contratos y mandatos de provisión de facilidades de red.

17.1 En virtud de los principios a que se refiere el artículo 3, los contratos y los mandatos de provisión de facilidades de red incluyen una cláusula que garantice que el cargo y/o las condiciones económicas en general, se adecuarán cuando el Operador de Infraestructura Móvil Rural, en una relación de provisión de facilidades de red de iguales características con un tercer Operador Móvil con Red, vía contrato o mandato, aplique un cargo y/o condiciones económicas más favorables a las establecidas en su relación de provisión de facilidades de red.

17.2 La adecuación requiere una comunicación previa por parte del Operador Móvil con Red que se considere favorecido, en la cual se indique el cargo y/o condiciones económicas a los cuales está adecuándose. El Operador Móvil con Red que opte por adecuarse es el responsable de evaluar la conveniencia de su aplicación, y surte sus efectos a partir del día siguiente de la fecha de recepción de dicha comunicación. A fin de que la adecuación sea eficaz, la referida comunicación debe ser remitida con copia al OSIPTEL.

17.3 En caso la comunicación al OSIPTEL llegue en una fecha posterior a la comunicación al Operador de Infraestructura Móvil Rural, la adecuación surte efecto desde el día siguiente de recibida la comunicación por el OSIPTEL”.

VI.1.2.1. Respetto de los treinta y siete (37) centros poblados objeto de corte por fundamento vinculado con la controversia, según lo informado en el escrito CGC/2023-038-AND presentado por Andesat

102. Con ocasión del requerimiento de información efectuado a través de la carta C. 00096-STCCO/2023, mediante el escrito CGC/023-038-AND (registro N° 23425-2023/MPV), del 22 de mayo de 2023, Andesat remitió información vinculada con el estado de operatividad de los centros poblados que –a dicha fecha– la mencionada empresa consideraba como parte de la relación de provisión de facilidades de red con Telefónica.
103. Al respecto, dicha empresa sostuvo que, de los sitios que habría desplegado para Telefónica (según el número de sitios que a dicha fecha consideraba como parte de la relación), se habría producido una gran afectación en su operatividad (por la existencia de sitios caídos y con servicio degradado), debido en ambos casos a la reducción unilateral de las tarifas por parte de Telefónica, según se observa a continuación:

Gráfico N° 8: Extracto de escrito CGC/023-038-AND, del 22 de mayo de 2023

I. Comentarios generales sobre el servicio provisto a Telefónica.

Antes de remitir la información requerida por su despacho, quisiéramos contextualizar el estado general del servicio de facilidades de red provisto a Telefónica [**"Servicio"**]. Desde el inicio de la relación contractual, ha sido complejo para Andesat arribar acuerdos con Telefónica, sea por demoras excesivas en la suscripción de órdenes de servicios, entrega de Cell ID's, negativa a aceptar sitios propuestos y/o nuevas tecnologías, entre otros. Por ejemplo, Andesat desplegó un total de 101 [Ciento y Un] sitios para la provisión del Servicio a Telefónica; sin embargo, Telefónica solo reconoció el despliegue de 84 [Ochenta y Cuatro] sitios, negándose a aceptar los sitios restantes.

Ahora bien, antes del presente procedimiento de controversia, los 84 [Ochenta y Cuatro] sitios desplegados y facturados a Telefónica se encontraban plenamente operativos; sin embargo, a la fecha todos los sitios se han visto afectados por la negativa de Telefónica de retribuir los Servicios acorde a la normativa vigente. En efecto, casi la mitad de los sitios desplegados por Andesat para Telefónica se han caído y la otra mitad cuenta con el servicio degradado debido a la reducción unilateral de las tarifas por parte de Telefónica, lo que derivó en una menor facturación y cobro del servicio por parte de Andesat. Adjunto como **Anexo I** encontrarán a detalle los sitios afectados, sin perjuicio de ello, a continuación encontrarán un resumen consolidado del estado actual del total de sitios desplegados para Telefónica:

Fuente : Escrito CGC/023-038-AND, del 22 de mayo de 2023.

104. De la revisión de la información proporcionada en el Anexo I de su escrito CGC/2023-038-AND (registro N° 23425-2023/MPV), del 22 de mayo de 2023, se observa que Andesat detalló el estado de los centros poblados o los sitios en los cuales –a dicha fecha– consideraba que formaban parte de la relación de provisión de facilidades de red con Telefónica, de acuerdo con el siguiente detalle: (i) "Activo con servicio degradado", (ii) **"Caídos por la reducción unilateral de la retribución por parte de Telefónica"**; y, (iii) "Caídos por causas por determinar"⁴⁹.
105. Consecuentemente, con relación a los sesenta y cuatro (64) sitios o centros poblados en los que se produjo el corte del servicio de provisión de facilidades de red durante el período de evaluación de la controversia (en mérito a la información

⁴⁹ Cabe resaltar que mediante el escrito CGC/2023-038-AND (registro N° 23425-2023/MPV), presentado el 22 de mayo de 2023, la empresa Andesat informó que los centros poblados de Tahuana y Viluyo, en la provincia de Carabaya, se encontraban "caídos" por causas aún no determinadas. Indicó que estas interrupciones podrían deberse a actos vandálicos, fallas en el suministro eléctrico, problemas en los equipos, entre otros factores. Asimismo, precisó que, incluso en caso de restablecerse el servicio, este se brindaría de forma degradada debido a restricciones en la capacidad satelital disponible para dichas localidades.

del Anexo 2 de la Cuarta Adenda del Contrato Marco), se verificó que –del escrito CGC/2023-038-AND– sólo es posible identificar que, respecto de treinta y siete (37) localidades, Andesat reconoció expresamente que el corte o la caída del servicio se habría producido como consecuencia de la adecuación ejecutada por Telefónica en función del reporte **“caídos por la reducción unilateral de la retribución por parte de Telefónica”**, lo cual, como ya se mencionó, formó parte del objeto de evaluación del procedimiento trilateral.

106. Adicionalmente, en el Acta de Levantamiento de Información del 24 de mayo de 2023, la DFI constató que el centro poblado de Chia (el cual se encuentra dentro de los treinta y siete (37) centros poblados detallados previamente) se encontraba inoperativo (caído) siendo que Andesat justificó que dicha situación se debía a un fundamento vinculado con la controversia.

Gráfico N° 9: Extracto de Acta de Levantamiento de Información de fecha 24 de mayo de 2023

- a. ANDESAT presentó información de la provincia Carabaya de la Región Puno, donde le presta el servicio a Telefónica del Perú S.A.A. (en adelante, TELEFÓNICA),

De las 15 localidades: Ccochahuma, Tahuana, Saco, Viluyo, Chacacuniza, Quelcaya, Oscoroque, Caxili, Quety, Pago Carabaya, Tayaccucho, Palca, Altiplano Chia, Icacó, Quetapalo; ANDESAT señaló lo siguiente:

- En Cuatro (04) localidades el servicio móvil se encuentra inoperativo las cuales son: (Viluyo, Tahuana, Caxili, Chia)
- En once (11) localidades el servicio está degradado debido a la baja capacidad de ancho de banda asignado.

El servicio brindado es móvil (Voz y Datos) (3G) (backhaul satelital).

- b. ANDESAT señaló que la causa de afectación del servicio es debido a una controversia que tiene con TELEFÓNICA, debido a problemas de retribución de pago desde diciembre de 2022; Al respecto señaló que TELEFÓNICA modificó el acuerdo del contrato inicial que tenían pactado respecto a la retribución de pago; por lo cual el restablecimiento del servicio dependería de la solución de la controversia con TELEFÓNICA. Asimismo, señaló que producto de dicha controversia, no cuenta con ingresos suficiente para mantener la capacidad de los enlaces satelitales, lo que los ha forzado a reducir la capacidad en algunos sitios, y a dejar sin servicio a otros.

Fuente : Acta de Levantamiento de Información, de fecha 24 de mayo de 2023.

107. Adicionalmente, como elemento indiciario del corte de los treinta y siete (37) centros poblados, se cuenta con el registro de tráfico remitido por ambas empresas en el marco de la presente investigación preliminar⁵⁰, en los cuales se verifica la situación de inoperatividad del servicio de facilidades de red.
108. De esta manera, se advierte que en treinta y siete (37) sitios o centros poblados se produjo el corte del servicio de provisión de facilidades de red durante el período de evaluación por el trámite del procedimiento trilateral, por fundamentos vinculados con el objeto de la controversia⁵¹. Cabe precisar que estos centros poblados se encuentran detallados en el **Anexo IV** del presente informe.

⁵⁰ Confróntese con el escrito CGC/2025-004-AND, remitido por Andesat con fecha 26 de marzo de 2025; así como el escrito N° TDP-00897-AR-AER-25, entregado por Telefónica, con fecha 1 de abril de 2025.

⁵¹ Cabe recordar que los sitios calificados por Andesat en el escrito CGC/2023-038-AND como “activos con servicio degradado” y “caídos por causas por determinar” no fueron objeto de imputación, en la medida que dichas aseveraciones no permitían generar convicción sobre si fueron objeto de corte por causas fundamentadas en la controversia trilateral.

VI.1.2.2. Respetto de dos (2) centros poblados objeto de corte por fundamento vinculado con la controversia, según el Memorando N° 01016-DFI/2023

109. De acuerdo con la información proporcionada por la DFI mediante el Memorando N° 1016-DFI/2023, se aprecia que dicha unidad orgánica del Osiptel realizó diversas acciones de fiscalización, a fin de verificar las obligaciones por parte de Andesat del indicador de disponibilidad del servicio aplicable a los servicios públicos de telecomunicaciones previstas en el artículo 8 del Reglamento General de Calidad de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones⁵², aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 00123-2014-CD/OSIPTTEL y sus modificatorias; en específico, respecto de los centros poblados de la provincia de Carabaya de la región de Puno.
110. Es el caso que, según consta en el Acta de Levantamiento de Información, de fecha 24 de mayo de 2023, respecto de quince (15) localidades de la provincia de Carabaya que fueron objeto de fiscalización por parte de la DFI⁵³, Andesat precisó lo siguiente:

Gráfico N° 10: Extracto de Acta de Levantamiento de Información de fecha 24 de mayo de 2023.

- a. ANDESAT presentó información de la provincia Carabaya de la Región Puno, donde le presta el servicio a Telefónica del Perú S.A.A. (en adelante, TELEFÓNICA),

De las 15 localidades: Ccochahuma, Tahuana, Saco, Viluyo, Chacacuniza, Quelcaya, Oscoroque, Caxili, Quety, Pago Carabaya, Tayaccucho, Palca, Altiplano Chia, Icaco, Quetapalo; ANDESAT señaló lo siguiente:

- En Cuatro (04) localidades el servicio móvil se encuentra inoperativo las cuales son: (Viluyo, Tahuana, Caxili, Chia)
- En once (11) localidades el servicio esta degradado debido a la baja capacidad de ancho de banda asignado.

El servicio brindado es móvil (Voz y Datos) (3G) (backhaul satelital).

- b. ANDESAT señaló que la causa de afectación del servicio es debido a una controversia que tiene con TELEFÓNICA, debido a problemas de retribución de pago desde diciembre de 2022; Al respecto señaló que TELEFÓNICA modificó el acuerdo del contrato inicial que tenían pactado respecto a la retribución de pago; por lo cual el restablecimiento del servicio dependería de la solución de la controversia con TELEFÓNICA. Asimismo, señaló que producto de dicha controversia, no cuenta con ingresos suficiente para mantener la capacidad de los enlaces satelitales, lo que los ha forzado a reducir la capacidad en algunos sitios, y a dejar sin servicio a otros.

Fuente : Acta de Levantamiento de Información, de fecha 24 de mayo de 2023.

⁵²

Reglamento General de Calidad de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones

“Artículo 8.- Indicador Disponibilidad de Servicio

Se establece el indicador Disponibilidad de Servicio (DS), aplicable a los servicios públicos de telecomunicaciones señalados en el artículo 1 del presente Reglamento, al cual se le aplica las siguientes disposiciones:

8.1 Por cada empresa operadora se evaluará el cumplimiento del indicador DS, comparando el valor obtenido contra el valor objetivo, para cada departamento y por servicio, con una periodicidad semestral. Los valores objetivos definidos por el OSIPTTEL son de obligatorio cumplimiento por todas las empresas. (...)

Para la evaluación de este indicador se excluyen los eventos críticos.

El cálculo de este indicador se debe realizar de conformidad con el Anexo N° 3. (...).”

⁵³

Mediante el Memorando N° 1016-DFI/2023, la DFI realizó diversas acciones de fiscalización a fin de verificar las obligaciones por parte de Andesat del indicador de disponibilidad del servicio aplicable a los servicios públicos de telecomunicaciones previstas en el artículo 8 del Reglamento General de Calidad de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 00123-2014-CD/OSIPTTEL y sus modificatorias, en específico, respecto de los centros poblados de la provincia de Carabaya de la región de Puno.

111. Así, de acuerdo con lo informado por Andesat, de un total de quince (15) localidades de la provincia de Carabaya, se tenía el siguiente estado: cuatro (4)⁵⁴ se encontrarían sin servicio (inoperativos) y once (11)⁵⁵ presentarían un servicio con degradación en su calidad.
112. Respecto de los cuatro (4) sitios o centros poblados inoperativos (con corte del servicio), es preciso advertir lo siguiente:
- (i) El centro poblado de Caxili no está incluido dentro de los sesenta y cuatro (64) centros poblados que formaron parte de la relación de provisión de facilidades de red prestado por Andesat a Telefónica y que hayan sido objeto de corte, según lo establecido en la Cuarta Adenda del Contrato Marco, por lo que no corresponde evaluar si dicho cese estuvo sustentado en un fundamento vinculado con la controversia.
 - (ii) Sobre el centro poblado de Chia, se tiene que ya se encuentra incluido en los centros poblados evaluados en la sección VI.1.2.1 previa, reiterándose la apreciación de que Andesat justificó que el corte del servicio era consecuencia de la controversia con Telefónica.
 - (iii) Así, se observa que de la referida Acta de Levantamiento de Información, dos (2) centros poblados correspondientes a Viluyo y Tahuana, ubicadas en la provincia de Carabaya, fueron informadas por Andesat como inoperativas, esto es, como objeto de corte; siendo que reconoció expresamente que el corte o la caída del servicio se habría producido como consecuencia directa de la controversia con Telefónica, indicando que, debido a la presunta falta de ingresos suficientes, no le habría sido posible sostener la capacidad de los enlaces satelitales, lo cual la habría forzado a dejar sin servicio los sitios respectivos.
113. En este punto, respecto del centro poblado Tahuana, la DFI también ejecutó un acta de levantamiento de información de cobertura móvil rural para voz y datos, con fecha 20 de mayo de 2023, en el que la prueba de voz arrojó como resultado “sin servicio” y la prueba de datos al utilizar la aplicación *Speedtest*, se mostró el mensaje: “*Error. La prueba no se completó. Compruebe su conexión a internet y vuelva a intentarlo*”; por lo que este es un elemento probatorio adicional que permite verificar que dicho centro poblado había sido objeto de la caída del servicio.

Gráfico N° 11: Extracto de Acta de Levantamiento de Información de fecha 20 de mayo de 2023

OBSERVACIONES DEL SUPERVISOR:
Prueba voz: en todos los puntos se visualiza en pantalla “Sin Servicio”. Prueba datos: se utilizó la aplicación Speedtest. En todos los puntos la aplicación Speedtest muestra el mensaje: “Error. La prueba no se completó. Compruebe su conexión a Internet y vuelva a intentarlo”. Prueba ping: mensaje “Unknown Host”. Se adjunta fotos de la antena instalada en la localidad.

Fuente : Acta de Levantamiento de Información, de fecha 20 de mayo de 2023.

114. Cabe señalar que, adicionalmente, como elemento indiciario del corte de estos dos (2) centros poblados, se cuenta con el registro de tráfico remitido por ambas

⁵⁴ Las referidas localidades serían: Viluyo, Tahuana, Caxili y Chi.

⁵⁵ Las referidas localidades serían: Ccochahuma, Saco, Chacacuniza, Quelcaya, Oscoroque, Quety, Pago Carabaya, Tayaccucho, Palca, Icaco y Quetapalo.

empresas en el marco de la presente investigación preliminar⁵⁶, en los cuales se verifica la situación de inoperatividad del servicio de facilidades de red.

115. Por tal motivo, en estos dos (2) centros poblados de Viluyo y Tahuana también se produjo el corte del servicio de provisión de facilidades de red durante el período de evaluación por el trámite del procedimiento trilateral, por fundamentos vinculados con el objeto de la controversia. Por tal motivo, estos dos (2) centros poblados se encuentran incluidos en el **Anexo IV** del presente informe.

VI.1.2.3. Respetto del centro poblado objeto de corte, según información del escrito CGC/2024-008-AND

116. Con ocasión del requerimiento de información efectuado por la carta C. 00071-STCCO/2024, mediante el escrito CGC/2024-008-AND (registro N° 17103-2024/MPV), presentado el 19 de marzo de 2024, Andesat precisó que, en el caso específico del centro poblado de Nuevo Trujillo, el servicio habría sido objeto de un cese total en su prestación del servicio en el mes de octubre de 2023. Dicha situación se habría originado como consecuencia de factores derivados de la controversia con Telefónica, los cuales habrían generado una condición de inviabilidad económica, financiera y operativa que habría imposibilitado mantener la continuidad del servicio en dicha localidad⁵⁷.

Gráfico N° 12: Extracto escrito de Andesat del 19 de marzo de 2024

Ello ha sido reiterado numerosas veces durante el procedimiento trilateral de solución de controversias tramitado ante el Cuerpo Colegiado en los expedientes No. 014-2022-CCP-ST/TC, 016-2022-CCP-ST/TC y 001-2023-CCP-ST/TC ("**Controversia**"), en el cual Andesat advirtió e hizo de conocimiento de Telefónica que iba a ser imposible continuar prestando el Servicio si se confirmaba la adecuación solicitada por Telefónica. Incluso, aproximadamente durante 6 meses, Andesat continuó prestando servicios a pérdida a fin de no afectar su continuidad; sin embargo, dicha situación se volvió insostenible.

Por tanto, dado que, a la fecha, los costos de la operación desplegada por Andesat en el marco del Contrato superan en exceso la retribución que Telefónica pretende pagar forzando a su favor la interpretación de la reglamentación vigente, Andesat se ha visto imposibilitado de continuar brindando el Servicio. En consecuencia, hacemos de su conocimiento que la caída del Servicio en Nuevo Trujillo se debe única y exclusivamente a la inviabilidad económica, financiera y operativa que enfrenta Andesat producto de la situación descrita, lo cual le impide mantener activo el Servicio.

Fuente : Escrito CGC/2024-008-AND, presentado el 19 de marzo de 2024.

117. En ese marco, esta ST-CCO advierte que, conforme a lo expuesto en los apartados precedentes, el centro poblado de "Nuevo Trujillo" fue afectado con la medida de corte del servicio efectuada por Andesat por fundamentos vinculados con el objeto de la controversia suscitada con Telefónica.
118. Cabe señalar que, adicionalmente, como elemento indiciario del corte del centro poblado de Nuevo Trujillo, se cuenta con el registro de tráfico remitido por ambas

⁵⁶ Confróntese con el escrito CGC/2025-004-AND, remitido por Andesat con fecha 26 de marzo de 2025; así como el escrito N° TDP-00897-AR-AER-25, entregado por Telefónica, con fecha 1 de abril de 2025.

⁵⁷ Cabe resaltar que mediante el Memorando N° 00159-DFI/2024, se adjuntó la carta TDP-4704-AG-GTR-23 de fecha 23 de noviembre de 2023, presentado por Telefónica, que en respuesta al Oficio N° 27952-2023-MTC/27.02 incluso había señalado que Andesat en las localidades de Nuevo Trujillo y Puerto Franco de la región de San Martín, Andesat decidió unilateralmente y sin previo aviso cortar el servicio en dichos centros poblados.

empresas en el marco de la presente investigación preliminar⁵⁸, en el cual se verifica la situación de inoperatividad del servicio de facilidades de red.

119. Por tanto, en el centro poblado de Nuevo Trujillo también se produjo el corte del servicio de provisión de facilidades de red durante el período de evaluación por el trámite del procedimiento trilateral, por fundamentos vinculados con el objeto de la controversia, por lo que se encuentra incluido en el **Anexo IV** del presente informe.
120. En función de la información analizada previamente, de los sesenta y cuatro (64) centros poblados en los que se habría producido el corte del servicio de provisión de facilidades de red –prestado por Andesat en su condición de OIMR a Telefónica– durante el período de evaluación (21 de diciembre de 2022 al 15 de noviembre de 2023), aplicable durante la tramitación del procedimiento trilateral de solución de controversias entre ambas partes, se ha verificado que el corte por parte de Andesat del servicio de facilidades de red en cuarenta (40) centros poblados o sitios se debió a una conexión causal directa con la controversia del procedimiento trilateral.
121. Así, se ha verificado que sólo respecto de cuarenta (40) centros poblados o sitios se habría producido el corte del servicio de provisión de facilidades de red, prestado por Andesat en su condición de OIMR a Telefónica, desde el 27 de marzo de 2023 (por el primer corte del centro poblado de Tahuana) hasta el 15 de noviembre de 2023, por fundamentos vinculados con la controversia entre Andesat y Telefónica enmarcada en el Expediente N° 014-2022-CCP-ST/TC / 016-2022-CCP-ST/TC (Acumulado) / 001-2023-CCP-ST/TC (Acumulado), por lo que sólo respecto de ellos se ha configurado el segundo requisito del artículo 19 del Reglamento de Solución de Controversias.
122. De este modo, sólo respecto de esos cuarenta (40) centros poblados, corresponde evaluar si existió o no autorización por parte del órgano de solución de controversias para el corte de cada uno de dichos centros poblados.

VI.1.3. Respetto del requisito referido a la ausencia de autorización excepcional para el corte del servicio

123. Finalmente, de la revisión de la totalidad de los actuados del Expediente N° 014-2022-CCP-ST/TC / 016-2022-CCP-ST/TC (Acumulado) / 001-2023-CCP-ST/TC (Acumulado), se constata que, el órgano resolutorio –esto es, el CCP– no emitió disposición excepcional que autorice la medida de corte o suspensión del servicio de provisión de facilidades de red por parte del OIMR a Telefónica en los cuarenta (40) centros poblados en los que se determinó que el corte se haya debido a fundamentos vinculados con la controversia.
124. Incluso, debe tenerse en cuenta que, si bien Andesat solicitó el dictado de tres (3) medidas cautelares durante la tramitación del procedimiento trilateral, sus pedidos cautelares no estuvieron dirigidos a solicitar la autorización para el corte del servicio en alguno de los precitados cuarenta (40) centros poblados, sino –únicamente– estuvieron dirigidos a que el CCP ordenase que –durante la tramitación de dicho procedimiento trilateral– en su relación contractual con Telefónica no se aplique la adecuación ejecutada por el OMR, sino que se siguiese pagando la retribución según los términos establecidos en su Contrato Marco (modificado por mandato); siendo que el CCP desestimó dichos pedidos.

⁵⁸ Confróntese con el escrito CGC/2025-004-AND, remitido por Andesat con fecha 26 de marzo de 2025; así como el escrito N° TDP-00897-AR-AER-25, entregado por Telefónica, con fecha 1 de abril de 2025.

Cuadro N° 3: Detalle de pedidos cautelares y resoluciones de evaluación

Escrito	Pretensión cautelar	Resolución (Fecha) – Motivo de desestimación del pedido
Escrito CGC/2022-089-AND (15/11/2022)	“(…) Segunda pretensión principal. En virtud al artículo 16 del Reglamento de Solución de Controversias, solicitamos se emita una medida cautelar para que, mientras culmine el procedimiento de solución de controversias, Telefónica cumpla con realizar el pago mensual por la provisión del servicio de facilidades de red que le brinda Andesat acorde con las tarifas establecidas en la Resolución de Consejo Directivo No. 00030-2022-CD/OSIPTEL. Ello a fin de velar por la continuidad y sostenimiento de la prestación del servicio y asegurar el resultado de la presente controversia”.	00014-2022-CCP/OSIPTEL (15/12/2022): No concurrió el presupuesto del peligro en la demora
Escrito CGC/2022-089-AND (6/12/2022)	“(…) Tercera pretensión principal. En virtud al artículo 16 del Reglamento de Solución de Controversias, solicitamos se emita una medida cautelar para que, mientras culmine el procedimiento de solución de controversias, Telefónica cumpla con realizar el pago mensual por la provisión del servicio de facilidades de red que le brinda Andesat acorde con las tarifas establecidas en la Resolución de Consejo Directivo No. 00030-2022-CD/OSIPTEL. Ello a fin de velar por la continuidad y sostenimiento de la prestación del servicio y asegurar el resultado de la presente controversia”.	00016-2022-CCP/OSIPTEL (19/12/2022): No concurrió el presupuesto del peligro en la demora
Escrito (1/3/2023)	“PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL. Solicitar se emita una medida cautelar para que, mientras culmine el procedimiento de las Reclamaciones Acumuladas, Telefónica cumpla con regularizar realizar el pago de los Montos Pendientes, así como realizar los pagos mensuales (febrero en adelante) por la provisión del servicio de facilidades de red que le brinda Andesat acorde con las condiciones económicas establecidas en las Resoluciones Nos. 00080-2021-CD/OSIPTEL y 00030-2022-CD/OSIPTEL. Ello a fin de velar por la continuidad y sostenimiento de la prestación del servicio y asegurar el resultado de la presente controversia. SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL. Solicitar se emita una medida cautelar de no innovar para que, mientras culmine el procedimiento de las Reclamaciones Acumuladas, Telefónica no exija a Andesat emitir notas de crédito y/o devolución de los montos abonados por los servicios provistos por Andesat durante los meses de octubre y noviembre del 2022. PRIMERA PRETENSIÓN SUBORDINADA. Solicitar se emita una medida cautelar para que, mientras culmine el procedimiento para resolver las Reclamaciones Acumuladas, Telefónica cumpla con realizar el pago mensual (febrero en adelante) por la provisión del servicio de facilidades de red que le brinda Andesat acorde con las condiciones económicas establecidas en las Resoluciones Nos. 00080-2021-CD/OSIPTEL y 00030-2022-CD/OSIPTEL. Ello a fin de velar por la continuidad y sostenimiento de la prestación del servicio y asegurar el resultado de la presente controversia”.	00014-2023-CCP/OSIPTEL (10/3/2023): No concurrió el presupuesto del peligro en la demora

Elaboración : ST-CCO.

125. Por lo tanto, al no haberse solicitado ni haberse obtenido la autorización excepcional requerida por el artículo 19 del Reglamento de Solución de Controversias, se advierte que la conducta de Andesat del corte del servicio de facilidades de red en los cuarenta (40) centros poblados mencionados, no se encontraba amparada en ninguna autorización dispuesta por el órgano resolutorio, cumpliéndose así el tercer y último requisito del tipo infractor.
126. En ese sentido, conforme con lo desarrollado previamente, esta ST-CCO considera que han quedado acreditado los hechos que sirven de sustento a la infracción imputada prevista en el artículo 19 del Reglamento de Solución de Controversias, por haber procedido con el corte o suspensión del servicio de facilidades de red, en cuarenta (40) centros poblados, que prestaba a Telefónica durante el periodo comprendido entre el 27 de marzo de 2023 (fecha del primer corte en el centro poblado de Tahuana) hasta el 15 de noviembre de 2023, por fundamentos vinculados con el objeto de la controversia tramitada en el Expediente N° 014-2022-CCP-ST/TC / 016-2022-CCP-ST/TC (Acumulado) / 001-2023-CCP-ST/TC (Acumulado), sin contar con una disposición excepcional emitida por el órgano resolutorio que autorice dicha medida.

VII. ANÁLISIS DE LOS DESCARGOS REMITIDOS POR ANDESAT

VII.1. Con relación a que el corte o suspensión del servicio no fue realizado por Andesat para presionar a Telefónica

127. En sus descargos, Andesat sostuvo que no habría incurrido en la infracción imputada, toda vez que –en su interpretación– para la configuración del tipo infractor no basta cualquier interrupción del servicio de telecomunicaciones, sino que se exigiría acreditar que el corte o la suspensión sean “abusivos”, esto es, tengan el objetivo de amedrentar, presionar o coaccionar a la contraparte durante la tramitación del procedimiento trilateral, según se desprendería de la exposición de motivos del derogado Reglamento para la Solución de Controversias entre Empresas.
128. En función de dicha interpretación, la empresa imputada alegó que no habría realizado un corte “arbitrario” del servicio que proveía a Telefónica, ni tampoco habría intentado “presionar” a Telefónica, sino que sería consecuencia de la insolvencia económica y financiera de Andesat por no contar con los ingresos suficientes para solventar y mantener la provisión de los servicios de telecomunicaciones.
129. Sobre el particular, con relación al argumento referido a la necesidad de determinar si el tipo infractor exige acreditar que el corte se materialice como un mecanismo de coacción, se advierte que Andesat ha formulado un cuestionamiento a la imputación del presente procedimiento sancionador, vinculada con la supuesta vulneración del **principio de tipicidad**, recogido en el numeral 4 del artículo 248 del TUO de la LPAG⁵⁹, en virtud del cual sólo constituyen conductas sancionables

⁵⁹ TUO de la LPAG

“Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...).

4. Tipicidad.- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley y tipificadas como tales (salvo que una ley o decreto legislativo permita la tipificación reglamentaria), sin admitirse interpretación extensiva o analogía.

130. Al respecto, no es ajeno al conocimiento de este órgano instructor la función que cumple el principio de tipicidad como límite a la potestad sancionadora de la Administración en un Estado garantista y que ciñe su actuación al cauce del debido procedimiento. Sobre el particular, cabe mencionar las sentencias del Tribunal Constitucional recaídas en los Expedientes n.º 2050-2002-AA/TC y n.º 01873-2009-PA/TC:

Expediente n.º 2050-2002-AA/TC:

"(...) Sobre el particular, es necesario precisar que los principios de(...) legalidad, tipicidad, entre otros, constituyen principios básicos del derecho sancionador, que no sólo se aplican en el ámbito del derecho penal, sino también en el del derecho administrativo sancionador (...) el principio impone tres exigencias: la existencia de una ley (lex scripta), que la ley sea anterior al hecho sancionado (lex previa), y que la ley describa un supuesto de hecho estrictamente determinado (lex certa)"⁶⁰. (Subrayado agregado).

Expediente n.º 01873-2009-PA/TC:

"(...) 12. (...) b. Principio de tipicidad, en mérito al cual, la descripción legal de una conducta específica aparece conectada a una sanción administrativa. Esta exigencia deriva de dos principios jurídicos específicos: el de libertad y el de seguridad jurídica. Conforme al primero, las conductas deben estar exactamente delimitadas, sin indeterminaciones, mientras que en relación al segundo, los ciudadanos deben estar en condiciones de poder predecir, de manera suficiente y adecuada, las consecuencias de sus actos, por lo que no caben cláusulas generales o indeterminadas de infracción que permitan una actuación librada al "arbitrio" de la administración, sino que ésta sea prudente y razonada. (...) "⁶¹. (Subrayado agregado).

131. Como se puede observar, el Tribunal Constitucional ha señalado que el principio de tipicidad exige la precisa definición de la conducta que la ley considera como falta, resultando éste el límite que se impone al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas penales o administrativas, estén redactadas con precisión suficiente, de manera que se pueda comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal.
132. De este modo, a efectos de verificar si existe una vulneración al **principio de tipicidad**, corresponde a esta ST-CCO verificar lo siguiente:
- (i) Determinar si el tipo infractor previsto en el artículo 19 del Reglamento de Solución de Controversias atribuido a la administrada contiene una descripción expresa, detallada y clara de la conducta infractora y de ser pasible de ser sancionada.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda. En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras. (...)".

⁶⁰ Sentencia del Tribunal Constitucional, de fecha 16 de abril de 2003, recaída en el Expediente n.º 2050-2002-AA/TC. Dirección URL: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/02050-2002-AA.pdf>

⁶¹ Sentencia del Tribunal Constitucional, de fecha 3 de setiembre de 2010, recaída en el Expediente n.º 01873-2009-PA/TC. Dirección URL: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/01873-2009-AA.pdf>

- (ii) Determinar si la conducta imputada a Andesat se encuentra en el supuesto de hecho del tipo infractor que le ha sido imputado, previsto en el artículo 19 del Reglamento de Solución de Controversias.

133. Respecto de si el artículo 19 del Reglamento de Solución de Controversias contiene una descripción expresa, detallada y clara de la conducta infractora, se advierte lo siguiente:

“Artículo 19.- Prohibición de corte o suspensión de prestaciones

Ninguna de las partes puede proceder al corte o suspensión del servicio de telecomunicaciones, facilidad o cualquier prestación que brinde a la otra parte, por fundamentos vinculados al objeto de la controversia; salvo disposición excepcional del Órgano Resolutivo que lo autorice expresamente, en concordancia con la normativa aplicable.

El incumplimiento de lo establecido en el presente artículo constituye INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA y se sanciona conforme al Régimen de Calificación de Infracciones que aprueba el OSIPTEL, aplicándose el procedimiento sancionador regulado en los artículos 99 y siguientes”.

134. De la revisión del texto anterior, se aprecia que el artículo 19 prevé expresamente como infracción administrativa al incumplimiento por parte de cualquiera de los sujetos de un procedimiento de solución de controversias de la prohibición del corte o suspensión de un servicio de telecomunicaciones, facilidad o cualquier prestación que le brinde a la otra parte, por fundamentos vinculados con el objeto de la controversia, salvo que el órgano resolutivo lo autorice expresamente.
135. Así, de la lectura del precitado artículo, se advierte que no existe una tipificación ambigua, pues no existe indefinición en el dispositivo normativo sobre la obligación prohibitiva a la que se encuentra sometida toda empresa que es parte de un procedimiento de solución de controversias, ni tampoco respecto de la reprochabilidad del incumplimiento de dicha obligación como una conducta infractora.
136. En ese orden de ideas, contrariamente a lo alegado por Andesat, del texto estricto del tipo infractor contenido en el artículo 19 del Reglamento de Solución de Controversias, se observa que la configuración de la infracción no requiere la acreditación de un animus de "presión" o una intención coactiva a la contraparte.
137. En efecto, el tipo infractor del artículo 19 del Reglamento de Solución de Controversias describe una conducta clara y objetiva, la cual –tal como se expuso en la sección V.4 del presente informe– se configura por la concurrencia de los siguientes elementos: (i) verificación del corte o suspensión del servicio de telecomunicaciones, facilidades u otro, (ii) el corte o suspensión se deba a un fundamento vinculado con la controversia, (iii) no exista una disposición autoritativa por parte del órgano resolutivo que habilite el referido corte.
138. En este punto, con relación a la invocación de la Exposición de Motivos del derogado Reglamento para la Solución de Controversias entre Empresas, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 00136-2011-CD/OSIPTEL, esta ST-CCO advierte que –efectivamente– dicho documento sustentó la finalidad de su artículo 23, el cual contenía un texto similar al vigente artículo 19 del Reglamento de Solución de Controversias, en los siguientes términos:

“(…)

El artículo 23° del Reglamento de Solución de Controversias contempla una medida de protección a favor de las partes en controversia, estableciendo que ninguna de ellas puede proceder al corte o suspensión del servicio o facilidad del servicio de telecomunicaciones correspondiente, por fundamentos vinculados al objeto de la controversia. La finalidad de esta norma es asegurar a los usuarios de los servicios públicos de telecomunicaciones la continuidad del servicio y, asimismo, evitar cortes o suspensiones que puedan ser utilizados de forma abusiva como instrumentos de presión sobre la parte contraria. (…)”.

139. De lo anterior, esta ST-CCO aprecia que –contrariamente a lo alegado por Andesat– la exposición de motivos de la precitada norma no introduce ni explica que el contenido del tipo infractor se encuentra supeditado a acreditar que el corte del servicio de telecomunicaciones se haya ejecutado como una forma de presión a la contraparte.
140. Por el contrario, a criterio de esta ST-CCO, se aprecia claramente que el texto de la mencionada exposición de motivos –en estricto– constituye el instrumento que permite efectuar la interpretación histórica⁶² y teleológica (*ratio legis*) de la prohibición prevista en el artículo 23 del derogado Reglamento para la Solución de Controversias entre Empresas (ahora, artículo 19 del vigente reglamento), con el objetivo de identificar la razón de ser de la existencia de la norma⁶³, es decir, las razones por las cuales el Osipitel –en ejercicio de su función normativa– ha considerado pertinente tipificar como infracción al incumplimiento de la prohibición de cortar o suspender el servicio de telecomunicaciones por fundamentos vinculados con la controversia, siendo estas: (i) garantizar la continuidad del servicio de telecomunicaciones a los usuarios, y, (ii) evitar que se utilice como un mecanismo de presión.
141. Por tanto, el hecho de que la exposición de motivos del anterior reglamento haya indicado que la tipificación del incumplimiento busca –entre otros aspectos– evitar que una de las partes en una controversia utilice el corte del servicio como un mecanismo de coacción o presión para obtener una ventaja indebida en el procedimiento, ello no supone –en lo absoluto– que el tipo infractor exija la verificación o acreditación de tal escenario, pues sólo se trata de la descripción de la finalidad pretendida por el Osipitel al momento de efectuar la tipificación de la infracción.
142. Además, debe tenerse en consideración que, de aceptarse erróneamente el razonamiento de Andesat, la protección del Artículo 19 del Reglamento de Solución de Controversias se tornaría en una disposición normativa ineficaz y vacía de contenido, en tanto exigir que en cada caso concreto se acredite un ánimo o una intención de coacción o presión sobre la contraparte, significaría la exigencia de demostrar un elemento subjetivo en un eventual contexto en el que la empresa invocaría cualquier justificación para negar que el corte tuvo como finalidad coactar a la otra parte.

⁶² Al respecto, Gómez indica que el método histórico consiste en “*determinar el sentido de las normas a partir de una investigación de su origen histórico, lo que supone averiguar el texto del proyecto normativo, su exposición de motivos, las actas donde consten los debates, el preámbulo de las normas, los informes que sirvieron de sustento, las normas foráneas que inspiraron al autor, entre otros.*” Subrayado agregado. Gómez Apac, Hugo. (2019) Reflexiones Jurídicas Vol. V. Centro de Publicaciones de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador. Pág. 27.

⁶³ De acuerdo con Barberis, este tipo de argumento busca “*interpretar una disposición según su justificación; es decir, según los fines perseguidos no subjetivamente por el legislador (argumento psicológico), sino objetivamente por la norma.*” Barberis, Mauro (2015). Introducción al estudio del derecho. Palestra Editores. Pág. 219.

Cabe indicar que la aplicación de ambos métodos no es incompatible, sino que, por el contrario, tienen una relación de complementariedad, así, se ha señalado “*el método histórico alimenta a los métodos de la ratio legis y teleológico, generando el resultado más relevante: entender la razón de ser y finalidad de la norma. (…)*”. Gómez Apac, Reflexiones Jurídicas Vol. V, pág. 32

143. En consecuencia, este órgano instructor considera que, contrariamente a lo alegado por Andesat, el artículo 19 del Reglamento de Solución de Controversias contiene una descripción expresa, detallada y clara de la conducta infractora, no advirtiéndose que el tipo infractor presente un requisito referido a acreditar que el corte sea consecuencia de un mecanismo de presión o coacción hacia la contraparte.
144. En ese marco, con relación a si los hechos imputados se encuentran en el supuesto de hecho del tipo infractor, se advierte que la conducta atribuida a Andesat en el presente procedimiento sancionador consiste en el incumplimiento por parte de Andesat de la prohibición del corte del servicio de provisión de facilidades de red a Telefónica en cuarenta (40) centros poblados, por fundamentos vinculados con la controversia y sin contar con la autorización por parte del órgano resolutorio. Por tanto, dicho incumplimiento se encuentra previsto en el tipo del artículo 19 del Reglamento de Solución de Controversias, de acuerdo con lo expuesto previamente.
145. En tal sentido, no se advierte una afectación al **principio de tipicidad** en el presente caso, debiendo desestimarse los argumentos señalados por Andesat en este extremo de sus descargos.

VII.2. Con relación a que el corte o suspensión del servicio no fue por fundamentos vinculados al objeto de la controversia

146. Andesat sostuvo que no se configuraría el tipo infractor porque el objeto de la controversia era la adecuación de condiciones económicas (aspectos económicos aplicados a la provisión del servicio a Telefónica, esto es, un asunto legal-tarifario), mientras que el fundamento del corte sólo habría sido la "*insolvencia económica*" (no contar con los ingresos suficientes para solventar y mantener la provisión de servicios de telecomunicaciones, esto es, un asunto financiero de dicha empresa).
147. Sobre esta base, Andesat concluyó que no se cumpliría el requisito del artículo 19 del Reglamento de Solución de Controversias, pues el corte del servicio provisto a Telefónica no habría sido ejecutado por dicho objeto (la adecuación), sino por la falta de recursos económicos (insolvencia) para solventar la operación del servicio derivados del evento de caso fortuito o de fuerza mayor.
148. Al respecto, esta ST-CCO considera que el argumento de Andesat no es congruente ni consistente al ser contrastado con sus propias comunicaciones remitidas en el procedimiento trilateral, así como las recabadas en la etapa de investigación preliminar del presente procedimiento sancionador.
149. En efecto, si bien recién con ocasión del presente descargo, Andesat niega el vínculo entre el corte del servicio de facilidades de red y la controversia, es menester apreciar que –conforme se ha expuesto en la sección VI.1.2 del presente informe– en los documentos recabados se ha comprobado la afirmación por parte de la empresa investigada de dicho vínculo de manera expresa e inequívoca:

Cuadro N° 4: Alegaciones de Andesat que sustentan el corte del servicio de facilidades de red por fundamentos vinculados con la controversia

Centros Poblados donde Andesat cortó el servicio de facilidades de red a Telefónica	Fuente	Fundamento de Andesat que justifica el corte
Treinta y siete (37) centros poblados	Escrito CGC/2023-038-AND (registro N° 23425-2023/MPV) de Andesat, del 22 de mayo de 2023.	"Ahora bien, antes del presente procedimiento de controversia, los 84 (Ochenta y Cuatro) sitios desplegados y facturados a Telefónica se encontraban plenamente operativos; sin embargo, a la fecha todos los sitios se han visto afectados por la negativa de Telefónica de retribuir los Servicios acorde a la normativa vigente. En efecto, <u>casi la mitad de los sitios desplegados por Andesat para Telefónica se han caído</u> y la otra mitad cuenta con el servicio degradado <u>debido a la reducción unilateral de las tarifas por parte de Telefónica, lo que derivó en una menor facturación y cobro del servicio por parte de Andesat</u> " (...). (Énfasis y subrayado agregado).
02 centros poblados (Tahuana y Viluyo)	Acta de Levantamiento de Información, del 24 de mayo de 2023, remitida por el Memorando N° 01016-DFI/2023	"a. (...) En Cuatro (04) localidades el servicio móvil se encuentra inoperativa las cuáles son: (<u>Viluyo, Tahuana</u>, Caxili, Chia) El servicio brindado es móvil (Voz y Datos) (3G) (backhaul satelital). b. ANDESAT señaló que la <u>causa de afectación del servicio es debido a una controversia que tiene con TELEFÓNICA, debido a problemas de retribución de pago</u> desde diciembre de 2022. Al respecto señaló que TELEFÓNICA modificó el acuerdo del contrato inicial que tenían pactado respecto a la retribución de pago; por lo cual <u>el restablecimiento del servicio dependería de la solución de la controversia con TELEFÓNICA</u> . (...). (énfasis y subrayado agregado).
01 centro poblado (Nuevo Trujillo)	Escrito CGC/2024-008-AND (registro N° 17103-2024/MPV) de Andesat, presentado el 19 de marzo de 2024	"(...) Ello ha sido reiterado numerosas veces durante el procedimiento trilateral de solución de controversias tramitado ante el Cuerpo Colegiado en los expedientes No. 014-2022-CCP-ST/TC, 016-2022-CCP-ST/TC (sic) y 001-2023-CCP-ST/TC ("Controversia"), <u>en el cual Andesat advirtió e hizo de conocimiento de Telefónica que iba a ser imposible continuar prestando el Servicio si se confirmaba la adecuación solicitada por Telefónica</u> . Incluso, aproximadamente durante 6 meses, Andesat continuó prestando servicios a pérdida a fin de no afectar su continuidad; sin embargo, dicha situación se volvió insostenible. Por tanto, dado que, a la fecha, los costos de la operación desplegada por Andesat en el marco del Contrato superan en exceso la retribución que Telefónica pretende pagar forzando a su favor la interpretación de la reglamentación vigente, Andesat se ha visto imposibilitado de continuar brindando el Servicio. En consecuencia, <u>hacemos de su conocimiento que la caída del Servicio en Nuevo Trujillo se debe única y exclusivamente a la inviabilidad económica, financiera y operativa que enfrenta Andesat producto de la situación descrita, lo cual le impide mantener activo el Servicio</u> . (...). (Énfasis y subrayado agregado).

Fuente : Actuados del Expediente N° 014-2022-CCP-ST/TC / 016-2022-CCP-ST/TC (Acumulado) / 001-2023-CCP-ST/TC (Acumulado) – Procedimiento Sancionador.

Elaboración : ST-CCO.

150. En tal sentido, con la información recabada en el presente procedimiento sancionador, se verifica que el corte por parte de Andesat del servicio de facilidades de red provisto a Telefónica en los cuarenta (40) centros poblados que forman parte de la investigación, se debieron a fundamentos vinculados con la controversia, pues la empresa investigada ha señalado en diversas oportunidades que la caída del servicio se debió a la reducción de la contraprestación ejercida por Telefónica, esto es, el ejercicio del derecho de adecuación, el cual –precisamente– constituyó el objeto del procedimiento trilateral seguido entre ambas empresas.
151. Además, nótese que Andesat ha alegado que el fundamento que habría invocado para el corte sería la supuesta insolvencia que habría enfrentado durante el 2023 para continuar con la prestación de los servicios, no obstante, esta ST-CCO considera que dicho argumento no resta eficacia a lo evaluado, pues dicha insolvencia la ha justificado también en la reducción de sus ingresos como consecuencia del ejercicio del derecho de adecuación por parte de Telefónica.
152. Por tanto, quedan desvirtuados los argumentos de Andesat en este extremo, pues ha quedado evidenciado que el corte del servicio de facilidades de red se ha debido a fundamentos vinculados con la controversia del procedimiento trilateral.

VII.3. Con relación a que el corte o la suspensión del servicio habría sido consecuencia de un caso fortuito o fuerza mayor

153. Andesat sostuvo que el corte del servicio no habría sido una medida de presión, sino la consecuencia de un caso fortuito o fuerza mayor, consistente en su insolvencia económica y financiera, la cual habría ocurrido de forma repentina e inesperada, pese a los esfuerzos razonables de la empresa investigada.
154. Al respecto, la empresa adujo que dicha insolvencia económica y financiera no se habría generado por un descuido de Andesat, sino que, repentinamente, Telefónica le habría reducido unilateralmente la retribución en más del noventa por ciento (90%), lo cual le habría dejado a la empresa investigada sin los ingresos suficientes para costear la provisión de sus servicios, siendo que en el procedimiento trilateral se habría permitido que Telefónica incumpla la retribución fijada por el Osipitel acorde con las Normas Complementarias.
155. Finalmente, la empresa investigada alegó que, a pesar de no estar de acuerdo con el CCP, habría aceptado dicha decisión, lo que le habría generado la insolvencia económica y financiera, ocasionando su salida del mercado de OIMR, siendo que –actualmente– estaría en curso un procedimiento concursal ordinario.
156. De lo anterior, se observa que la argumentación de Andesat en este extremo, se encuentra vinculada –principalmente– con la invocación de la presunta configuración de la condición eximente de responsabilidad administrativa por caso fortuito o fuerza mayor, a fin de pretender justificar el incumplimiento de la prohibición del corte del servicio de facilidades de red por fundamentos vinculados con la controversia, referida a la presunta insolvencia económica y financiera como consecuencia de las adecuaciones ejecutadas por Telefónica sobre las condiciones económicas más favorables a su Contrato Marco.
157. En principio, resulta necesario tener en consideración lo indicado por la doctrina⁶⁴, en lo referente a que **la mera invocación de un hecho excluyente de**

⁶⁴ Confróntese con ALARCÓN SOTOMAYOR, Lucía. El procedimiento administrativo sancionador y los derechos fundamentales. Thomson Civitas. Navarra. Primera Edición. Págs. 398 – 399.

responsabilidad no basta para acreditar su ocurrencia, siendo necesario el acompañamiento de tal alegación con los medios probatorios suficientes que fundamenten la pretensión aducida.

158. De este modo, si bien corresponde a la Administración Pública la carga de la prueba para la sustentación de las imputaciones a los administrados de las infracciones sobre las cuales se pretende sancionar, es el caso que, **para la configuración de las condiciones eximentes de responsabilidad administrativa, se invierte la carga y es el administrado quien debe probar los hechos excluyentes de su responsabilidad**.
159. Sobre la base de lo anteriormente expuesto, es importante mencionar que la causal eximente de responsabilidad administrativa por el caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada se encuentra regulada en el literal a. del numeral 1 del artículo 257⁶⁵ del TUO de la LPAG y el inciso (i) del artículo 5⁶⁶ del RGIS.
160. Al respecto, es necesario tener en cuenta que, para los fines de la determinación de la existencia de evento como de caso fortuito o de fuerza mayor⁶⁷ y, por ende, excluyente de responsabilidad administrativa, no basta la acreditación de la ocurrencia de los hechos “externos”, sino que deberá demostrarse también que los referidos hechos alegados fueron extraordinarios, imprevisibles e irresistibles, de tal forma que impidieron la ejecución de la obligación o su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, tal como lo señala el artículo 1315⁶⁸ del Código Civil, las cuales son características también consideradas por la doctrina especializada en materia administrativa sancionadora⁶⁹.

⁶⁵ **TUO de la LPAG**

“Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada. (...)”.

⁶⁶ **RGIS**

“Artículo 5.- Eximentes de responsabilidad

Se consideran condiciones eximentes de responsabilidad administrativa las siguientes:

(i) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada. (...)”.

⁶⁷ Sobre los términos de caso fortuito o fuerza mayor, se aprecia que la doctrina no distingue claramente la diferencia entre ambos eventos. Por ejemplo, Morón Urbina sostiene lo siguiente:

“(…). Comúnmente, se señala que la fuerza mayor está vinculada a hechos de la naturaleza, ajenos a la esfera de control del sujeto involucrado.

Por su parte, el caso fortuito se caracteriza porque es un proceso causal que no es obra de la naturaleza sino del hombre, habiendo, por lo demás, un resultado imprevisible e inevitable. (...)”. (MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444*. Tomo II. 12ª Edición. 2018. Lima, Perú: Gaceta Jurídica. Pág. 507).

Por su parte, Lizardo Taboada Córdova sostuvo que *“si se trata del caso fortuito la causa ajena será un fenómeno de la naturaleza, como un terremoto, una inundación consecuencia del fenómeno del niño, etc. Del mismo modo, si se trata de fuerza mayor, la causa ajena será un acto de la autoridad como una prohibición repentina decretada por norma jurídica de una conducta antes permitida, la declaración de guerra de un Estado a otro, etc. (...)”.* (TABOADA CÓRDOVA, Lizardo. *Elementos de la Responsabilidad Civil*. 3ª Edición. 2015. Lima, Perú: Grijley. Pág. 102).

No obstante lo anterior, se considera que, en términos prácticos, los efectos de la acreditación de ambas figuras serán los mismos, es decir, exoneran de responsabilidad al deudor (en el presente caso, al administrado) que incumple la obligación a su cargo, pese a haber adoptado un actuar diligente.

⁶⁸ **Código Civil**

“Artículo 1315.- Caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso”.

⁶⁹ Al respecto, Neyra señala: *Conforme a diversas tradiciones jurídicas, al caso fortuito también se lo ha denominado «hechos de la naturaleza» o «actos de dios» y a la fuerza mayor, «procederes de la autoridad» o «hechos del príncipe».* Por ello, *se señala que el caso fortuito y la fuerza mayor, desde el punto de vista objetivo, son acontecimientos extraordinarios, imprevisibles e inevitables. Desde el punto de vista subjetivo, se trata de un hecho en el que hay ausencia de voluntad directa o indirecta, es decir, no hay autoría moral*. Neyra Cruzado,

161. En este punto, es necesario considerar que el análisis del evento invocado como caso fortuito o fuerza mayor requiere que la evaluación de su carácter extraordinario, imprevisible e irresistible para determinar la condición eximente deba ser correlacionada con la exigencia de un nivel de diligencia ordinario según lo previsto en el artículo 1314 del Código Civil⁷⁰, con el objetivo de determinar que la inejecución de la obligación no le sea imputable al administrado.
162. En otros términos, en el marco de la determinación del evento como de caso fortuito o fuerza mayor resulta esencial que se verifique que el obligado haya adoptado – en un estándar de diligencia ordinario– de medidas adecuadas para evitar los resultados infractores provenientes de los hechos externos⁷¹.
163. En ese marco jurídico, corresponde evaluar si el evento invocado por Andesat se subsume como un supuesto de condición eximente de responsabilidad administrativo por caso fortuito o fuerza mayor:
- (a) Respetto de que el hecho invocado por el administrado como caso fortuito o fuerza mayor haya sido debidamente comprobado.**
164. Sobre el particular, es necesario recordar que el presente procedimiento sancionador se ha iniciado por la infracción tipificada en el artículo 19 del Reglamento de Solución de Controversias, debido al incumplimiento de la prohibición del corte del servicio de facilidades de red a Telefónica, por fundamentos vinculados a la controversia de su procedimiento trilateral, sin autorización del órgano resolutorio respectivo, en el contexto temporal desde el 27 de marzo de 2023 hasta el 15 de noviembre de 2023.
165. En ese sentido, para los fines de la evaluación de la comprobación del hecho invocado como caso fortuito o fuerza mayor por Andesat, resulta necesario verificar si dicha situación se suscitó en una fecha que haya podido generar el incumplimiento imputado del artículo 19 del Reglamento de Solución de Controversias, esto es, desde el 27 de marzo de 2023 al 15 de noviembre de 2023.

César (2018). Las condiciones eximentes de responsabilidad administrativa en el Texto Único Ordenado y su incidencia en la legislación ambiental. Derecho PUCP, (80) 337.

⁷⁰ **Código Civil**
“Artículo 1314.- Quien actúa con la diligencia ordinaria requerida, no es imputable por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso”.

⁷¹ Al respecto, confróntese con la Resolución del Tribunal de Apelaciones N° 00097-2024-TA/OSIPTEL, del 20 de diciembre de 2024, recaída en el Expediente N° 00154-2023-GG-DFI/PAS:

“Acorde con ello, sobre la inejecución de obligaciones, el artículo 1314 del Código Civil establece que, quien actúa con la diligencia ordinaria requerida, no es imputable por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso; asimismo, el artículo 1315 de dicha norma señala que el caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.

Conforme a las citadas disposiciones, la causa no imputable que permite al sujeto obligado eximirse de responsabilidad debe cumplir con las características de ser extraordinario, imprevisible e irresistible, características que se encuentran relacionadas con la exigencia de un nivel de diligencia estándar, a efectos de acreditar la ausencia de culpa.

Sobre ello, conforme lo señalan Mario Castillo Freyre y Gino Rivas Caso, un caso fortuito o de fuerza mayor es aquél en el que existe una fuerza que se opone a la actividad y a la prudencia estándar del deudor, y que contrarrestarla requeriría de éste un nivel de diligencia superior al exigido por la norma o la convención. Se puede decir, entonces, que la diligencia es el parámetro sobre el cual se determinará si la situación concreta corresponderá a un supuesto de caso fortuito o fuerza mayor. (...)”.

166. Al respecto, este órgano instructor considera —en primer término— que, no se verifica que la empresa investigada haya acreditado efectivamente el hecho o evento que invoca como caso fortuito o fuerza mayor (esto es, insolvencia financiera y económica) y que hayan determinado —en el caso concreto— el incumplimiento de la obligación prohibitiva del artículo 19 del Reglamento de Solución de Controversias, en el período del 27 de marzo de 2023 al 15 de noviembre de 2023.
167. En efecto, de la revisión de su escrito de descargos, es factible apreciar que la administrada se ha restringido a invocar que, como consecuencia de las adecuaciones ejecutadas por Telefónica se redujeron los ingresos por la contraprestación en el marco de su Contrato Marco; no obstante, ello no resulta suficiente para determinar que, con anterioridad a la fecha del primer corte imputado (esto es, el 15 de marzo de 2023), ya se haya encontrado en un estado de insolvencia económico y financiero que no le haya permitido asegurar la continuidad del servicio de provisión de facilidades de red en el contexto de dichos cuarenta (40) centros poblados o lugares de preferente interés social.
168. Asimismo, esta ST-CCO considera que la sola mención de un presunto estado de insolvencia económica y financiera por las adecuaciones ejecutadas por Telefónica no resulta suficiente para acreditar un supuesto de caso fortuito o fuerza mayor, pues la administrada tampoco ha podido demostrar de qué forma dicha presunta situación le impidió solicitar al órgano resolutorio correspondiente la autorización excepcional para proceder al corte del servicio en dichos centros poblados (conforme a lo señalado en el artículo 19 del Reglamento de Solución de Controversias) y, de esa forma, no incurrir en la conducta infractora a través de un comportamiento de autotutela.
169. Así, si bien el presente órgano instructor no puede objetar que, como consecuencia de las adecuaciones ejecutadas por Telefónica, se redujo la retribución económica o contraprestación en el marco del Contrato Marco entre Telefónica y Andesat, lo cierto es que la empresa investigada no ha aportado elementos de juicio que generen convicción sobre la aseveración de que dicha situación le haya impedido —de manera directa— el cumplimiento de su obligación de no cortar el servicio por fundamentos vinculados con la controversia ni tampoco el cómo dicha situación le haya impedido solicitar a la autoridad respectiva la autorización para ejecutar dicha acción.
170. En este punto, cabe señalar que, si bien la empresa ha sustentado que se encuentra sometida a un procedimiento concursal ordinario ante el Indecopi, lo cierto es que sólo revela información del Boletín Concursal del Indecopi publicado el 7 de julio de 2025 en el que se inicia el procedimiento concursal⁷², sin que dicha información por sí sola resulte suficiente para determinar que la empresa se haya encontrado en situación de insolvencia financiera y económica en una fecha anterior y/o concomitante al 27 de marzo de 2023, que le haya impedido cumplir la obligación prohibitiva del artículo 19 del Reglamento de Solución de Controversias durante la tramitación del procedimiento trilateral; o, en específico, con solicitar al órgano resolutorio correspondiente la autorización excepcional para el corte en los centros poblados indicados en la imputación.
171. Por tanto, a criterio de este órgano instructor, no ha quedado debidamente comprobado el hecho invocado por Andesat consistente en su presunta insolvencia económica y financiera, como un evento de caso fortuito o fuerza mayor, de tal

⁷² Confróntese con el Boletín Concursal a cargo del Indecopi, publicado el 7 de julio de 2025. Dirección URL:
https://enlinea.indecopi.gob.pe/boletinconcursal/pgw_deudores.seam

forma que haya generado el incumplimiento imputado, suscitado entre el 27 de marzo de 2023 y el 15 de noviembre de 2023.

(b) *El hecho que el administrado pretende invocar como caso fortuito o fuerza mayor debe acreditarse como extraordinario, imprevisible e irresistible*

172. Sin perjuicio de lo anterior, aun cuando ha quedado demostrado que no se ha comprobado debidamente el hecho invocado por Andesat, esta ST-CCO analizará si –incluso si se admitiese erróneamente que está comprobado– el estado de insolvencia económico y financiero alegado por la empresa investigada presentaría la connotación de extraordinario, imprevisible e irresistible para considerar que se trata de un caso fortuito o fuerza mayor que le haya generado el comportamiento infractor respecto de la obligación prohibitiva del artículo 19 del Reglamento de Solución de Controversias.
173. Al respecto, con relación al carácter **extraordinario** de un evento, en doctrina especializada⁷³ se suele definir como aquel acontecimiento dentro del campo de lo excepcional, es decir, lejos de lo que en forma natural o normal ocurre, esto es, aquel evento que atenta contra el curso normal de los acontecimientos.
174. En tal sentido, para evaluar si el evento invocado por Andesat (insolvencia económica y financiera) constituye un evento extraordinario, es preciso tener en consideración que, en principio, la gestión financiera y económica son responsabilidades intrínsecas e inherentes a la administración de cualquier sociedad mercantil, por lo que podrá considerarse que la situación de insolvencia económica y financiera pueda constituir un resultado “ordinario” si se advierte que es fruto de una mala gestión y no por un comportamiento directo de un tercero.
175. Así, resulta menester recordar que, Andesat, en su condición de empresa concesionaria de servicios de telecomunicaciones, tenía conocimiento del marco normativo del servicio de provisión de facilidades de red (expuesto en la sección V del presente informe), en su condición de OIMR, por el cual era factible que un OMR pudiera aplicar la adecuación de su contrato de provisión de facilidades de red a las condiciones económicas más favorables que pueda haber suscrito posteriormente el OIMR con otro OMR, en el marco de relaciones de condiciones iguales o equivalentes características, como sucedió por la relación de Andesat con Viettel, según lo comprobado por la resolución final del procedimiento trilateral (Resolución N° 00049-2023-CCP/OSIPTEL)⁷⁴.
176. Por tanto, dado que fue la propia Andesat quien en el marco de su esfera de dominio y control suscribió un contrato de relación de provisión de facilidades de red con Viettel, el cual era de iguales o equivalentes características respecto del Contrato Marco suscrito con Telefónica, y en cuyo mérito por el marco normativo del OIMR podían verse reducidos sus ingresos por el ejercicio legal del derecho de adecuación y del principio de no discriminación, esta ST-CCO considera que no

⁷³ Según Felipe Osterling y Mario Castillo, lo extraordinario “se trata de algo que se encuentra dentro del campo de lo excepcional, de un acontecimiento que se produce por excepción, lejos de lo que en forma normal o natural se espera que ocurra. Lo extraordinario es, pues, lo que atenta o irrumpe en el curso natural y normal de los acontecimientos, quebrándolos. (...)”. (OSTERLING PARODI, Felipe, y CASTILLO FREYRE, Mario. *Compendio de Derecho de las Obligaciones*. 2014. Lima, Perú: Palestra. Págs. 828 – 829).

⁷⁴ Confróntese con el artículo tercero de la Resolución N° 000049-2023-CCP/OSIPTEL, por la cual se declaró fundada la pretensión principal de Telefónica; y, en consecuencia, se declaró que Telefónica se acogió válidamente a los cargos y/o las condiciones económicas plasmadas en el contrato de Andesat con Viettel, dado que eran relaciones de provisión de facilidades de red de iguales o equivalentes características, conforme con el artículo 17 de las Normas Complementarias.

puede calificarse como **extraordinario** a la presunta insolvencia económica y financiera de Andesat en el año 2023 por la supuesta reducción en la recepción de los ingresos en el marco de su relación con Telefónica.

177. Sin perjuicio de lo anterior, es preciso agregar que, tampoco podría calificarse como un evento extraordinario a un hecho que por sí mismo no impide la solicitud de autorización de corte al órgano resolutivo competente, a fin de que se efectúe sin contravenir la obligación prohibitiva del artículo 19 del Reglamento de Solución de Controversias.
178. De otro lado, con respecto al carácter **imprevisible** de un evento, la doctrina especializada⁷⁵ lo ha entendido como un hecho súbito e inesperado, el cual supera o excede –bajo una normal diligencia– la aptitud normal de previsión de un evento no sólo por su poca habitualidad, sino también por la diligencia del sujeto en tomar los recaudos mínimos necesarios ante la eventualidad de un suceso.
179. De esta manera, para evaluar si el evento invocado por Andesat (insolvencia económica y financiera) constituye un evento imprevisible, es preciso también recordar que la previsión de un eventual escenario de este tipo también puede ser consecuencia de la gestión y administración de una sociedad mercantil, razón por la cual una situación de reducción de ingresos en el marco de una relación de provisión de facilidades de red que pudiera generar una eventual insolvencia económica y financiera podría constituir un resultado “previsible” si se verifica que es consecuencia natural de un propio comportamiento en el desarrollo de sus actividades comerciales.
180. De este modo, se tiene que, a pesar de conocer que la normativa vigente establece que es posible que un OMR puede solicitar la adecuación de su contrato de provisión de facilidades de red a las condiciones económicas más favorables que pudiera suscribir el OIMR con otro OMR, Andesat suscribió un contrato de provisión de facilidades de red con condiciones iguales o equivalentes características con Viettel, según lo analizado en la Resolución N° 00049-2023-CCP/OSIPTEL.
181. Por tanto, a criterio de esta ST-CCO, era totalmente previsible que Telefónica pudiera ejercitar su derecho de adecuación en virtud del principio de no discriminación; y, por ende, Andesat recibiera una menor contraprestación en el marco de su Contrato Marco con Telefónica, lo cual finalmente fue corroborado como válido en la resolución final del procedimiento trilateral llevado por ambas empresas.
182. En ese sentido, si bien la reducción de ingresos en el marco de su Contrato Marco es producto del ejercicio directo del derecho de adecuación de Telefónica, dicho escenario era previsible desde el momento en el cual Andesat decidió celebrar un contrato con Viettel que era de iguales o equivalentes características a su Contrato Marco.
183. Además, debe tenerse en cuenta que, tampoco podría calificarse como un evento imprevisible a un hecho que por sí mismo no impide la solicitud de autorización de

⁷⁵

De acuerdo con Felipe Osterling y Mario Castillo, “el hecho o evento es imprevisible cuando supera o excede la aptitud normal de previsión del deudor en la relación obligatoria. En otras palabras, el deudor tiene el deber de prever lo normalmente previsible, lo que equivale a decir que el acreedor puede exigir un nivel mínimo de previsión. (...) La imprevisibilidad camina al lado de los deberes de diligencia, prudencia, cuidado. Esto quiere decir que el evento no sólo debe revestir la objetividad en sí mismo como hecho extraordinario, lo cual se demuestra sin mayores problemas al analizar la frecuencia o habitualidad del suceso, sino que además se requiere del elemento inherente al individuo, relativo a la conducta diligente que se espera de él”. (OSTERLING PARODI, Felipe y CASTILLO FREYRE, Mario. *Compendio de Derecho de las Obligaciones*. 2014. Lima, Perú: Palestra. Pág. 829).

corte al órgano resolutivo competente, a fin de que se efectúe sin contravenir la obligación prohibitiva del artículo 19 del Reglamento de Solución de Controversias.

184. Así, esta ST-CCO considera que no puede calificarse como **imprevisible** a la presunta insolvencia económica y financiera de Andesat en el año 2023, producto de la reducción de ingresos de Telefónica por ejercicio de su derecho de adecuación, lo cual fue finalmente fue confirmado por el CCP, en decisión consentida por Andesat y, por ende, firme.
185. De otro lado, con relación al carácter **irresistible** del evento invocado como caso fortuito o fuerza mayor, la doctrina especializada⁷⁶ lo define como aquel hecho fatal e inevitable al extremo que cualquiera sea la acción que se realice razonablemente, no puede evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias. Así, esta característica está vinculada a la imposibilidad de evitar el hecho a pesar de las medidas adoptadas⁷⁷. En ese sentido, un hecho es "irresistible" cuando no existen medios razonables para evitar su acaecimiento o sus consecuencias.
186. En línea con lo expuesto previamente, para evaluar si el evento invocado por Andesat (insolvencia económica y financiera producto de la reducción de ingresos en el marco de su relación de provisión de facilidades de red con Telefónica) constituye un evento irresistible, deberá verificarse si el hecho y sus consecuencias no pudieron evitarse, a pesar de que la administrada desplegara todas las acciones posibles para evitar que el suceso acaezca y, además, para evitar que produjese acciones dañosas (v.g. la infracción del artículo 19 del Reglamento de Solución de Controversias).
187. Sobre el particular, conforme se ha expuesto previamente, la reducción de ingresos en el marco de su Contrato Marco con Telefónica es consecuencia mediata del propio comportamiento de Andesat, al suscribir condiciones económicas más favorables en una relación de provisión de facilidades de red con Viettel –conforme se comprobó en la Resolución N° 00049-2023-CCP/OSIPTEL–, por lo que fue la propia empresa investigada quien desplegó acciones que incrementaron la posibilidad de que se desencadenara el resultado que ahora pretende invocar como hecho irresistible.
188. Asimismo, se tiene que Andesat contaba con las herramientas del ordenamiento jurídico para evitar, en última instancia, que con la situación del hecho invocado (insolvencia económica y financiera por la reducción de ingresos en su Contrato Marco con Telefónica) se produjera el resultado infractor por el cual se ha iniciado el presente PAS.
189. En efecto, el ordenamiento jurídico-regulatorio proveía a Andesat de diversos mecanismos específicos para gestionar el riesgo infractor derivada de su presunta insolvencia económica con anterioridad al 27 de marzo de 2023, sin recurrir a la vía de hecho (el corte del servicio de facilidades de red), y que fueron deliberadamente ignorados por la empresa investigada, de acuerdo con el siguiente detalle, a modo de ejemplo:

⁷⁶ Según Mario Castillo y Felipe Osterling, "el que un evento sea irresistible quiere decir que la persona (en este caso el deudor) es impotente para evitarlo; no puede impedir, por más que quiera o haga su acontecimiento". (OSTERLING PARODI, Felipe y CASTILLO FREYRE, Mario. *Compendio de Derecho de las Obligaciones*. 2014. Lima, Perú: Palestra. Pág. 830).

⁷⁷ Morón Urbina (2020), Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Tomo II. 15 edición. Gaceta Jurídica. Pág. 516.

- (i) **Mecanismo 1 (Artículo 19 del Reglamento de Solución de Controversias):** La propia norma infringida establece la vía por la cual se puede evitar incurrir en la comisión de la infracción, esto es, solicitar al Órgano Resolutivo una "autorización excepcional" para el corte o suspensión de las prestaciones por fundamentos vinculados con la controversia.

Así, si la situación de insolvencia económica y financiera era tan grave e inminente como pretende aducir Andesat, esta empresa investigada contaba con la facultad de solicitar ante el CCP la autorización para el corte o la suspensión del servicio de facilidades de red y, con ello, evitar el resultado infractor derivado de su conducta. No obstante, de los actuados, se evidencia que Andesat nunca solicitó esta autorización durante la tramitación del procedimiento trilateral.

- (ii) **Mecanismo 2 (Vías cautelares):** Andesat demostró conocer y utilizar las herramientas procesales a su alcance. De hecho, en el marco de la controversia trilateral, la empresa investigada solicitó el dictado de tres (3) medidas cautelares (al amparo del artículo 16 del Reglamento de Solución de Controversias) para –principalmente– que el CCP ordene a Telefónica el pago de las tarifas sin la adecuación.

Sobre el particular, si bien el CCP denegó el otorgamiento de las referidas solicitudes cautelares, por la no concurrencia de la acreditación del presupuesto de peligro en la demora, se observa que Andesat no desplegó todas las acciones a su alcance para evitar el resultado infractor del hecho de caso fortuito o fuerza mayor que alega, pues decidió no impugnar las decisiones del CCP, así como tampoco presentó nuevas medidas cautelares con el propósito de superar el presupuesto observado por el CCP en los referidos pronunciamientos.

190. Así, a pesar de que Andesat tenía a su disposición las vías legales para mitigar su supuesto perjuicio económico, dicha empresa optó por la medida ilegal de corte o suspensión del servicio, en contravención al artículo 19 del Reglamento de Solución de Controversias.
191. Por tanto, dado que la empresa investigada no adoptó acciones que pudieran evitar el hecho invocado (insolvencia económica y financiera como consecuencia de la reducción de ingresos), así como tampoco desplegó todas las acciones posibles para contrarrestar el resultado infractor como consecuencia de dicho estado, esta ST-CCO considera que la conducta alegada por Andesat no puede ser calificada como **irresistible**, pues podía y debía adoptar los mecanismos idóneos para tal fin, los cuales se encontraban en su esfera de dominio y control.
192. De este modo, a criterio de esta ST-CCO, no resulta factible considerar –según las particularidades del presente caso– que el hecho invocado por Andesat (insolvencia económica y financiera como consecuencia de la reducción de ingresos en su Contrato Marco por Telefónica) tuviera las características de extraordinario, imprevisible e irresistible para determinar que se trata de un caso fortuito o fuerza mayor que le haya generado el comportamiento infractor de la obligación prohibitiva del artículo 19 del Reglamento de Solución de Controversias, en el período del 27 de marzo de 2023 al 15 de noviembre de 2023.
- (c) **Debe acreditarse que la ocurrencia de los incumplimientos se debió a dicho evento de caso fortuito o fuerza mayor, pese a la adopción de un actuar diligente por parte del administrado**

193. Sobre el particular, conforme se ha expuesto previamente, resulta indispensable no sólo analizar el carácter extraordinario, imprevisible e irresistible de un evento para considerarlo como caso fortuito o fuerza mayor, sino que también debe verificarse el comportamiento diligente de la empresa investigada para evitar que el resultado infractor se produzca.
194. En cuanto a lo anterior, conforme se ha expuesto previamente, Andesat no ha evidenciado un comportamiento diligente que pudiera evitar la incursión en el hecho invocado (insolvencia económica y financiera por la reducción de ingresos en el contexto de su Contrato Marco con Telefónica), pues es consecuencia de su propio comportamiento al suscribir condiciones económicas más favorables en una relación de provisión de facilidades de red de iguales o equivalentes características como la celebrada con Viettel, según lo determinado en la Resolución N° 00049-2023-CCP/OSIPTEL.
195. Del mismo modo, Andesat tampoco ha demostrado que haya incurrido en un comportamiento adecuado, pues no adoptó todas las acciones idóneas para evitar que el supuesto hecho invocado como caso fortuito o fuerza mayor pudiera desencadenar el resultado de contravención al artículo 19 del Reglamento de Solución de Controversias, pues bien podía solicitar la autorización del órgano resolutorio del corte o la suspensión del servicio de facilidades de red, de haberse comprobado que tuviera dicho estado, a fin de evitar el corte unilateral sin autorización por el cual se le ha iniciado el presente procedimiento sancionador.
196. De otro lado, cabe agregar que, aun cuando el inicio del proceso concursal ordinario es de fecha posterior a los hechos imputados en el presente procedimiento sancionador, y por dicho motivo debiera ser desvirtuado ese argumento, esta ST-CCO estima necesario señalar que dicho argumento tampoco resulta pertinente, pues la presunta salida del mercado de OIMR de Andesat constituye también un escenario derivado de su propio comportamiento en la gestión de su empresa en el mercado, siendo que se ha verificado que la misma administrada –por su propia voluntad– decidió no impugnar la resolución final del procedimiento trilateral, y, además, tampoco adoptó las medidas posteriores que conllevaran a mitigar el presunto desequilibrio económico ocasionado por la declaración de validez de la adecuación respecto del caso de Viettel, con arreglo a la Resolución N° 00049-2023-CCP/OSIPTEL (lo que, como se ha manifestado, es consecuencia mediata del propio accionar de Andesat en el mercado de OIMR).
197. En efecto, se ha verificado que, si Andesat consideraba que la adecuación ejecutada respecto de su contrato con Viettel no le permitía cubrir sus ingresos en el contexto de su Contrato Marco, nada obstaba para que iniciara los procedimientos de modificación de los aspectos económicos, conforme lo indicó el CCP en la mencionada Resolución N° 00049-2023-CCP/OSIPTEL:

(...)

546. Así, este órgano colegiado considera necesario reiterar que, en caso Andesat considere que una relación de provisión de facilidades de red con un OMR en la cual sus cargos hayan sido válidamente adecuados a los cargos y/o condiciones económicas más favorables con un tercer OMR, no existe impedimento para iniciar los procedimientos de modificación de los aspectos económicos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 de las Normas Complementarias y conforme con el resto del articulado de la Ley N° 30083, su reglamento y las referidas normas. (...).

198. En virtud de lo anteriormente expuesto, esta ST-CCO considera que no resulta factible amparar los argumentos expuestos por Andesat en este extremo, pues no concurren las circunstancias para determinar la existencia de un hecho de caso fortuito o de fuerza mayor que haya desencadenado el incumplimiento del artículo 19 del Reglamento de Solución de Controversias.

199. En consecuencia, conforme con lo desarrollado previamente, esta ST-CCO considera que ha quedado acreditado que Andesat incurrió en la comisión de la infracción tipificada en el artículo 19 del Reglamento de Solución de Controversias, al haber realizado el corte del servicio de provisión de facilidades de red a Telefónica –en su condición de OMR– en cuarenta (40) sitios o centros poblados durante la tramitación de su procedimiento trilateral seguido en el Expediente N° 014-2022-CCP-ST/TC / 016-2022-CCP-ST/TC (Acumulado) / 001-2023-CCP-ST/TC (Acumulado), en el período desde el 27 de marzo de 2023 (primer corte en el centro poblado de Tahuana) hasta el 15 de noviembre de 2023 (fecha del vencimiento del plazo para impugnar la Resolución N° 00049-2023-CCP/OSIPTEL), por fundamentos vinculados con el objeto materia de controversia, y sin contar con la autorización del órgano resolutorio correspondiente.

VIII. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

200. Luego de haberse verificado que Andesat incurrió en la comisión de la infracción tipificada en el artículo 19 del Reglamento de Solución de Controversias, por haber procedido con el corte o suspensión del servicio de facilidades de red que prestaba a Telefónica, por fundamentos vinculados con el objeto de la controversia tramitada en el Expediente N° 014-2022-CCP-ST/TC, 016-2022-CCP-ST/TC (Acumulado) y 001-2023-CCP-ST/TC (Acumulado), corresponde a esta ST-CCO –en su calidad de órgano instructor– determinar la sanción aplicable en el presente caso.

VIII.1. Marco Legal

201. Primero, la **“Norma que establece el Régimen de Calificación de Infracciones del Osiptel”** (en adelante, Norma de Calificación de Infracciones), aprobada mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 00118-2021-CD/OSIPTEL, vigente desde el 1 de enero de 2022⁷⁸, señala lo siguiente:

- En caso se configure una conducta tipificada como infracción administrativa, corresponde imponer una sanción de multa sobre la base de fórmulas y parámetros específicos o en montos fijos que establezca la Metodología de Cálculo de Multas aprobada por el Consejo Directivo del Osiptel. Asimismo, para las demás infracciones correspondería una sanción de multa en función de la fórmula general prevista en dicha metodología (artículo 2 de la Norma de Calificación de Infracciones⁷⁹).
- El Osiptel efectúa la calificación de la infracción, de acuerdo con la escala del artículo 25 de la Ley N° 27336, Ley de Desarrollo de las Funciones y

⁷⁸ La Primera Disposición Complementaria Final de la citada norma menciona que esta norma entraría en vigencia el mismo día de la vigencia establecida para la Metodología de Cálculo de Multas, lo cual ha ocurrido el 1 de enero de 2022.

Norma de Calificación de Infracciones

“DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera. - Vigencia del Régimen de Calificación de Infracciones

La presente Norma que aprueba el Régimen de Calificación de Infracciones entra en vigencia el mismo día de la vigencia establecida para la Metodología de Cálculo de Multas a que se refiere la presente norma”.

⁷⁹ **Norma de Calificación de Infracciones**

“Artículo 2.- Aplicación de la Metodología de Cálculo de Multas

En caso se configure alguna conducta tipificada como infracción administrativa corresponde imponer una sanción de multa en base a fórmulas y parámetros específicos o en montos fijos que establezca la Metodología de Cálculo de Multas aprobada por el Consejo Directivo del OSIPTEL. Para las demás infracciones corresponde la sanción de multa en base a la fórmula general prevista en dicha Metodología de Cálculo.

OSIPTEL, de manera progresiva, amplía la definición de fórmulas específicas para las infracciones y define aquellas cuya sanción corresponde a montos fijos”.

Facultades del Osiptel (en adelante, Ley N° 27336), al momento de notificar la imputación de cargos por el órgano competente, en función del nivel de multa estimado en aplicación de la Metodología, según el tipo de sanción que corresponda (artículo 3 de la Norma de Calificación de Infracciones⁸⁰).

202. En ese marco, mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 00229-2021-CD/OSIPTEL, se aprobaron los siguientes documentos vigentes desde el 1 de enero de 2022⁸¹, mediante los cuales se tiene por objeto establecer la metodología que corresponde aplicar para el cálculo de multas en los procedimientos administrativos sancionadores a cargo de los órganos del Osiptel.

- **“Fórmulas y Parámetros de la Metodología de Cálculo para la Determinación de Multas, Atenuantes y Agravantes, en los Procedimientos Administrativos Sancionadores tramitados ante el Osiptel”** (en adelante, Fórmulas y Parámetros para el Cálculo de Multas).
- **“La metodología de cálculo para la determinación de multas en los procedimientos administrativos sancionadores tramitados ante el OSIPTEL”** (en adelante, Metodología de Cálculo de Multas).

203. Las “Fórmulas y Parámetros para el Cálculo de Multas” y la “Metodología de Cálculo de Multas” serán aplicables a las posibles infracciones que se configuren a partir de su entrada en vigencia⁸².

VIII.2. Estimación de la multa para la calificación de la infracción

204. En función de lo anterior, al tratarse de una infracción tipificada en el artículo 28 del RGIS con posterioridad a la entrada en vigencia de la precitada normativa, corresponde a esta ST-CCO señalar la calificación de la infracción aplicable para el presente caso, según el nivel de multa estimada en aplicación de la Metodología de Cálculo de Multas, acorde con el tipo de sanción que corresponda.

205. Al respecto, la Metodología de Cálculo de Multas de Osiptel contempla tres formas de cuantificación para determinar la multa:

- **Multas basadas en fórmulas y parámetros específicos**, mediante el cual se establece un conjunto de fórmulas y parámetros ya estimados para

⁸⁰ **Norma de Calificación de Infracciones**
“Artículo 3.- Calificación de la infracción
El OSIPTEL efectúa la calificación de la infracción, acorde a la escala prevista en el artículo 25 de la Ley N° 27336, Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del OSIPTEL, al momento de notificar la imputación de cargos por el órgano competente, en función al nivel de multa estimado en aplicación de la Metodología para el Cálculo de Multas, según el tipo de sanción que corresponda.
En caso de infracciones leves puede sancionarse con amonestación escrita, de acuerdo a las particularidades del caso”.

⁸¹ **Resolución de Consejo Directivo N° 00229-2021-CD/OSIPTEL**
“DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES
Primera.- Las “Formulas y Parámetros de la Metodología de Cálculo para la Determinación de Multas, Atenuantes y Agravantes, en los Procedimientos Administrativos Sancionadores tramitados ante el OSIPTEL”, así como el desarrollo de la “Metodología de Cálculo para la Determinación de Multas en los Procedimientos Administrativos Sancionadores tramitados ante el OSIPTEL”, aprobadas en la presente Resolución, entran en vigencia el 1 de enero del año 2022”.

⁸² **Resolución de Consejo Directivo N° 00229-2021-CD/OSIPTEL**
“DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES
(...)
Segunda. - Las “Fórmulas y Parámetros de la Metodología de Cálculo para la Determinación de Multas, Atenuantes y Agravantes, en los Procedimientos Administrativos Sancionadores tramitados ante el OSIPTEL”, así como el desarrollo de la “Metodología de Cálculo para la Determinación de Multas en los Procedimientos Administrativos Sancionadores tramitados ante el OSIPTEL”, serán aplicables a las posibles infracciones que se configuren a partir de su entrada en vigencia”.

determinar la multa. Corresponde aplicar en determinadas infracciones ya establecidas en el citado documento.

- **Multas basadas en montos fijos**, mediante el cual se establece un monto fijo ya estimados para determinar la multa. Corresponde aplicar en determinadas infracciones ya establecidas en el citado documento.
- **Multas basadas en la fórmula general**, el cual se aplica en aquellas conductas infractoras que no hayan sido consideradas en el primer y segundo enfoque.

206. La infracción del presente caso no se encuentra contemplada dentro de la primera o segunda forma para la determinación de multas motivo por el cual, **corresponde determinar la multa utilizando la tercera forma establecido en la Metodología de Cálculo de Multas**, esto es, “Multas basadas en la fórmula general”, el cual determina la “Multa Estimada”, mediante la siguiente expresión:

$$\text{Multa Estimada} = \frac{\text{Beneficio Ilícito o Daño Causado Actualizado}}{\text{Probabilidad de detección}}$$

207. La formulación anterior consta de dos parámetros a ser determinados:

- **El beneficio ilícito o el daño causado actualizado:** El beneficio ilícito es reflejado por el beneficio extraordinario que el infractor espera obtener producto de realizar la conducta infractora y posee dos elementos a estimar (costos evitados⁸³ e ingresos ilícitos⁸⁴); mientras que, para el daño causado, su estimación corresponderá al análisis particular del impacto de la conducta infractora, y tiene como objetivo medir el cambio en el bienestar de los agentes involucrados en el alcance de dicha conducta dada la información disponible.
- Posteriormente, el beneficio ilícito o daño causado es ajustado mediante el factor de actualización corresponde al WACC o a la tasa de descuento social respectivamente, según el enfoque utilizado para estimar la multa, como se indica en la Metodología de Cálculo de Multas de Osipitel.
- La determinación de ambos parámetros actualizados será de la siguiente forma según la Metodología de Cálculo de Multas de Osipitel:
 - $\text{Beneficio Ilícito Actualizado} = \text{Beneficio Ilícito} \times (1 + \text{WACC})^{TT}$
 - $\text{Daño causado Actualizado} = \text{Daño causado} \times (1 + \text{Tasa Social de descuento}^{TT})$

Siendo TT el parámetro correspondiente al exponente del factor de actualización (TT) que hace referencia al tiempo transcurrido (en meses) desde la fecha en que la empresa operadora comete la conducta infractora (FI) hasta la fecha en que se realiza la graduación de la multa (FG).

- **La probabilidad de detección:** Este parámetro cuenta con cinco (5) niveles de detección que van desde muy bajo (valor = 0,10) hasta muy alto (valor =

⁸³ Representan los gastos que el operador infractor hubiera incurrido para cumplir con la obligación establecida.

⁸⁴ Representan los ingresos obtenidos indebidamente por el infractor a través de su conducta.

1) considerando diferentes criterios de asignación para determinar el nivel que corresponde.

208. Descrita la forma de determinar la “Multa Estimada” considerando la Metodología de Cálculo de Multas de Osiptel, esta ST-CCO procede a realizar el análisis de cada parámetro.
209. **Con relación al beneficio ilícito o el daño causado actualizado**, esta ST-CCO consideró que corresponde determinar la multa en base al beneficio ilícito debido a que, Andesat se habría ahorrado costos para mantener activo el servicio de facilidades de red que brindaba a Telefónica, debido al corte de la referida facilidad de red, durante la tramitación de la controversia trilateral entre ambas empresas ante el CCP, lo cual derivó en la presente infracción y será estimado de la siguiente forma:

$$\text{Beneficio Ilícito} = \sum_{i=1}^n \text{Costos evitados}_i$$

210. Considerando que la infracción se materializa con el corte de la facilidad de red brindada por Andesat a Telefónica, mientras la controversia trilateral se encontraba en trámite ante el CCP, esta ST-CCO estimará los costos evitados por Andesat usando el modelo de costos mediante el cual el Osiptel determinó los cargos por el servicio de voz y datos para el proyecto de mandato de provisión de facilidades de red brindada por Andesat a Telefónica. Este modelo de costos se encuentra como Anexo, denominado “Cálculo”, de la Resolución de Consejo Directivo N° 00243-2021-CD/OSIPTEL, de fecha 22 de diciembre de 2021⁸⁵ y al contar con información remitida por la propia Andesat permite aproximar de forma más certera el costo por brindar dicha facilidad a Telefónica⁸⁶.
211. Dicho modelo de costos considera siete (7) componentes de costos mensuales en los que incurría Andesat para proveer el servicio de facilidades de red a Telefónica, los cuales se aprecian a continuación:

Cuadro N° 5: Resumen de costos

Id	Detalle
1	Ancho de banda satelital
2	Equipos del site
3	Equipos del Core - Telepuerto
4	Costo operativo
5	Aporte FITEL (1% de ingresos)
6	Aporte OSIPTTEL (0.5% de ingresos)
7	Aporte MTC (0.5% de ingresos)
Costo total	

Fuente : Modelo de costos en la Resolución de Consejo Directivo N° 00243-2021-CD/OSIPTEL.

212. Esta ST-CCO considera que los costos evitados en la presente controversia corresponden al costo de “Ancho de banda satelital” y al “costo operativo”, dado que el resto de los costos se encontrarían asociados con componentes de ingresos (Aporte Fitel, Aporte Osiptel y Aporte MTC) que Andesat no obtuvo y a costos fijos

⁸⁵ Disponible en la siguiente dirección URL: <https://www.osiptel.gob.pe/n-243-2021-cd-osiptel/>

⁸⁶ Al respecto, si bien el modelo de costos empleado corresponde a la aprobación del proyecto de mandato contenido en la Resolución N° 00243-2021-CD/OSIPTEL, es importante señalar que, cuando el Osiptel aprobó el mandato a través de la Resolución N° 00030-2022-CD/OSIPTEL, de fecha 21 de febrero de 2022, los valores de los cargos de voz y datos en moneda nacional contenidos en el anexo de su Informe N° 00038-DPRC/2022 no variaron respecto a los estimados en el Anexo “Cálculo” de la Resolución N° 00243-2021-CD/OSIPTEL. Así, resulta factible colegir que se mantuvieron los parámetros de estimación del modelo para la aprobación definitiva del mandato entre Andesat y Telefónica.

que la empresa habría mantenido independientemente de mantener o no el servicio activo (Costo de equipos del site y costo de equipos del core – telepuerto).

213. Determinados los costos evitados corresponde estimar dichos conceptos y la duración de la infracción para cada uno de los centros poblados rurales imputados, lo cual se expresa a continuación:

- Con relación a la **duración del apagado del servicio (expresado en meses), cuando la controversia trilateral entre Andesat y Telefónica se encontraba en trámite**: en este caso se estimó la duración del corte del servicio desde la fecha de apagado de cada centro poblado contenida en el Anexo 2 de la Cuarta Adenda del Contrato Marco⁸⁷, hasta el 15 de noviembre de 2023, fecha en la que vencía el plazo para impugnar la Resolución N° 00049-2023-CCP/OSIPTEL, con anterioridad a la adquisición de su firmeza, por la cual se culminó la controversia trilateral entre Andesat y Telefónica.
- **Con relación al costo evitado asociado al “Ancho de banda satelital”**: Como primer paso se estimó el tráfico que se hubiera cursado en cada uno de los cuarenta (40) centros poblados sino se hubiera producido el corte del servicio de facilidades de red. Para ello, se estimó el tráfico promedio mensual de voz y de datos con la información de tráfico cursado en el 2023 en cada centro poblado⁸⁸ y se proyectó el tráfico para los meses de infracción en cada zona geográfica.
- Posteriormente, el tráfico proyectado (tráfico esperado si no su hubiera apagado la facilidad de red) menos el tráfico real observado (tráfico aún con el apagado de la facilidad de red) permite obtener el tráfico que no se habría generado y por el cual, Andesat se ahorró costos asociados al ancho de banda satelital para que pueda ser cursado.
- Esta ST-CCO suma el tráfico de voz y de datos que no se generó en todos los centros poblados imputados para cada mes de infracción para determinar el tráfico mensual de voz y datos que no se habría generado.
- Finalmente, el tráfico de voz y datos mensual que no se habría generado por la conducta infractora de Andesat fue introducida en el modelo de cálculo de costos, usando la información de la demanda de enlace satelital obteniendo el costo evitado para cada mes, como se observa a continuación:

⁸⁷ Aprobada por Resolución de Gerencia General N°0432-2024-GG/OSIPTEL, de fecha 10 de diciembre de 2024. Dirección URL: <https://www.osiptel.gob.pe/n-432-2024-gg-osiptel/>.

⁸⁸ Para obtener el dato de tráfico promedio de voz y de datos en cada centro poblado se utilizó la información de tráfico cursado remitida por Telefónica a través del escrito TDP-00897-AR-AER-25 (registro N° 2025-0002911), del 1 de abril de 2025.

Cabe precisar que Andesat también remitió información de tráfico a través de su escrito CGC/2025-004-AND (registro N° 2025-0002325), del 26 de marzo de 2025, sin embargo, ésta difiere de la de Telefónica, debido a que la cantidad de tráfico de datos se ha considerado como tráfico de voz y viceversa. Inclusive, difiere de la información de tráfico presentada por la propia Andesat para cuatro (4) centros poblados a través del escrito CGC/2024-008-AND (registro N° 17103-2024/MPV), del 19 de marzo del 2024, la cual –por el contrario– sí coincide con la información presentada por Telefónica y que ha sido utilizada por esta ST-CCO, para efectos de estimación de la multa.

Asimismo, es importante señalar que, para la mayoría de los centros poblados se estimó el promedio de tráfico mensual en función al tráfico cursado en el primer trimestre de 2023, sin embargo, hay casos en los cuales no se contaban con información completa de tráfico para los meses de enero a marzo de 2023, por lo que en esos casos se utilizó la información de los meses disponible.

Cuadro N° 6: Costo de ancho de banda satelital total

Mes	Tráfico datos (MB) estimado como la diferencia entre el tráfico esperado y el tráfico real	Tráfico Voz (Minutos) estimado como la diferencia entre el tráfico esperado y el tráfico real	Costo de ancho de banda satelital (US\$)
Abr-23	11 495 173	1 040 688	\$24 046
May-23	16 187 817	1 485 075	\$33 809
Jun-23	16 182 424	1 484 804	\$33 809
Jul-23	16 747 137	1 504 685	\$35 100
Ago-23	16 752 714	1 504 996	\$35 100
Set-23	16 753 059	1 505 044	\$35 100
Oct-23	20 166 868	1 898 036	\$42 201
Nov-23	10 087 227	936 172	\$21 141
TOTAL	124 372 419	11 359 499	\$260 305

Nota : Estimación en función al Modelo de costos en la Resolución de Consejo Directivo N° 00243-2021-CD/OSIPTEL usando la información de la hoja "4. Demanda Enlace" del citado modelo de costos.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de
Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados
Digitales, y sus modificaciones. La integridad del documento y
la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en:
<https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

Un ejemplo de la estimación del costo de ancho de banda mensual satelital, para noviembre de 2023, se presenta continuación, para los cuarenta (40) centros poblados en dicho mes.

Cuadro N° 7: Ejemplo de la estimación del costo de ancho de banda satelital mensual para noviembre 2023

Demanda - Enlace Satelital			Tráfico se evalúa de forma mensual
Tráfico cursado por mes			
Tráfico	Minutos	MB	
	936,172	10,087,227	
(*) Los datos de tráfico se van alternando cada mes de acuerdo al Cuadro N°04 de la Hoja "Costo de ancho de banda"			
Detalle	DL	UL	
Tráfico de datos cursado (MBytes)	8,502,653	1,584,573	
Tráfico de datos optimizado en enlace satelital (MBytes)	7,482,335	1,394,425	
Tráfico de datos en la hora cargada (MBytes)	14,965	2,789	
Tráfico de voz saliente - entrante (MBytes)	27,048	27,048	
Tráfico de voz en la hora cargada (MBytes)	72	72	
Tráfico voz y datos en la hora cargada (MBytes)	15,037	2,861	
Tasa de transmisión promedio en HC (Mbps)	33	6	
Ratio de uso del enlace	41%	22%	
Requerido (Mbps)	42	8	
Requerido (MHz)	22.0	4.2	
Costo requiendo por espectro	\$ 17,751.80	\$ 3,388.93	
			\$21,141

Nota : Estimación en función al Modelo de costos en la Resolución de Consejo Directivo N° 00243-2021-CD/OSIPTEL usando la información de la hoja "4. Demanda Enlace" el citado modelo de costos.

- **Con relación al costo evitado asociado al "Costo operativo"**: se consideró que el costo de operación mensual de mencionado Anexo "Cálculo" estaba determinado para atender los ochenta y cuatro (84) centros poblados descritos en el Anexo 2 de la Cuarta Adenda del Contrato Marco, suscrito entre Andesat y Telefónica. Así, se obtuvo el costo de operación para un centro poblado y luego este dato fue multiplicado por el periodo de infracción de cada uno de los cuarenta (40) centros poblados, siendo la suma de referidos productos el costo de operación total.

$$Costo\ operativo = \sum_{j=1}^{40} \frac{Costo\ operativo\ total}{Número\ de\ CP} \times D_j$$

Donde D_j es la duración del apagado del servicio de facilidad de red en cada uno de los cuarenta (40) centros poblados.

En ese sentido, el costo de operación total alcanzo el monto de US\$ 40 471.

Cuadro N° 8: Resumen de estimación de costo operativo

Concepto	Monto	Fuente
Costo operativo mensual para 84 CC.PP. (US\$) [A]	13 444	Anexo "Cálculo" de Resolución N° 243-2021-CD/OSIPTEL
Número de centros poblados en los que Andesat prestó la facilidad de red a Telefónica [B]	84	Cuarta Adenda suscrita entre Andesat y Telefónica, aprobada por Resolución de Gerencia General N° 00432-2024-GG/OSIPTEL
Costo operativo mensual promedio por cada CC.PP. (US\$) [C = A/B]	160,1	Estimación ST-CCO
Costo operativo total para los 40 CC.PP. en el periodo de infracción (US\$)	40 471	Estimación ST-CCO

Elaboración : ST-CCO.

214. En virtud de lo anterior el costo evitado para la presente controversia sería de US\$ 300 776, como se observa a continuación:

Cuadro N° 9: Costos evitados en dólares (US\$)

Variables	Montos
Costo banda ancha satelital total	260 305
Costo operativo total	40 471
Costos evitados (en US\$)	300 776

Elaboración : ST-CCO.

215. Luego, el costo evitado en dólares es convertido a moneda nacional utilizando el tipo de cambio promedio del periodo de infracción⁸⁹.

Cuadro N° 10: Costos evitados en soles (S/)

Variables	Montos
Costos evitados (en US\$)	300 776
Tipo de cambio promedio periodo de infracción (S/)	3,7
Beneficio ilícito = Costos evitados (en soles)	S/ 1 121 258

Elaboración : ST-CCO.

216. Posteriormente, el valor del beneficio ilícito se actualiza considerando un factor de actualización, en este caso se utiliza la tasa WACC, establecido en la Metodología de Cálculo de Multas del Osiptel y el número de meses transcurridos desde la detección de la infracción hasta la fecha de graduación de la multa⁹⁰.
217. Cabe señalar que, el valor WACC a utilizar corresponde a 9,29% el cual corresponde al último valor que se encuentra disponible y ha sido estimado por el Osiptel según se estableció en la Resolución del Tribunal de Apelaciones N° 0068-2025-TA/OSIPTEL⁹¹, de fecha 13 de mayo de 2025.

⁸⁹ Desde la fecha de corte de la facilidad de red en el primer centro poblado, es decir, marzo de 2023 hasta la fecha final de la controversia trilateral en noviembre de 2023.

⁹⁰ En el presente caso se considera un periodo de actualización desde el 15 de noviembre de 2023 (fecha fin de la conducta) hasta el 19 de diciembre de 2025 (fecha de estimación de la multa para el presente informe).

⁹¹ Dicho valor fue estimado mediante Informe N° 00184-DPRC/2024, del 27 de setiembre de 2024, como indica la citada resolución:

"Bajo dicho contexto, para la estimación del cálculo de multa en el presente PAS, conforme se advierte del Anexo de cálculo de multa de la RESOLUCIÓN 085, se empleó el valor actualizado del WACC situado en una tasa anual de 9.29%, estimado por el OSIPTEL, al ser el último valor que se encuentra disponible."

Cuadro N° 11: Beneficio ilícito actualizado en soles (S/)

Variables	Montos
Beneficio Ilícito (Ahorro costos)	1 121 258
WACC mensual	0,74%
Período de actualización (meses)	25,1
BI actualizado (soles)	S/ 1 350 549

Elaboración : ST-CCO.

218. **Con relación a la probabilidad de detección de la infracción**, corresponde a la probabilidad de que el infractor sea descubierto, asumiéndose que la comisión de una infracción determinada sea detectada por la autoridad administrativa. En un caso óptimo, la probabilidad de detección debería calcularse como la cantidad de veces que la autoridad administrativa consigue descubrir al infractor entre el total de infracciones cometidas. Sin embargo, ante la imposibilidad de tener conocimiento del total de infracciones incurridas se tiene que recurrir a formas alternativas para estimar dicha probabilidad.
219. En el presente caso se considera que la probabilidad de detección es muy alta (valor =1), debido a que –a criterio de esta ST-CCO– se cumple el siguiente criterio establecido en la Metodología de Cálculo de Multas del Osiptel:

Cuadro N° 12: Criterio para determinar la probabilidad de detección

Nivel de probabilidad	Valor	Criterio de asignación
Muy Alto	1,00	La disponibilidad de información para la identificación de la infracción es completa

Elaboración : ST-CCO.

220. En este caso, el procedimiento de verificación de incumplimiento del artículo 19 del Reglamento de Solución de Controversias se realizó a partir de la información suministrada por Andesat en el marco de los requerimientos de información solicitados por esta ST-CCO⁹² y por la DFI⁹³. Asimismo, dada la naturaleza de la infracción se contó con información completa para la identificación de esta.
221. En virtud de lo anterior, esta ST-CCO estima que, para el presente procedimiento, la probabilidad de detección es **muy alta (valor de 1)** según los criterios establecidos en la Metodología para el Cálculo de Multas.

Con relación a ello, la Dirección de Políticas Regulatorias y Competencia, a través del Informe No 00184-DPRC/2024 del 27 de setiembre de 2024, que se acompaña a la presente resolución, efectuó la estimación del costo de capital de empresas del sector telecomunicaciones -WACC, el cual asciende a una tasa anual de 9.29%, valor que ha sido considerado para la estimación del cálculo de multa en el PAS. De ahí que, dicha estimación haya sido empleada, al ser el último valor que se encuentra disponible y ha sido estimado por el OSIPTEL.

De este modo, considerando que en el cálculo del factor de actualización debe considerarse como WACC, la última estimación realizada por el OSIPTEL, cuyos valores no son fijos de manera indiscutible, como lo sostiene TELEFÓNICA, corresponde desestimar lo alegado en este extremo y la solicitud de nulidad planteada” (Énfasis agregado).

⁹² A partir de la información suministrada por Andesat en su escrito de fecha 22 de mayo de 2023, esta ST-CCO identificó treinta y siete (37) centros poblados en los que se había realizado la caída de la facilidad de red por fundamentos vinculados a la controversia con Telefónica durante el periodo de la misma. Cabe señalar que, referida cantidad de centros poblados se determinó del universo de ochenta y cuatro (84) centros poblados reconocidos por ambas empresas en la Cuarta Adenda de su Contrato Marco.

Asimismo, a través del escrito de Andesat de fecha 19 de marzo de 2024, la ST-CCO identificó un (1) centro poblado en el que se había efectuado el corte del servicio de facilidades de red por fundamentos vinculados con la controversia entre Andesat y Telefónica.

⁹³ En el acta de fiscalización de DFI de fecha 24 de mayo de 2023, contenida como anexo del Memorando N° 01016-DFI/2023, del 5 de julio de 2023, está ST-CCO identificó dos (2) CCPP en los que se habría efectuado la caída de la facilidad de red por fundamentos vinculados a la controversia entre Andesat y Telefónica.

222. Conforme al desarrollo precedente, la “**Multa estimada**” (beneficio ilícito actualizado entre probabilidad de detección) para Andesat asciende a doscientas cincuenta y dos coma cuatro (252,4) UIT:

Cuadro N° 13: Estimación de la “Multa estimada”

Variables	Montos
BI actualizado (S/)	1 350 549
Probabilidad de detección (muy alta)	1
Multa estimada (S/)	1 350 549
Valor UIT	5350
Multa estimada (UIT)	252,4

Elaboración : ST-CCO.

223. **Con relación a la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido**, debe tenerse en consideración la naturaleza y la gravedad de la infracción imputada, correspondiente al incumplimiento del artículo 19 del Reglamento de Solución de Controversias, el cual establece expresamente la prohibición del corte o suspensión del servicio, facilidad o cualquier prestación que se brinde a otro agente por los fundamentos vinculados a la controversia que se encuentre en trámite.
224. Así, con relación al daño al interés público y/o bien jurídico protegido, es oportuno recordar que este artículo del Reglamento de Solución de Controversias tiene como objetivo preservar la prestación del servicio público de telecomunicaciones mientras la controversia se encuentre en trámite para que los abonados no se vean afectados con el corte o suspensión del servicio, lo cual les genera una pérdida de bienestar a los mismos.
225. **Con relación al perjuicio económico causado**, si bien no existirían elementos objetivos que permitan cuantificar la magnitud del perjuicio económico causado como consecuencia del incumplimiento del artículo 19 del Reglamento de Solución de Controversias, esto no significa que este no se haya producido.
226. En este caso se debe resaltar que el corte de la facilidad de red brindada por Andesat a Telefónica generó un perjuicio económico para los abonados del servicio público móvil afectados en los cuarenta (40) centros poblados, considerando que referida situación no les permitió a los usuarios atender sus necesidades de comunicación en la forma y oportunidad requerida por los mismos. Cabe señalar que, durante el primer trimestre de 2023 un total de 55 874 líneas⁹⁴ móviles cursaron tráfico en los cuarenta (40) centros poblados, lo que evidenciaría la cantidad de usuarios perjudicados, dado que, en abril de 2023 se efectuó la caída del servicio de facilidades de red en el 85% de los centros poblados imputados.
227. Una vez determinada, la “*Multa Estimada*”, esta se ajusta considerando los factores agravantes y atenuantes para determinar la “*Multa Propuesta*” mediante la siguiente expresión:

$$Multa Propuesta = Multa Estimada \times (1 - ATE + AGRA)$$

228. La formulación anterior considera los siguiente agravantes y atenuantes a ser evaluados:

⁹⁴ Información remitida por Telefónica, a través de la carta TDP-02076-AR-AER-25, del 11 de julio de 2025.

- **Agravantes:** Reincidencia en la comisión de la infracción, intencionalidad y circunstancias de la comisión de la infracción.
- **Atenuantes:** Reconocimiento expreso y por escrito de la responsabilidad administrativa, cese de los actos u omisiones que constituyan infracción administrativa y reversión de todo efecto derivado de los actos u omisiones que constituyan infracción administrativa.

229. Al respecto, esta ST-CCO considera que no corresponde cuantificar factores agravantes y/o atenuantes al presente caso, toda vez que no se ha evidenciado la existencia de alguno de estos elementos durante el procedimiento.

Cuadro N° 14: Estimación de la Multa Propuesta

Variables	Montos
Multa estimada (UIT)	252,4
Agravantes/Atenuantes	0
Multa Propuesta (UIT)	252,4

Elaboración : ST-CCO.

230. En virtud de lo anterior, esta ST-CCO evalúa que la multa propuesta se encuentra dentro del límite máximo legal vigente al momento de configuración de la infracción⁹⁵, es decir, al 27 de marzo de 2023, cuando se efectuó el corte o suspensión de la facilidad en el primer centro poblado⁹⁶, lo cual arroja como resultado una calificación de infracción “muy grave”.

231. No obstante, en este punto, es preciso tener en consideración que, a partir del mes de julio de 2023⁹⁷, se modificó el artículo 25 de la Ley N° 27336, estableciendo los

⁹⁵ Ley N° 27336 (según el texto vigente a la fecha de configuración de la presunta comisión de la infracción)

“Artículo 25.- Calificación de infracciones y niveles de multa

25.1 Las infracciones administrativas serán calificadas como muy graves, graves y leves, de acuerdo a los criterios contenidos en las normas sobre infracciones y sanciones que OSIPTEL haya emitido o emita. Los límites mínimos y máximos de las multas correspondientes serán los siguientes:

Infracción	Multa mínima	Multa máxima
Leve	0.5 UIT	50 UIT
Grave	51 UIT	150 UIT
Muy grave	151 UIT	350 UIT

Las multas que se establezcan no podrán exceder el 10% (diez por ciento) de los ingresos brutos del infractor percibidos durante el ejercicio anterior al acto de supervisión.

25.2 En caso de infracciones leves puede sancionarse con amonestación escrita, de acuerdo a las particularidades del caso”.

⁹⁶ Se considera la fecha de configuración de la infracción desde el primer centro poblado en el que se cortó el servicio de facilidades de red, este es, el centro poblado de Tahuana ubicado en el departamento de Puno, cuya fecha de corte se efectuó el 27 de marzo de 2023, de acuerdo con el Anexo 2 de la Cuarta Adenda del Contrato Marco.

⁹⁷ Ley 27336 (texto vigente desde julio de 2023, con ocasión de la entrada en vigencia de la modificatoria de la Ley N° 31839, Ley que modifica el Decreto Legislativo 1338 - Decreto Legislativo que crea el Registro Nacional de Equipos Terminales Móviles para la Seguridad, orientado a la prevención y combate del comercio ilegal de equipos terminales móviles y al fortalecimiento de la seguridad ciudadana - y la Ley 27336, Ley de Desarrollo de las funciones y Facultades del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones - Osiptel, para prohibir y sancionar la comercialización y contratación de los servicios públicos móviles de telecomunicaciones de forma ambulatoria o en la vía pública y sin contar con la verificación biométrica

“Artículo 25.- Calificación de infracciones y niveles de multa

25.1. Las infracciones administrativas serán calificadas como muy graves, graves y leves, de acuerdo a los criterios contenidos en las normas sobre infracciones y sanciones que Osiptel haya emitido o emita. Los límites máximos de las multas correspondientes serán los siguientes:

Infracción	Multa
Leve	100 UIT
Grave	500 UIT
Muy grave	1000 UIT

(...)”

límites máximos (ya no mínimos) de las multas que corresponden a las infracciones según su escala de gravedad (leve, grave o muy grave).

232. Al respecto, dado que según el artículo 3 de la Norma de Calificación de Infracciones, la calificación de la infracción se efectúa en función al nivel de multa estimado y acorde con la escala prevista en el artículo 25 de la Ley N° 27336, esta ST-CCO considera que corresponde la aplicación retroactiva del texto vigente del artículo 25 de la Ley N° 27336, por principio de retroactividad benigna, pues con dicha escala se obtiene una calificación de “grave”, en contraposición al texto vigente a la fecha de configuración de la infracción (“muy grave”), conforme se aprecia a continuación.

Cuadro N° 15: Análisis de calificación de infracción para aplicación de retroactividad

Calificación Infracción	Escala vigente al 27 de marzo de 2023 (configuración de la infracción)	Escala vigente desde julio de 2023
	Multa mínima – Multa máxima	Multa máxima
Leve	0.5 – 50 UIT	100 UIT
Grave	51 – 150 UIT	500 UIT
Muy grave	151 -350 UIT	1000 UIT
Multa propuesta y calificación resultante	252,4 UIT → MUY GRAVE	252,4 UIT → GRAVE

Elaboración : ST-CCO.

233. En virtud de lo anterior, la infracción cometida por Andesat referida al incumplimiento del artículo 19 del Reglamento de Solución de Controversias, corresponde que sea calificada como “grave”, por principio de retroactividad benigna, en atención a la escala vigente desde julio de 2023. Por tanto, no corresponde ajustar la multa al límite máximo legal establecido en citada escala, debido a que, no supera referido monto.
234. Finalmente, esta ST-CCO evalúa la capacidad financiera de la empresa, en función a lo establecido en el artículo 25 de la Ley N° 27336, referido a que las multas que se establezcan no pueden exceder el diez por ciento (10%) de los ingresos brutos del infractor percibidos durante el ejercicio anterior al acto de supervisión.
235. Al respecto, considerando que los actos de supervisión del presente procedimiento ocurrieron en el año 2023, esta ST-CCO considera que deberán tenerse en cuenta los ingresos brutos percibidos en el año 2022, y que fueron remitidos por la empresa investigada⁹⁸. Por tanto, esta ST-CCO observa que corresponde ajustar la multa a ciento treinta y ocho con nueve (138,9) UIT.

Cuadro N° 16: Multa Final

Variables	Montos
Multa Propuesta (UIT)	252,4
Multa Máxima legal según gravedad (grave) Con escala vigente desde julio de 2023	Máximo 500 UIT (multa propuesta no la supera)
Capacidad Financiera de la empresa (Máximo legal – 10% ingresos brutos)	(multa propuesta si la supera)
Multa Final (UIT)	138,9

Elaboración : ST-CCO.

⁹⁸ Andesat remitió información de sus ingresos brutos del año 2022, a través, de su escrito CGA/2025-005-AND, de fecha 23 de junio de 2025.

IX. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

236. En atención a las consideraciones previamente expuestas, esta ST-CCO concluye que ha quedado acreditado que **Andesat Perú S.A.C.** –en su condición de operador de infraestructura móvil rural– cortó el servicio de provisión de facilidades de red a Telefónica del Perú S.A.A. (ahora, Integratel Perú S.A.A.) –en su condición de operador móvil con red–, en cuarenta (40) sitios o centros poblados (detallados en el **Anexo IV** del presente informe), durante la tramitación del procedimiento trilateral seguido en el Expediente N° 014-2022-CCP-ST/TC / 016-2022-CCP-ST/TC (Acumulado) / 001-2023-CCP-ST/TC (Acumulado), en el periodo comprendido entre el 27 de marzo de 2023 hasta el 15 de noviembre de 2023, por fundamentos vinculados con el objeto de la controversia, y sin contar con la autorización del órgano resolutorio correspondiente.
237. Por tanto, esta Secretaría Técnica Adjunta de los Cuerpos Colegiados recomienda al Cuerpo Colegiado Permanente declarar la responsabilidad administrativa de **Andesat Perú S.A.C.** por la comisión de la infracción tipificada en el artículo 19 del Reglamento de Solución de Controversias entre Empresas, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 000248-2021-CD/OSIPTEL; y, en consecuencia, corresponde sancionar a dicha empresa con **ciento treinta y ocho coma nueve (138,9)** unidades impositivas tributarias (UIT), por la comisión de dicha infracción, la cual corresponde variar su calificación de muy grave a grave, de acuerdo con los fundamentos expuestos en el presente informe.

X. ANEXOS

- **ANEXO I** : Archivo Excel con detalle de ochenta y cuatro (84) centros poblados según la Cuarta Adenda del Contrato Marco suscrito por Andesat y Telefónica.
- **ANEXO II** : Archivo Excel con detalle de veinte (20) centros poblados cortados fuera del periodo de evaluación.
- **ANEXO III** : Archivo Excel con detalle de sesenta y cuatro (64) centros poblados cortados del servicio móvil durante el trámite de la controversia entre Andesat y Telefónica.
- **ANEXO IV** : Archivo Excel con detalle de cuarenta (40) centros poblados cortados durante el trámite de la controversia entre Andesat y Telefónica y por fundamentos vinculados con el objeto de la controversia.

Atentamente

MARCIA AURA RIVAS RODRIGUEZ
SECRETARIO TÉCNICO ADJUNTO - CCO (e)